

BOLETIN OFICIAL de la República Argentina


1ª SECCION

Buenos Aires, lunes 31 de diciembre de 1973

NUMERO
22.821
AÑO LXXXI

Presidencia de la Nación
SECRETARIA DE PRENSA Y DIFUSION
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
Domicilio Legal: Avda. Santa Fe 1659
Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Número 1.087.388
Héctor Oreste Zippilli
Jefe Departamento Gráfico a/c. Dirección Nacional

Números telefónicos de la Repartición
DIRECCION NACIONAL T. E. 41-5643
DIVISION BOLETIN OFICIAL T. E. 41-3902
AVISOS Y SUSCRIPCIONES T. E. 41-2626
INFORMES Y BIBLIOTECA T. E. 41-6104 y 41-4980
DELEGACION D. G. ADMINISTRACION T. E. 41-3344
DIVISION REGISTRO T. E. 41-5486
MESA DE ENTRADAS T. E. 41-4304
VENTA DE EJEMPLARES T. E. 42-1011
EXPEDICION T. E. 87-2830
Reclamo de ejemplares de 14 a 17

$ 0,80 EL EJEMPLAR

SUMARIO

Sumario Numérico

El ejemplar de la presente edición del BOLETIN OFICIAL consta de tres secciones, a saber:
1ª Sección: LEGISLACION: 32 páginas
2ª Sección: JUDICIALES: 16 páginas
3ª Sección: COMERCIALES y CIVILES: 12 páginas

19731231



LEYES

IMPUESTOS

Modifícanse diversos artículos de la Ley 11.683.

LEY Nº 20.626

Sancionada: Diciembre 22 de 1973.
Promulgada: Diciembre 27 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA NACIÓN ARGENTINA
REUNIDOS EN CONGRESO, ETC.,
SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase la ley 11.683 (texto ordenado en 1968, y sus modificaciones), del modo que se indica a continuación.

1º — Substitúyese el texto del artículo 10 por el siguiente:

Artículo 10. — El Poder Ejecutivo, por intermedio del Ministerio de Economía y a propuesta del director general, determinará qué funcionarios y en qué medida substituirán a éste, además del subdirector general a que se refiere el artículo 5º, en sus funciones de juez administrativo. El director general, en todos los casos en que se autoriza la intervención de otros funcionarios como jueces administrativos, podrá arrogarse por vía de superintendencia, el conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas. Las nuevas designaciones de funcionarios que substituyan al director y subdirector general en las funciones de juez administrativo, deberán ser abogados o contadores públicos. Previo al dictado de resolución y como requisito esencial, el juez administrativo requerirá dictamen del servicio jurídico y del servicio técnico.

Si el juez administrativo fuere abogado, solamente deberá solicitar dictamen técnico y si fuere contador público únicamente el dictamen jurídico.

2º — Substitúyese el texto del artículo 14 por el siguiente:

Artículo 14. — Para todos los términos establecidos en días en la presente ley se computarán únicamente los días hábiles administrativos. Cuando un trámite administrativo se relacione con actuaciones ante organismos judiciales o el Tribunal Fiscal, se considerarán hábiles los días que sean tales para éstos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los gravámenes a los cuales es aplicable esta ley, se computarán únicamente los días hábiles administrativos salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso.

3º — Substitúyese el texto del artículo 24 por el siguiente:

Artículo 24. — El procedimiento de determinación de oficio se iniciará por el juez administrativo con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando detallado fundamento de los mismos para que en el término de quince (15) días, prorrogables por resolución fundada por otro lapso igual y por una única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente todos los medios de prueba que hagan a su derecho.

a) Si el contribuyente o responsable contestara la vista expresando su disconformidad y ofreciendo prueba, el juez administrativo deberá resolver sobre su admisibilidad o rechazo fundado, dentro del plazo de diez (10) días. Esta resolución es susceptible del recurso de reposición dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada, el que se substanciará en cuarenta y ocho (48) horas.

La prueba admitida y la que disponga el juez administrativo a cargo del contribuyente deberá producirse dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación. Este término será prorrogable por igual lapso y por una única vez mediante decisión fundada.

Sin perjuicio de ello, el juez administrativo podrá disponer las verificaciones, contralores y demás medidas de prueba que, como medidas para mejor proveer, sean necesarias para establecer la real situación del hecho objeto de la determinación, debiendo luego dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, dictar resolución fundada determinando el tributo e intimando el pago, si correspondiere.

Este término podrá prorrogarse hasta noventa (90) días por resolución fundada.

A requerimiento del contribuyente o responsable, la Dirección certificará y autenticará las copias de las pruebas documentales que se agreguen y expedirá testimonio de las demás medidas de prueba que se produzcan, que deberán, en ambos casos, ser suministrados al efecto por aquéllos;

b) Transcurrido el término de quince (15) días sin que el contribuyente o responsable contestare la vista o lo hiciera sin ofrecer prueba alguna, el juez administrativo dictará dentro de los quince (15) días resolución fundada dándoles por decaído el derecho de producir su defensa y/u ofrecer pruebas, determinando en su caso el tributo e intimando el pago, salvo que dentro de los cinco (5) días inmediatos posteriores al vencimiento del plazo para contestar la vista decrete medidas para mejor proveer, las que deberán substanciarse dentro de los treinta (30) días subsiguientes, vencidos los cuales deberá dictarse resolución en el plazo establecido en este inciso.

En el supuesto de producirse el vencimiento de los términos fijados sin dictarse la resolución, caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar por una sola vez un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del titular de la Dirección General Impositiva, de lo que se dará conocimiento dentro del término de treinta (30) días al organismo que ejerza superintendencia sobre la Dirección, con expresión de las razones que motivaron el evento y las medidas adoptadas en el orden interno.

Este procedimiento deberá ser cumplido también respecto de aquellos en quienes se quiera efectivizar la responsabilidad solidaria del artículo 18 de la ley.

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con la liquidación que hubiese practicado la Dirección, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada para el responsable y que una determinación de oficio para el fisco. Solamente se admitirá la conformidad aludida hasta antes del vencimiento del término de pruebas y su prórroga si la hubiera.

Contra la resolución que se dicte, y dentro de los cinco (5) días los contribuyentes y responsables podrán interponer ante el mismo juez administrativo recurso de revocatoria limitado a la nulidad de lo actuado y/o de la resolución.

Este recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días y tiene efectos suspensivos respecto de los recursos posteriores. La falta de interposición de este recurso, por la causal indicada, importa la caducidad del derecho a hacerla valer en las instancias superiores.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones practicadas por la Dirección con arreglo al último párrafo del artículo 20 se limite a errores de cálculo, se resolverá sin substanciación. Si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

4º Substitúyese el texto del artículo 42 por el siguiente:

Artículo 42. — La falta total o parcial de pago de los gravámenes, retenciones, anticipos y demás pagos a cuenta devengará desde sus respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna y hasta el día de pago, de pedido de prórroga o de interposición de la demanda de ejecución fiscal o de apertura de concurso, un tipo de interés que no podrá exceder, en el momento de su establecimiento, el interés vigente para el descuento de documentos comerciales incrementado en una décima parte, y cuya tasa fijará anualmente con carácter general el organismo de superintendencia sobre la Dirección, en su caso, en función del lapso de la mora. Estos intereses se devengarán sin perjuicio de las multas que pudieren corresponder por aplicación de los artículos 43, 44 y 45.

En los casos de apelación ante el Tribunal Fiscal el curso de los intereses de este artículo quedará suspendido desde la interposición del recurso hasta la substanciación total de la causa en esa instancia.

5º — Sustitúyese el texto del artículo 44 por el siguiente:

Artículo 44. — Toda omisión de tributos en que se incurra por presentación de declaraciones juradas o de informaciones inexactas será sancionada con multa graduable de un veinte por ciento (20 o|o) a un noventa por ciento (90 o|o) del gravamen dejado de pagar, retener o percibir oportunamente siempre que no corresponda la aplicación del artículo 45 y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.

6º — Substitúyese el texto del artículo 65 por el siguiente:

Artículo 65. — La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la deducción del recurso administrativo de repetición ante la Dirección General Impositiva o por la interposición de la demanda contenciosa de repetición ante la justicia federal. En el primer caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo. En el segundo, el nuevo término comenzará a correr desde el 1º de enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual deba dictarse sentencia.

7º — Substitúyese el texto del artículo 66 por el siguiente:

Artículo 66. — Los actos y omisiones reprimidos con las sanciones previstas por los artículos 43, 44 y 45 de esta ley serán objeto de un sumario administrativo cuya instrucción deberá disponerse por resolución emanada de juez administrativo en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor. Cuando se tratare de infracciones generalizadas y fueran presumiblemente de carácter formal o leves, el Director General podrá disponer en forma general la no instrucción de sumarios.

8º — Substitúyese el texto del artículo 67 por el siguiente:

Artículo 67. — La resolución que disponga la substanciación del sumario será notificada al presunto infractor, a quien se le acordará un plazo de quince (15) días, prorrogable por resolución fundada, por otro lapso igual, y por una única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

9º — Sustitúyese el texto del artículo 68 por el siguiente:

Artículo 68. — Vencido el término establecido en el artículo anterior, se observarán para la instrucción del sumario las normas de los artículos 24 y siguientes.

10. — Substitúyese el texto del artículo 70 por el siguiente:

Artículo 70. — Cuando las infracciones surgieren con motivo de impugnaciones u observaciones vinculadas a la determinación de tributos, las sanciones deberán aplicarse en la misma resolución que determina el gravamen. Si así no ocurriera, se entenderá que la Dirección General no ha encontrado mérito para imponer sanciones, con la consiguiente indemnidad del contribuyente.

11. — Substitúyese el texto del artículo 71 por el siguiente:

Artículo 71. — Contra las resoluciones que impongan sanciones o determinen los tributos y accesorios en forma cierta o presuntiva, los infractores o responsables podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados, los siguientes recursos:

a) Recurso de reconsideración para ante el superior;

b) Recurso de apelación para ante el Tribunal Fiscal competente, cuando fuere viable.

El recurso del inciso a) se interpondrá ante la misma autoridad que dictó la resolución recurrida, mediante presentación directa de escrito o por entrega al Correo en carta certificada con aviso de retorno; y el recurso del inciso b) se comunicará a ella por los mismos medios.

Contra las resoluciones que se dicten en reclamo por repetición de tributos, en los casos autorizados por el artículo 74, segundo párrafo, los contribuyentes y responsables podrán interponer dentro de los quince (15) días de notificados de la resolución el recurso previsto en el inciso a) del presente artículo.

12. — Substitúyese el texto del artículo 73 por el siguiente:

Artículo 73. — Substanciado el recurso de reconsideración, el juez administrativo dictará resolución dentro del término de treinta (30) días y la notificará al interesado con todos sus fundamentos en la forma dispuesta por el artículo 99 de esta ley.

13. — Substitúyese el texto del artículo 74 por el siguiente:

Artículo 74. — Los contribuyentes y demás responsables tienen acción para repetir los tributos y sus accesorios que hubieren abonado de más, ya sea espontáneamente o a requerimiento de la Dirección General. En el primer caso deberán interponer reclamo ante ella. Contra la resolución denegatoria y dentro de los quince (15) días de la notificación podrá el contribuyente interponer el recurso de reconsideración previsto en el artículo 71 o demanda contenciosa ante la justicia nacional de primera instancia. Análoga opción tendrá si no se dictare resolución dentro de los tres (3) meses de presentarse el reclamo.

Si el tributo se pagare en cumplimiento de una determinación cierta o presuntiva de la repartición recaudadora, la repetición se deducirá mediante demanda que se interponga ante la justicia nacional.

La reclamación del contribuyente y demás responsables por repetición de tributo facultará a la Dirección cuando estuvieran prescriptas las acciones y poderes fiscales para verificar la materia imponible por el período fiscal a que ella se refiere y, dado el caso, para determinar y exigir el tributo que resulta adeudarse, hasta compensar el importe por el que prosperase el recurso.

Cuando a raíz de una verificación fiscal, en la que se modifique cualquier apreciación sobre un concepto o hecho imponible, determinando tributo a favor del fisco, se compruebe que la apreciación rectificada ha dado lugar a pagos improcedentes o en exceso por el mismo u otros gravámenes, la Dirección General Impositiva compensará los importes pertinentes, aun cuando la acción de repetición se hallare prescripta hasta anular el impuesto resultante de la determinación.

14. — Substitúyese el texto del artículo 77 por el siguiente:

Artículo 77. — Presentada la demanda, el juez requerirá los antecedentes administrativos a la Dirección General mediante oficio al que acompañará copia de aquélla, y en el que se hará constar la fecha de su interposición. Los antecedentes deberán enviarse al juzgado dentro de los quince (15) días de la fecha de recepción del oficio.

Una vez agregadas las actuaciones administrativas al expediente judicial se dará vista al procurador fiscal nacional para que se expida acerca de la procedencia de la instancia y competencia del juzgado. En el caso de que un contribuyente o responsable no hubiere formalizado recurso alguno contra la resolución que determinó el tributo y aplicó multa podrá comprender en la demanda de repetición que deduzca por el impuesto la multa consentida, pero tan sólo en la parte proporcional al impuesto cuya repetición se persigue.

15. — Substitúyese el texto del artículo 79 por el siguiente:

Artículo 79. — El procedimiento se regirá por las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, por las del Código de Procedimientos en materia penal.

16. — Deróganse los artículos 80 a 84 inclusive.

17. — Substitúyese el texto del artículo 85 por el siguiente:

Artículo 85. — La Cámara Nacional competente en razón de la materia cuestionada y, en su caso, de la sede del Tribunal Fiscal interviniente, lo será para entender siempre que se cuestione una suma mayor de quinientos pesos ($ 500) en los siguientes casos:

a) De las apelaciones que se interpusieren contra las sentencias de los jueces de primera instancia dictadas en materia de repetición de gravámenes y aplicación de sanciones;

b) De las sentencias recaídas en los recursos de revisión y apelación limitada contra las setencias dictadas por el Tribunal Fiscal en materia de tributos o sanciones;

c) De los recursos de amparo de los artículos 151 y 152, sin limitación de monto;

d) De los recursos por retardo de justicia del Tribunal Fiscal.

En el caso del inciso b) la Cámara:

1. Podrá, si hubiera violación manifiesta de las formas legales en el procedimiento ante el Tribunal Fiscal, declarar la nulidad de las actuaciones o resoluciones y devolverlas al tribunal, con apercibimiento salvo que, en atención a la naturaleza de


19731231

la causa, juzgare más conveniente su apertura a prueba en la instancia.

2. Resolverá el fondo del asunto, teniendo por válidas las conclusiones del tribunal sobre los hechos probados.

Ello no obstante, podrá apartarse de ellas y disponer la producción de pruebas cuando, a su criterio, las constancias de autos autoricen a suponer error en la apreciación que hace la sentencia de los hechos.

18. — Substitúyese el texto del artículo 86 por el siguiente:

Artículo 86. — En el caso del inciso c) del artículo anterior, es condición para la procedencia del recurso que hayan transcurrido diez (10) días desde la fecha del escrito de cualquiera de las partes, urgiendo la sentencia no dictada por el Tribunal Fiscal en el plazo legal. Presentada la queja, con copia de aquel escrito, la Cámara requerirá del Tribunal que dicte pronunciamiento dentro de quince (15) días desde la recepción del oficio. Vencido el término sin dictarse sentencia, la Cámara solicitará los autos y se abocará al conocimiento del caso, el que se regirá entonces por el procedimiento establecido en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación para los recursos de apelación concedidos libremente, produciéndose en la instancia toda la prueba necesaria. Toda vez que la queja resultare justificada, la Cámara pondrá el hecho en conocimiento del presidente del jurado a que se refiere el artículo 117.

De igual manera procederá en los casos que llegaren a su conocimiento, cuando resultare del expediente que la sentencia del Tribunal Fiscal no ha sido dictada dentro del término correspondiente.

19. — Substitúyese el texto del artículo 91 por el siguiente:

Artículo 91. — El cobro judicial de los tributos, pagos a cuenta, anticipos, accesorios y de las multas ejecutoriadas se hará por la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación con las modificaciones incluidas en la presente ley, sirviendo de suficiente título a tal efecto la boleta de deuda expedida por la Dirección General Impositiva.

En este juicio, si el ejecutado no abonara en el acto de intimársele el pago, quedará desde ese momento citado de venta, siendo las únicas excepciones admisibles las siguientes:

a) Pago total documentado;
b) Espera documentada;
c) Prescripción;
d) Inhabilidad de título basada exclusivamente en vicios de forma de la boleta de deuda o en no haberse observado en el procedimiento de determinación del tributo los actos y términos procesales establecidos en los artículos 23, 24, 26 y 38 de esta ley, supuesto este último inaplicable en los casos de liquidaciones originadas en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 20.

No podrá oponerse la nulidad de la sentencia del Tribunal Fiscal, la que sólo podrá ventilarse por la vía autorizada por el artículo 85.

De las excepciones opuestas y documentación acompañada se dará traslado con copias por cinco (5) días al ejecutante, debiendo el auto que así lo dispone notificarse personalmente o por cédula.

La sentencia será apelable cuando el monto reclamado en el juicio de ejecución fiscal sea superior a quinientos pesos ($ 500).

20. — Agrégase a continuación del artículo 102 el siguiente:

Artículo ... — Las exenciones o desgravaciones totales o parciales de tributos, otorgadas o que se otorguen, no producirán efectos en la medida en que pudieran resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando afecte acuerdos internacionales suscritos por la Nación en materia de doble imposición.

21. — Substitúyese el texto del artículo 103 por el siguiente:

Artículo 103. — Los organismos y entes estatales y privados, incluidos bancos, bolsas y mercados, tienen la obligación de suministrar a la Dirección General Impositiva, a pedido de los jueces administrativos a que se refieren los artículos 9º y 10, todas las informaciones que se les soliciten para facilitar la determinación y percepción de los gravámenes a su cargo.

La información solicitada no podrá denegarse invocando lo dispuesto en las leyes, cartas orgánicas o reglamentaciones que hayan determinado la creación o rijan el funcionamiento de los referidos organismos y entes estatales o privados.

Los funcionarios públicos tienen la obligación de facilitar la colaboración que con el mismo objeto se les solicite, y la de denunciar las infracciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, bajo pena de las sanciones que pudieren corresponder.

22. — Agrégase a continuación del artículo 110 el siguiente:

Artículo ... — En todo lo no previsto en este título, serán de aplicación supletoria la legislación que regula los procedimientos administrativos y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, en su caso, el de procedimientos en materia penal.

23. — Substitúyese el texto del artículo 113 por el siguiente:

Artículo 113. — El Tribunal Fiscal creado por la ley 15.265 entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones que aplicare la Dirección General Impositiva en ejercicio de los poderes fiscales que le acuerda el Título I de la presente ley y en recurso de amparo establecido en este título. Así mismo tendrá la competencia establecida en el artículo 4º del decreto ley 6.692/63 —en la forma y condiciones establecidas en los artículos 5º a 9º de dicho decreto ley— en los recursos que se interpongan con relación a los derechos, gravámenes, accesorios y sanciones que aplique la Aduana de la Nación en ejercicio de los poderes fiscales que le son propios, excepto en los que corresponden a las causas de contrabando.

24. — Substitúyese el texto del artículo 114 por el siguiente:

Artículo 114. — El Tribunal Fiscal tendrá su sede en la Capital Federal, pero podrá actuar, constituirse y sesionar en cualquier lugar de la República:

a) Mediante delegaciones fijas que el Poder Ejecutivo, a propuesta del presidente del tribunal, podrá establecer en los lugares del interior del país que se estimen convenientes;
b) Mediante delegaciones móviles que funcionen en los lugares del país y en los períodos del año que establezcan los reglamentos del tribunal.

Los jueces del tribunal podrán establecer su despacho en cualquier lugar de la República a los efectos de la tramitación de las causas que conozcan.

En todas las materias de competencia del Tribunal Fiscal los contribuyentes y responsables podrán optar por deducir los recursos, sea en la Capital Federal o ante las delegaciones fijas o móviles del tribunal, las que tendrán la competencia que establezca el Poder Ejecutivo.

25. — Sustitúyese el texto del artículo 115 por el siguiente:

Artículo 115. — El Tribunal Fiscal de la Nación estará constituido por dieciséis (16) vocales, argentinos y de treinta o más años de edad.

De ellos doce (12) de los cuales seis (6) serán abogados y seis (6) contadores públicos, tendrán competencia exclusiva en los asuntos mencionados en el primer párrafo del artículo 113, y cuatro (4), abogados, en los citados en el segundo párrafo del mismo artículo.

Cada vocal será asistido en sus funciones por un secretario, con título de abogado o de contador público y diferente al de su vocal respectivo. Los miembros desempeñarán sus cargos en el lugar para el cual hubieran sido designados, no pudiendo ser trasladados sin su consentimiento. El número de vocales podrá ser aumentado por el Poder Ejecutivo.

La presidencia del tribunal se renovará anualmente en forma rotativa por orden alfabético y teniendo en cuenta el menor número de veces que hubiere ejercido tales funciones.

El presidente del tribunal presidirá los acuerdos conjuntos y plenarios. Las audiencias serán públicas.

La vicepresidencia del tribunal será ejercida por igual período por un vocal de competencia distinta a la del presidente, siguiéndose el procedimiento en cuanto a prelación y rotación, indicado para la asignación de las funciones de este último.

En los casos de excusación, vacancia, licencia o impedimento de cualquier vocal, será reemplazado por otro de igual competencia según lo que se establezca en el reglamento de procedimiento.

26. — Substitúyese el texto del artículo 117 por el siguiente:

Artículo 117. — Los miembros del tribunal sólo podrán ser removidos previa decisión de un jurado presidido por el procurador del Tesoro de la Nación e integrado con cuatro (4) miembros abogados y con diez (10) años de ejercicio en la profesión, nombrados anualmente por el Poder Ejecutivo a propuesta de los colegios o asociaciones profesionales de abogados. La causa se formará obligatoriamente si existe acusación del Poder Ejecutivo o del presidente del Tribunal y sólo por decisión del jurado si la acusación tuviera cualquier otro origen. El jurado dictará normas de procedimiento que aseguren el derecho de defensa y el debido trámite de la causa.

Son causas de remoción: a) Mal desempeño de sus funciones; b) Desorden de conducta; c) Negligencia reiterada que dilate la sustanciación de los procesos; d) Comisión de delitos cuyas penas afecten su buen nombre y honor; e) Ineptitud; f) Violación de las normas sobre incompatibilidad; g) Cuando debiendo excusarse en los casos previstos en el artículo 119, no lo hubiere hecho.

Las funciones de los miembros del jurado serán ad honorem.

27. — Substitúyese el texto del artículo 118 por el siguiente:

Artículo 118. — Los miembros del tribunal no podrán ejercer el comercio, realizar actividades políticas o cualquier actividad profesional, salvo que se tratare de la defensa de los intereses personales, del cónyuge, de los padres o de los hijos, ni desempeñar empleos públicos o privados, excepto la comisión de estudios o la docencia. Su retribución y régimen previsional serán iguales a los de los jueces de la Cámara Nacional de Apelación en lo Federal correspondiente a la sede del tribunal. A los fines del requisito de la prestación efectiva de servicios de manera continua o discontinua, por el término a que se refiere el régimen previsional del Poder Judicial de la Nación, se computarán también los servicios prestados en otros cargos en el Tribunal Fiscal y en organismos nacionales que lleven a cabo funciones vinculadas con las materias impositivas y aduaneras.

El ejercicio de la presidencia del tribunal significará para quien la ejerza un suplemento mensual equivalente al diez por ciento del sueldo de los demás miembros, en concepto de gastos de representación.

28. — Substitúyese el texto del artículo 1[illegible] por el siguiente:

Artículo 119. — Los miembros del Tribunal Fiscal no serán recusables, pero deberán excusarse de intervenir en los casos previstos en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, supuesto en el cual serán substituidos por los miembros restantes en la forma establecida en el artículo 115 si la excusación fuera aceptada por el presidente o el vicepresidente si se excusara el primero.

29. — Substitúyese el texto del artículo 120 por el siguiente:

Artículo 120. — La distribución de expedientes se realizará mediante sorteo público de modo tal que los expedientes sean adjudicados a los vocales en un número sucesivamente uniforme.

Cuando la misma cuestión de derecho haya sido objeto de pronunciamientos divergentes por parte de distintos vocales o de éstos respecto de los órganos de alzada, se fijará la interpretación de la ley que los vocales competentes en la materia (impositiva o aduanera) deberán seguir uniformemente y de manera obligatoria, mediante su reunión en plenario, que se celebrará por convocatoria que deberá efectuar el presidente a pedido de cualquier vocal o de oficio.

La causa que lo motivara será devuelta al vocal que conociere de ella para que dicte sentencia aplicando la doctrina sentada en el plenario.

Cuando la interpretación de que se trate verse sobre disposiciones legales de aplicación común a todas las vocalías (impositivas y aduaneras), el plenario del tribunal se integrará juntamente con la totalidad de los integrantes del tribunal.

Los plenarios impositivos o aduaneros serán presididos por el presidente o vice del tribunal, según la competencia de éstos. Cuando el plenario sea integrado por vocales con distinta competencia (impositiva y aduanera), será presidido por el presidente del tribunal.

Quien preside los plenarios tendrá doble voto en caso de empate.

Convocados los plenarios previstos en este artículo, se notificará a todas las vocalías competentes en la materia objeto de aquél para que suspendan el pronunciamiento definitivo en las causas en que se debaten las mismas cuestiones de derecho. Hasta que se dicte la correspondiente sentencia plenaria, quedarán suspendidos los plazos legales, tanto en el expediente sometido al acuerdo, como en las causas análogas. A los fines de los plenarios el quórum queda fijado en los dos tercios de los vocales en ejercicio que deban integrarlo. La decisión deberá ser adoptada por mayoría de votos presentes que representen la mitad más uno de los vocales competentes en ejercicio.

30. — Substitúyese el texto del artículo 123 por el siguiente:

Artículo 123. — El tribunal tendrá, además, facultades para:

a) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los secretarios y del personal que prevea el presupuesto de gastos del tribunal;
b) Conceder licencias con goce de sueldo o sin él en las condiciones que autoricen las disposiciones administrativas, a los miembros del tribunal;
c) Formular anualmente el proyecto de presupuesto del tribunal para su posterior elevación al Poder Ejecutivo.

El presidente representará al tribunal, subscribirá sus comunicaciones, proyectará el presupuesto y otorgará las licencias a los secretarios y demás personal.

31. — Substitúyese el texto edl artículo 124 por el siguiente.

Artículo 124. — El Tribunal Fiscal será competente para conocer:

1. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que determinen tributos y sus accesorios en forma cierta o presuntiva, o ajusten quebrantos, por un importe superior a tres mil pesos ($ 3.000) o diez mil pesos ($ 10.000), respectivamente.
2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Dirección General Impositiva que impongan multas superiores a tres mil pesos ($ 3.000) o sanciones de otro tipo.
3. Del recurso de amparo a que se refieren los artículos 151 y 152.

Así mismo, en materia aduanera el tribunal será competente para conocer de los recursos contra resoluciones de la Aduana de la Nación que determinen derechos, gravámenes y sus accesorios o ingresos a la renta aduanera a cargo de los particulares y/o apliquen sanciones —excepto en las causas de contrabando—, del recurso de amparo de los contribuyentes y terceros.

32. — Substitúyese el texto del artículo 127 por el siguiente.

Artículo 127. — El tribunal y el vocal interviniente tendrán facultad para aplicar sanciones a las partes y demás personas vinculadas con el proceso, en caso de desobediencia o cuando no presten la adecuada colaboración para el rápido y eficaz desarrollo del proceso. Las sanciones podrán consistir en llamados de atención, apercibimiento o multas de hasta cinco mil pesos ($ 5.000) y serán comunicadas a la entidad que ejerza el poder disciplinario de la profesión, en su caso.

La resolución firme que imponga esta multa deberá cumplirse dentro del tercer día, bajo apercibimiento de seguirse la vía de ejecución fiscal establecida en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Las resoluciones que apliquen las sanciones a que se refiere este artículo serán apelables dentro de igual plazo ante la cámara nacional (sala en lo contencioso-administrativo, en su caso), pero el recurso se substanciará dentro del término y forma previstos para la apelación de la sentencia definitiva.

33. — Sustitúyese el texto del artículo 128 por el siguiente:

Artículo 128. — El procedimiento será escrito, sin perjuicio de la facultad de los vocales para llamar a audiencia durante el término de prueba cuando así se estime necesario. En este caso la intervención personal

del vocal o su secretario deberá cumplirse bajo pena de nulidad, sin posibilidad de confirmación. La nulidad podrá ser invocada por cualesquiera de las partes, en cualquier estado del proceso.

34. — Sustitúyese el texto del artículo 129 por el siguiente:

Artículo 129. — El vocal impulsará de oficio el procedimiento teniendo amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes salvo que mediare allanamiento de cualesquiera de ellas, en cuyo caso si éste fuera aceptado por el contraparte, deberá dictar sentencia, teniendo a la parte allanada como tal. Cuando se allanáre, el fisco deberá hacerlo por resolución fundada.

35. — Substitúyese el texto del artículo 131 por el siguiente:

Artículo 131. — El recurso se interpondrá por escrito ante el tribunal fiscal dentro de los quince (15) días de notificada la resolución administrativa. Tal circunstancia deberá ser comunicada por el recurrente a la dirección general dentro del mismo término bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 43. Deberán expresarse todos los agravios y oponerse todas las excepciones que tuviere el apelante. No se admitirá la excepción a que se refiere el artículo 24 in fine salvo que se hubiera cumplimentado el requisito allí establecido al efecto. Podrá asi mismo reiterarse únicamente la prueba que hubiera sido denegada en sede administrativa o respecto de la cual se plantearon nulidades, pudiendo al propio tiempo ofrecerse la prueba de hechos nuevos que se invocaren en esta instancia.

Los requisitos de forma y condiciones a que deberán ajustarse los actos precitados serán establecidos por el reglamento del tribunal

36. — Substitúyese el texto del artículo 133 por el siguiente:

Artículo 133 — Cuando se apelare una determinación tributaria, se devengará durante la substanciación del juicio un interés equivalente al máximo que cobre la Dirección General al tiempo de la apelación, en las prórrogas para el pago de tributos.

El fallo del tribunal podrá eximir expresamente en forma total o parcial de dicho interés al contribuyente, si estimare que tenía fundadas razones para considerar improcedente el tributo. La sentencia deberá pronunciarse expresamente acerca de la procedencia o no de los intereses de este artículo.

Cuando el tribunal encontrare que la apelación es evidentemente maliciosa, podrá disponer que sin perjuicio del interés antes mencionado se liquide otro igual hasta el momento del fallo que podrá aumentar hasta en un ciento por ciento (100 o/o).

37. — Substitúyese el texto del artículo 134 por el siguiente:

Artículo 134. — Se dará traslado del recurso por treinta (30) días a la apelada para que lo conteste, oponga excepciones, acompañe el expediente administrativo y ofrezca su prueba.

Si no lo hiciere, a pedido del apelante, el vocal interviniente hará un nuevo emplazamiento a la repartición recurrida, por el término de diez (10) días bajo apercibimiento de rebeldía y de continuarse con la substanciación de la causa. El emplazamiento será dispuesto de oficio por el tribunal después de treinta (30) días de vencido el término para contestar la apelación.

38. — Substitúyese el texto del artículo 136 por el siguiente:

Artículo 136. — Producida la contestación de la Dirección General Impositiva o de la Administración Nacional de Aduanas, en su caso, el vocal dará vista por el término de diez (10) días al apelante, de las excepciones que aquéllas hubieran opuesto para que las conteste y ofrezca su prueba que haga a las mismas.

Las excepciones que podrán oponer las partes como de previo y especial pronunciamiento son las siguientes:

1. Incompetencia.
2. Falta de personería.
3. Falta de legitimación en el recurrente o la apelada.
4. Litispendencia.
5. Cosa juzgada.
6. Defecto legal.
7. Prescripción.
8. Nulidad.

Para la excepción establecida en el punto 8 del presente artículo deberán observarse los requisitos determinados en el artículo 24 al efecto, en su caso.

Las excepciones que no fueren de previo y especial pronunciamiento se resolverán con el fondo de la causa. La resolución que así lo disponga será inapelable.

El vocal deberá resolver dentro de los diez (10) días sobre la admisibilidad de las excepciones que se hubieran opuesto, ordenando la producción de las pruebas que se hubieran ofrecido, en su caso. Producidas aquéllas, el vocal interviniente pasará los autos a sentencia.

39. — Substitúyese el texto del artículo 137 por el siguiente:

Artículo 137. — Una vez contestado el recurso y las excepciones, en su caso, si no existiera prueba a producir, el vocal pasará los autos a sentencia.

40. — Substitúyese el texto del artículo 138 por el siguiente:

Artículo 138. — Si no se hubiesen planteado excepciones, o una vez tramitadas las mismas o resuelto su tratamiento con el fondo, subsistiendo hechos controvertidos, el vocal resolverá sobre la pertinencia y admisibilidad de las pruebas, proveyéndolas en su caso y fijando un término que no podrá exceder de cuarenta (40) días para su producción.

A pedido de cualesquiera de las partes, el vocal podrá ampliar dicho término por otro período que no podrá exceder de quince (15) días.

41. — Substitúyese el texto del artículo 139 por el siguiente:

Artículo 139. — Las diligencias de prueba se tramitarán directa y privadamente entre las partes o sus representantes, y su resultado se incorporará al proceso.

El vocal prestará su asistencia para asegurar el efecto indicado, allanando los inconvenientes que se opongan a la realización de las diligencias y emplazando a quienes fueren remisos en prestar su colaboración. El vocal tendrá, a ese efecto, para el caso de juzgarlo necesario, la facultad que el artículo 41 acuerda a la Dirección General Impositiva para hacer comparecer a las personas ante el tribunal.

42. — Substitúyese el texto del artículo 140 por el siguiente:

Artículo 140. — Los pedidos de informes a las entidades públicas o privadas podrán ser requeridos por los representantes de las partes. Deberán ser contestados por funcionario autorizado, con aclaración de firma, el que deberá comparecer ante el vocal si lo considerara necesario, salvo que designare otro funcionario especialmente autorizado a tal efecto.

La Dirección General Impositiva y la Administración Nacional de Aduanas deberán informar sobre el contenido de resoluciones o interpretaciones aplicadas en casos similares al que motiva el informe.

43. — Substitúyese el texto del artículo 141 por el siguiente:

Artículo 141. — Vencido el término de prueba, el vocal declarará su clausura disponiendo que los autos queden a disposición de las partes en la mesa de entradas por diez (10) días para alegar, vencidos los cuales el vocal dispondrá que los autos pasen a sentencia.

44. — Substitúyese el texto del artículo 142 por el siguiente:

Artículo 142. — Hasta el momento de dictar sentencia podrá el vocal disponer las medidas para mejor proveer que estime oportunas, incluso medidas periciales por intermedio de funcionarios que le proporcionarán la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas, o de aquellos organismos nacionales competentes en la rama de que se trate. Tales funcionarios actuarán bajo la exclusiva dependencia del vocal. En estos casos el término para dictar sentencia se ampliará en quince (15) días.

45. — Deróganse los artículos 143 a 150, ambos inclusive.

46. — Substitúyese el texto del artículo 153 por el siguiente:

Artículo 153. — Cuando no debiera producirse prueba o vencido el término para producirla o para alegar, en su caso, el vocal pasará los autos para dictar sentencia.

La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos causídicos y costas de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. Sin embargo, el vocal podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad de la eximición.

A los efectos expresados serán de aplicación la ley de arancel de abogados y procuradores para los representantes de las partes y sus patrocinantes y las leyes arancelarias respectivas para los peritos intervinientes.

47. — Substitúyese el texto del artículo 154 por el siguiente:

Artículo 154. — La sentencia no podrá declarar la falta de validez constitucional de las leyes tributarias o aduaneras y sus reglamentaciones. Deberá aplicarse la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que haya declarado la inconstitucionalidad de normas tributarias o aduaneras o hubiese establecido criterios de interpretación y aplicación de las mismas.

48. — Substitúyese el texto del artículo 155 por el siguiente:

Artículo 155. — El vocal podrá declarar, en el caso concreto, que la interpretación ministerial o administrativa aplicada no se ajusta a la ley interpretada. En el primer supuesto, la sentencia será notificada al organismo de superintendencia competente.

49. — Substitúyese el texto del artículo 156 por el siguiente:

Artículo 156. — El vocal podrá practicar en la sentencia la liquidación del tributo y accesorios y fijar el importe de la multa o, si lo estimare conveniente, deberá dar las bases precisas para ello ordenando a las reparticiones recurridas que practiquen la liquidación en el término de treinta (30) días prorrogables por igual plazo y una sola vez, bajo apercibimiento de practicarlas el recurrente.

De la liquidación practicada por las partes se dará traslado por cinco (5) días, vencidos los cuales el vocal resolverá dentro de los diez (10) días. Esta resolución será apelable en el plazo de quince (15) das, debiendo fundarse al interponerse el recurso.

50. — Substitúyese el texto del artículo 157 por el siguiente:

Artículo 157. — Salvo lo dispuesto por el artículo 142, la sentencia deberá dictarse dentro de los siguientes términos, contados a partir de la contestación del recurso o excepciones, o del vencimiento de los términos de prueba o para alegar, en su caso:

a) Cuando resolviere excepciones, tratadas como cuestiones previas y de especial pronunciamiento: diez (10) días;
b) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y no se produjeran pruebas: veinte (20) días;
c) Cuando se tratare de la sentencia definitiva y hubiere mediado producción de prueba en la instancia: cuarenta (40) días;

51. — Substitúyese el texto del artículo 158 por el siguiente:

Artículo 158. — Si la sentencia decidiera cuestiones previas que no ponen fin al litigio, la posibilidad de apelarla quedará postergada hasta el momento de apelarse la sentencia definitiva.

52. — Substitúyese el artículo 159 por el siguiente:

Artículo 159. — Los plazos señalados en este título se prorrogarán cuando el Poder Ejecutivo resolviera de modo general establecer términos mayores en atención al cúmulo de trabajo que pesare sobre el tribunal, demostrado por estadísticas que éste le someterá.

Los plazos señalados en este título también se prorrogarán por acuerdo de partes, pero la prórroga en este caso no podrá exceder de treinta (30) días en total.

53. — Substitúyese el texto del artículo 161 por el siguiente:

Artículo 161. — Los responsables o infractores podrán interponer el recurso de revisión y de apelación limitada a que se refiere el artículo 85, para ante la cámara nacional competente, dentro de treinta (30) días de notificársele la sentencia definitiva del Tribunal Fiscal y, con sujeción a lo dispuesto en el artículo siguiente: igual derecho tendrá la Dirección General Impositiva o la Administración Nacional de Aduanas en su caso. No interpuesto el recurso, la sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada y deberá cumplirse dentro de quince (15) días de quedar firme.

Sera cámara nacional competente aquella en cuya jurisdicción funcione la sede o la delegación permanente o móvil del tribunal, según fuera donde haya radicado la causa.

54. — Substitúyese el texto del artículo 163 por el siguiente:

Artículo 163. — La apelación de las sentencias se concederá en ambos efectos, salvo la de aquellas que condenaren el pago de tributos e intereses, que se otorgará al solo efecto devolutivo. En este caso, si no se acreditare el pago de lo adeudado ante la repartición apelada dentro de los treinta (30) días desde la notificación de la sentencia o desde la notificación de la resolución que apruebe la liquidación practicada, la repartición expedirá de oficio la boleta de deuda a que se refiere el artículo 91, fundada en la sentencia o liquidación, en su caso.

55. — Substitúyese el texto del artículo 166 por el siguiente:

Artículo 166. — Será de aplicación supletoria en los casos no previstos en este título y al reglamento procesal del Tribunal Fiscal, el Código Procesal y Civil y Comercial de la Nación y en su caso el Código de Procedimientos en materia penal.

ARTICULO 2º. — Modifícase el procedimiento administrativo aduanero, del modo que se indica en los artículos 3º y 4º de la presente ley.

ARTICULO 3º. — En los casos en que por aplicación de las disposiciones vigentes corresponda pronunciar resolución que ponga fin a la controversia en los procedimientos aduaneros sumariales, ordinarios y especiales, y contenciosos no sumariales, con carácter previo a su dictado tanto en la primera como, en su caso, en la segunda instancia deberá emitirse y agregarse necesariamente a las actuaciones del dictamen jurídico correspondiente bajo sanción de nulidad, cuando la autoridad de decisión no revista la calidad de abogado.

ARTICULO 4º — El procedimiento para la formulación de los cargos suplementarios a que se refieren los artículos 437 de las ordenanzas de aduana y 2º, inciso b), de la ley de aduana (texto ordenado en 1962 y sus modificaciones) con exclusión de los supuestos para los casos de errores de cálculo allí previstos y de los que se formulen como consecuencia del procedimiento reglado en materia sumarial, lo iniciará la autoridad que en cada caso corresponda citando y confiriendo vista al responsable de los tributos, de las actuaciones administrativas y de los cargos e impugnaciones que se formulen, proporcionando el detallado fundamento de los mismos para que, en el término de quince (15) días, prorrogables por igual lapso y por una única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente todos los medios de prueba que hagan a su derecho, o impugnar por defecto de forma las actuaciones cumplidas hasta ese momento, perdiendo en ambos casos el derecho de hacerlo en adelante:

a) Si el responsable contestara la vista expresando su disconformidad y ofreciendo prueba, la autoridad de aplicación deberá resolver sobre su admisibilidad o rechazo fundado, dentro del plazo de diez (10) días, siendo esta decisión irrecurrible. La prueba admitida y aquella cuya producción esté a cargo del responsable, deberá producirse dentro de los treinta (30) días a partir de su notificación. Este término será prorrogable por quince (15) días por única vez mediante decisión fundada. Presentadas las pruebas, la autoridad de aplicación podrá disponer las verificaciones, contralores y demás medidas de prueba que como medidas para mejor proveer sean necesarias para establecer la real situación del hecho objeto de la determinación, debiendo luego dictar resolución fundada dentro del término de sesenta (60) días contados a partir del vencimiento del plazo fijado en el párrafo anterior, prorrogables hasta (90) días por resolución fundada;
b) Si citado en debida forma el supuesto responsable no compareoe a tomar intervención en el término señalado, se dictará resolución dentro de los quince (15) días, teniendo por ciertos los hechos imputados.

Los plazos para dictar resolución comenzarán a correr a partir del día siguiente del vencimiento del término para producir dictamen jurídico, en los supuestos en que la autoridad de aplicación no revista la calidad de abogado y el plazo para dictaminar en tales casos será de quince (15) días improrrogables.

Contra la resolución que se dicte y dentro de los cinco (5) días los responsables podrán interponer ante la misma autoridad recurso de revocatoria limitado a la nulidad de lo actuado. Este recurso deberá ser resuelto dentro de los quince (15) días y tiene efectos suspensivos respecto de los recursos posteriores. Su falta de interposición importa la caducidad del derecho a invocar esa causal en las instancias posteriores.

En el supuesto de producirse el vencimiento de los términos fijados sin dictar resolución, caducará de pleno derecho y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar un nuevo proceso de determinación por una sola vez y previa autorización del organismo que ejerza la superintendencia sobre la Administración Nacional de

Aduanas. No será necesario dictar resolución si, antes de ese acto, el responsable prestase su conformidad con la liquidación que motiva, las actuaciones. Solamente se admitirá la conformidad antes del vencimiento del término de pruebas y su prórroga si la hubiere.

ARTICULO 5º — Las disposiciones de esta ley regirán a partir del 1º de enero de 1974, con excepción de las normas relativas a cuestiones procesales o de organización administrativa, que regirán a partir del 1º de julio de 1974.

ARTICULO 6º — Las demandas y recursos que hayan sido deducidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta ley, serán regidas por las normas del Título II aplicables a los recursos de apelación observando los principios y etapas establecidos en el artículo 2º del decreto ley 20.024/72.

Las audiencias para la vista de la causa fijada para ser celebradas con posterioridad al 1º de julio de mil novecientos setenta y cuatro, quedan sin efecto. En tales casos el vocal deberá poner los autos para alegar, conforme lo establecido en el artículo 141, antes del 1º de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro. La substanciación de las causas en trámite ante el Tribunal Fiscal a la fecha de entrada en vigor de esta ley proseguirá ante el vocal instructor interviniente en ellas, con aplicación de las normas previstas en los párrafos precedentes del presente artículo.

Disposiciones Transitorias

ARTICULO 7º — La actual composición del Tribunal Fiscal se mantendrá hasta tanto se produzcan vacantes, las que deberán cubrirse por el Poder Ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 reformado por la presente ley. Quedan firmes las opciones formuladas por los interesados en virtud del artículo 2º in fine del decreto ley 20.024/72.

ARTICULO 8º — Amplíase por un (1) año los plazos de la prescripción de los impuestos y accesorios, con exclusión de multas, que debían operarse el 1º de enero de 1974 y que se mencionan en el artículo 1º de la ley 20.532. Esta disposición rige tanto en favor como en contra del fisco.

ARTICULO 9º — Para las determinaciones que se dicten en virtud de procedimientos iniciados hasta el 30 de junio de 1974 inclusive, que se recurran ante el Tribunal Fiscal, no será aplicable la limitación del artículo 131 en cuanto a la prueba admisible.

ARTICULO 10. — En la medida en que no fueren afectadas por lo dispuesto en los artículos precedentes, continuarán en vigor produciendo sus correspondientes efectos, sin excepción alguna ni solución de continuidad, las modificaciones a la ley 11.683 introducidas por los decretos leyes 17.595/67, 20.024/72, 20.046/72, 20.219/73 y 20.277/73.

ARTICULO 11. — El Poder Ejecutivo deberá sancionar, dentro de los ciento veinte (120) días de la fecha de promulgación de esta ley, el respectivo texto ordenado.

ARTICULO 12. — Derógase el artículo 89 de la ley 11.683.

ARTICULO 13. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintidós días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.626 —

DECRETO
Nº 935
Bs. As., 27/12/73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

Régimen para la emisión de documentos.

LEY Nº 20.627

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.
Promulgada: Diciempre 29 de 1973.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc., Sancionan con Fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Las letras de cambio, pagarés y cualquier otro documento apto para circular que instrumente un crédito no emitido en serie, deberán librarse en formularios oficiales dentro de los cuarenta y cinco días corridos y contados desde la fecha en que éstos se adquirieran. El formulario llevará estampada dicha fecha y se expenderá en las condiciones y a la tasa que establezca la reglamentación.

ARTICULO 2º — Los documentos no emitidos en las condiciones determinadas por el artículo 1º carecerán de fuerza ejecutiva, y no podrán adquirirla por ninguna otra vía procesal. Asimismo, carecerán de validez para acreditar pagos a los efectos fiscales.

ARTICULO 3º — Cualquier alteración en los documentos comprendidos en la presente ley, que extendiere el plazo fijado en el artículo 1º, haya o no logrado ese efecto, hará pasible al responsable o responsables al pago solidario, en su caso, de una multa igual al cincuenta por ciento (50 %) del importe documentado, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 2º y de las sanciones penales que pudieren corresponder.

ARTICULO 4º — Los documentos comprendidos en el artículo 1º deberán registrarse dentro del plazo allí establecido, con identificación del librador y del primer beneficiario. Caso contrario, será aplicable lo dispuesto por el artículo 2º.

La fecha de expedición del formulario, las constancias y atestaciones relativas al registro tendrán los mismos efectos de las constancias obrantes en los instrumentos públicos.

Esta registración no impondrá a los usuarios el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 1.277 del Código Civil.

ARTICULO 5º — Los documentos emitidos y no pagados con antelación a la fecha en que comenzará a regir la presente ley, deberán ser habilitados en el organismo y dentro del plazo que determine el Poder Ejecutivo. Los documentos que no se habilitasen quedarán comprendidos en las disposiciones de los artículos 2º y 3º.

Quedan excluidos de lo establecido en la primera parte de este artículo los documentos que se hallen en curso de ejecución.

En jurisdicción nacional, la fecha de habilitación se considerará como de emisión a los efectos del cumplimiento de las obligaciones establecidas en la ley de sellos.

ARTICULO 6º — Los documentos determinados en el artículo 1º, emitidos en el extranjero para circular o tener efecto en la República Argentina, quedan sujetos a las disposiciones de los tratados internacionales, de esta ley y la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 7º — Están exceptuados de los requisitos de emisión y registración los documentos en los que el librador o primer obligado sea el Estado nacional, provincial o municipal, las entidades autárquicas o las empresas en que participen éstos.

También quedarán exceptuados de la obligación de registro en la forma prescripta en el artículo 8º los documentos en los que intervenga una entidad bancaria. La reglamentación establecerá la forma especial de comunicación y registración de la emisión de los documentos previstos en este artículo.

ARTICULO 8º — El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias que hagan a la entrada en vigencia y al funcionamiento del régimen establecido por esta ley.

Asimismo, queda facultado para crear o determinar los organismos registradores, pudiendo convenir con las provincias, entidades financieras u otras personas de carácter público o privado, la delegación de las funciones de registro, el que será gratuito. Previo a la registración deberá satisfacerse el sellado de ley respectivo.

ARTICULO 9º — La aplicación, percepción y fiscalización de la tasa impuesta por venta de los formularios, así como la multa establecida en el artículo 3º, estará a cargo de la Dirección General Impositiva, y se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones), sin perjuicio de las obligaciones fiscales correspondientes a cada jurisdicción.

ARTICULO 10. — No serán de aplicación las disposiciones del Código de Comercio y toda otra norma en cuanto se opongan a la presente.

ARTICULO 11. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. A. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el número 20.627 —

DECRETO
Nº 965
Bs. As., 29/12/73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

Impuesto sobre capitales y patrimonios.

LEY Nº 20.629

Sancionada: Diciembre 27/12/73.
Promulgada: Diciembre 29/12/73.

Por Cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina Reunidos en Congreso, etc., Sancionan con Fuerza de Ley:

IMPUESTO SOBRE CAPITALES Y PATRIMONIOS

TITULO I

Sociedades, establecimientos estables y empresas o explotaciones unipersonales

ARTICULO 1º - Establécese con carácter transitorio un impuesto que se aplicará en todo el territorio de la Nación a los capitales resultantes de los balances correspondientes a ejercicios anuales que cierren a partir del 1º de enero de 1974 inclusive y por el término de dos (2) ejercicios, con arreglo a las disposiciones de este título. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir para los casos en que no se efectúen balances anuales.

ARTICULO 2º - Son sujetos pasivos del impuesto de este título las sociedades, establecimientos estables, empresas y explotaciones que se indican a continuación:

a) Las entidades de capital, entendiéndose por tales:
   1. Las sociedades anónimas domiciliadas en el país y las sociedades anónimas en formación inscriptas en el país en las condiciones que determine la reglamentación.
   2. Las sociedades en comandita por acciones domiciliadas en el país, en la parte que corresponda a los socios comanditarios.
   3. Las sociedades de economía mixta domiciliadas en el país.
   4. Los establecimientos estables domiciliados o, en su caso, ubicados en el país, para el, o en virtud del desarrollo de actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas, forestales, mineras o cualesquiera otras, con fines de especulación o lucro, de producción de bienes o de prestación de servicios, que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior, o a patrimonios de afectación, explotaciones o empresas unipersonales ubicados en el exterior.

   Son establecimientos estables, a los fines de esta ley, los lugares fijos de negocios en los cuales una persona de existencia visible o ideal, un patrimonio de afectación o una explotación o empresa unipersonal desarrollan, total o parcialmente, su actividad.

   Están incluidos en este inciso, entre otros:
   — Una filial.
   — Una sucursal.
   — Una empresa o explotación unipersonal.
   — Una base fija para la prestación de servicios técnicos, científicos o profesionales por parte de personas de existencia visible.
   — Una agencia o una representación permanente.
   — Una sede de dirección o de administración.
   — Una oficina.
   — Una fábrica.
   — Un taller.
   — Una mina, cantera u otro lugar de extracción de recursos naturales.
   — Una ejecución de obra civil, trabajos de construcción o de montaje.
   — El uso de instalaciones con fines de almacenaje, exhibición o entrega de mercaderías por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal a quienes éstas pertenecen, y el mantenimiento de existencias de dichas mercaderías con tales fines.
   — El mantenimiento de un lugar fijo de negocios para adquirir mercaderías o reunir informaciones para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal, así como también con fines de publicidad, suministro de información, investigaciones técnicas o científicas o actividades similares que tengan carácter preparatorio o auxiliar para la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal.

   También se considerará establecimiento estable a un inmueble, explotado directa o indirectamente por la persona, patrimonio de afectación, empresa o explotación unipersonal a quien pertenece, o aun si no se explota.

   No se considerará establecimiento estable la realización de negocios en el país por medio de corredores, comisionistas o cualquier otro intermediario que gocen de una situación independiente, siempre que éstos actúen en el curso habitual de sus propios negocios;
b) Las asociaciones civiles y fundaciones domiciliadas en el país;
c) Las sociedades de responsabilidad limitada y las sociedades en comandita simple en la parte que corresponda a los socios comanditarios, domiciliadas en el país;
d) Las sociedades en comandita simple y por acciones domiciliadas en el país en la parte que corresponda a los socios comanditados, las restantes sociedades domiciliadas en el país, las empresas o explotaciones unipersonales en él ubicadas.

   Están comprendidas en este inciso tanto las empresas o explotaciones unipersonales que desarrollen actividades de producción o comercialización de bienes con fines de especulación o lucro, como aquellas de prestación de servicios con igual finalidad, sean éstos técnicos, científicos o profesionales.

Los incisos b), c) y d) no incluyen a los contribuyentes comprendidos en el inciso a) en carácter de establecimientos estables.

ARTICULO 3º — Estarán exentos del impuesto de este título:

a) Los bienes existentes en el territorio nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en las condiciones previstas por el Decreto-Ley Nº 19.640/72;
b) La parte de capital que no pertenezca a los accionistas privados, cuando se trate de sociedades de economía mixta o de sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, domiciliadas en el país;
c) Los títulos, bonos y demás valores mobiliarios emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que los declare exentos del presente o de todo gravamen;
d) Los depósitos en dinero originados por las franquicias otorgadas por el régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos privados;
e) Los depósitos de caja de ahorro, con las limitaciones que establezca la reglamentación;
f) Los bienes pertenecientes a entidades reconocidas como exentas por la Dirección General Impositiva, en virtud de lo dispuesto por los incisos d), e), f) y g) del artículo 20 de la ley de impuesto a las ganancias.

   Tal exención será procedente sólo cuando, en caso de extinción y de acuerdo con las previsiones de sus estatutos, dichos bienes pasaran al Estado nacional, provincial o municipal, o a las instituciones pertenecientes a los mismos o a una o mas de las entidades a que alude el primer párrafo de este inciso;
g) Los bienes beneficiados por una exención del impuesto, subjetiva u objetiva, en virtud de leyes o convenios internacionales aprobados, en los términos y condiciones que éstos establezcan;
h) Las inversiones en acciones o en participaciones de otras entidades sujetas al impuesto de este título.

   Esta exención deberá computarse en la medida en que la inversión o participación haya tributado el gravamen de este título. A tal fin se considera que ha tributado el gravamen, el capital (incluido reservas) beneficiado por exenciones previstas en los incisos precedentes de este artículo.

ARTICULO 4º — El impuesto del presente título se determinará aplicando la tasa del 1 % (uno por ciento) sobre el capital (incluidas reservas) de los contribuyentes, previas las deducciones autorizadas por esta ley. El impuesto mínimo a ingresar será de cien pesos (pesos 100).

A los efectos indicados, se entiende por capital (incluidas reservas) a la diferencia entre el activo y el pasivo al fin de cada ejercicio ajustados de conformidad con los siguientes principios y los que resulten de las restantes disposiciones de esta ley aplicables al gravamen de este título:

a) Se establecerá el activo del siguiente modo:
   1. Se determinará, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de esta ley, el valor de los bienes amortizables, incluidos los inmuebles aun cuando tuvieran el tratamiento de bienes de cambio, siempre que —a la fecha de cierre del ejercicio— hayan pasado más de dos (2) años contados desde la fecha de adquisición o finalización de la construcción.

2. Los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a las ganancias serán considerados por su costo original.
3. Las mercaderías y otros bienes de comercio habitual se computarán por el valor establecido para el impuesto a las ganancias; los títulos públicos y demás valores mobiliarios que sean objeto de comercio habitual por el contribuyente se computarán por su costo de adquisición o precio de plaza, el que sea menor.
4. Los bienes no amortizables, en tanto no estén comprendidos en el apartado 3., e incluidos en su caso los títulos públicos y demas valores mobiliarios, serán considerados a su precio de costo.
5. Los deudores, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser depurados de acuerdo con las disposiciones del impuesto a las ganancias.
6. No se considerarán como activo las cuentas de orden, las pérdidas, las cuotas pendientes de integración de los accionistas ni los saldos deudores del dueño, socio comanditado o socio de empresas o explotaciones unipersonales, sociedades en comandita o restantes sociedades, excluidas las entidades de capital respectivamente;

b) El activo así establecido se agrupará en activo formado por bienes no computables para el impuesto y activo formado por bienes computables.

Para determinar este último no se computarán:
1. Los bienes situados con carácter permanente en el exterior.
2. Los activos exentos del impuesto de este título.

c) El pasivo estará integrado por:
1. Los acreedores de la entidad de capital, sociedad, empresa o explotación unipersonal, cualquiera fuera su naturaleza, excepto los saldos acreedores del único dueño, socio comanditado o socio de empresas o explotaciones unipersonales, sociedades en comandita o las restantes sociedades, excluidos los entes de capital, respectivamente, salvo que provengan de créditos particulares obtenidos haciendo uso de la firma social o entregando o afectando en garantía bienes de la empresa o mediando pactos que de cualquier modo constituyan al acreedor en acreedor de la empresa.
2. Las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficio de los asegurados de vida.
3. Las provisiones efectuadas para hacer frente a las obligaciones pendientes de pago, como dividendos, intereses, sueldos, etcétera.
4. Los importes que representen beneficios a percibir en ejercicios futuros.

d) El pasivo así determinado se deducirá del activo del siguiente modo:
1. Si sólo existieran inversiones computables para el impuesto, el pasivo se deducirá íntegramente considerándose capital (incluido reservas) gravado al saldo resultante del activo.
2. Si existieran inversiones no computables para este impuesto, el pasivo se prorrateará en función de ambos activos, considerándose capital (incluido reservas) gravado al activo formado por bienes computables, deducida la parte correspondiente del pasivo;

e) Los establecimientos estables deberán considerar los saldos de la cuenta casa matriz, dueño, cofilial, cosucursal o equivalente como activo no gravado si son deudores y no los computarán como pasivo si son acreedores.

ARTICULO 5º — Del capital que se determine conforme a las normas anteriores, se deducirán los siguientes conceptos:

a) Honorarios de los integrantes de los órganos de administración, consejo de vigilancia y sindicatura de las sociedades comprendidas en el artículo 2º, con exclusión de los correspondientes a socios de las sociedades comprendidas en los incisos c) y d) de dicho artículo;
b) Habilitaciones y gratificaciones que se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses o tres (3) meses de cerrado el ejercicio, según se trate de entidades de capital o de los demás contribuyentes de este título.

Excepcionalmente, y cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección General Impositiva admitirá dicha deducción aun cuando la distribución se efectúe con posterioridad al vencimiento del plazo indicado;

c) El impuesto a las ganancias del ejercicio para quienes sean tanto contribuyentes para ése como para este impuesto. En cuanto a los restantes contribuyentes de este gravamen, el Poder Ejecutivo fijará a los fines correlativos un porcentaje a aplicar sobre las utilidades ajustadas de acuerdo con las normas de la ley de impuesto a las ganancias.

ARTICULO 6º — Los sujetos pasivos del artículo 2º sólo estarán alcanzados por el gravamen de este título en la medida en que el capital (incluido reservas), determinado conforme a las disposiciones respectivas, exceda la suma de dos millones de pesos ($ 2.000.000). Esta disposición no será aplicable a los establecimientos estables ni a las sociedades (incluidas las entidades de capital), cuando más del cuarenta y nueve por ciento (49 %) del capital (incluidas reservas) de éstas pertenezca a personas de existencia visible o ideal domiciliadas en el exterior o a patrimonios de afectación. empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en éste.

El impuesto establecido en el presente título no será deducible en el balance impositivo del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 7º — Los contribuyentes del impuesto de este título deberán incluir las participaciones o inversiones que posean, a la fecha de cierre de cada ejercicio, en otras empresas sujetas a este impuesto. A ese fin todas las empresas deberán suministrar la información pertinente, indicando en qué proporción dichas participaciones o inversiones han tributado el gravamen de este título.

Asimismo y cuando los inversores sean sujetos pasivos del impuesto establecido por el título II de la presente Ley, la información a suministrarse estará referida a la situación al 31 de diciembre de cada año y se ajustará a las siguientes normas:

1. Cuando se trate de empresas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 2º deberá informarse la participación que les corresponda en el capital (incluido reservas) del último ejercicio cerrado a dicha fecha, determinado de conformidad con las normas de este título.
2. Cuando se trate de empresas comprendidas en el inciso d) del artículo 2º la información deberá indicar la participación en el activo computable, el activo exento y el pasivo total, determinada de conformidad con las normas de este título.

Además, deberá informarse el monto del gravamen a computar como pago a cuenta del impuesto establecido por el título II de la presente Ley.

En todos los casos, cuando el ejercicio no cierre el 31 de diciembre deberá informarse el saldo que a esa fecha arroja la cuenta particular del inversor, en la forma que establezca la reglamentación.

TITULO II

Personas físicas y sucesiones indivisas

ARTICULO 8º — Establécese con carácter de emergencia por el término de diez (10) años, desde el 31 de diciembre de 1973 inclusive, un impuesto aplicable en todo el territorio de la Nación que recaerá sobre el patrimonio neto al 31 de diciembre de cada año, integrado, total o parcialmente, por bienes situados en el país.

ARTICULO 9º — Son sujetos pasivos del impuesto de este título las personas físicas y las sucesiones indivisas cualquiera fuere el lugar de su domicilio o radicación, sea en el país o en el extranjero.

En el caso de patrimonios pertenecientes a los componentes de la sociedad conyugal, corresponderá atribuir al marido, además de los bienes propios, la totalidad de los que revisten el carácter de gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria;
b) Que exista separación judicial de bienes;
c) Que la administración de todos los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Las sucesiones indivisas son contribuyentes de este gravamen por los patrimonios netos que posean al 31 de diciembre de cada año en tanto dicha fecha quede comprendida en el lapso transcurrido entre el fallecimiento del causante y la declaratoria de herederos o aquella en que se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

ARTICULO 10. — Se consideran situados en el país:

a) Los inmuebles ubicados en su territorio;
b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en él;
c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional;
d) Los automotores patentados o registrados en su territorio;
e) Los bienes muebles registrados en él;
f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o residencia estuvieran situados en su territorio;
g) Los bienes personales del contribuyente, cuando éste tuviera su domicilio en él, o se encontrara en él;
h) Los demás bienes muebles y semovientes que se encontraren en su territorio al 31 de diciembre de cada año, aunque su situación no revistiera carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiera otro tratamiento;
i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su territorio al 31 de diciembre de cada año;
j) Los títulos, las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente, emitidos por entes públicos o privados, cuando éstos estuvieren domiciliados en él;
k) Los patrimonios en establecimientos estables, empresas o explotaciones unipersonales ubicados en él;
l) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalentes, emitidos por entes o sociedades domiciliados en el exterior, en la medida que los emisores tuvieran establecimientos estables u otros bienes domiciliados o situados en el país;
m) Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en el exterior, en la medida que éstas tuvieran establecimientos estables u otros bienes domiciliados o situados en el país;
n) Los patrimonios en establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones unipersonales ubicados en el exterior, en la medida que éstos tuvieran establecimientos estables u otros bienes domiciliados o situados en el país;
o) Los créditos incluidos (debentures) —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el inciso b)—, cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o del domicilio real del deudor estén ubicados en su territorio;
p) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuviere domiciliado en su jurisdicción al 31 de diciembre.

Los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación y los que integren comisiones de las provincias y municipalidades que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren, se considerará que se encuentran y están domiciliados en el país a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, también se considerarán situados en el país los demás bienes de las personas mencionadas en el párrafo anterior que se encontraren en el exterior, en el lugar de desempeño de las funciones de éstos: esta disposición no se aplicará a los inmuebles y derechos reales sobre inmuebles situados en el exterior.

Se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos precedentes sólo en la medida en que las personas a que se refieren se beneficiaren de una exención en el exterior respecto a imposición análoga a la de esta Ley, otorgada en razón de su condición personal.

Lo dispuesto en los incisos l), m) y n) será también aplicable cuando los entes, sociedades, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones mencionados vinieran a tener los respectivos establecimientos estables o bienes, en forma indirecta, por intermedio de acciones, participaciones o cualquier otro tipo de inversión, en entidades similares, domiciliadas o ubicadas en el extranjero.

ARTICULO 11. — Estarán exentos del impuesto de este título:

a) Las personas físicas y sucesiones indivisas indicadas en el artículo 9º, cuando leyes nacionales así lo establezcan, en la medida y condiciones que fijen;
b) Los miembros de las misiones diplomáticas y consulares extranjeras, así como su personal administrativo y técnico y familiares, en la medida y con las limitaciones que establezcan los convenios internacionales aplicables. En su defecto, la exención será procedente en la misma medida y limitaciones sólo a condición de reciprocidad.

Igual tratamiento será aplicable para miembros de las representaciones, agentes y, en su caso, de sus familiares, que actúen en organismos internacionales de los que la Nación sea parte, en la medida y con las limitaciones que se establezcan en los convenios internacionales respectivos;

c) Las personas físicas y sucesiones indivisas indicadas en el artículo 9º, cuando así lo establezcan convenios internacionales aplicables, en la medida y condiciones que fijen;
d) Las pasajeros turistas, en tránsito y temporarios, domiciliados en el exterior, únicamente por los bienes que les pertenezcan y traigan al país durante su estada en condiciones de equipaje, incidente de viaje o temporariamente, y mientras se cumplan los requisitos aduaneros relativos a la situación de tales bienes;
e) Las sucesiones indivisas de los pasajeros a que se refiere el inciso precedente, cuando éstos fallecieren durante su estada en el país, con respecto a los mismos bienes y con sujeción a las mismas condiciones indicadas en dicho inciso.

ARTICULO 12. — Se entenderá por patrimonio neto de este título a la diferencia entre el valor de los bienes computables y el importe de las deudas.

Los bienes se valuarán de la siguiente manera:

a) Bienes amortizables, excepto inmuebles: al costo de adquisición o producción o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —excluidas en su caso diferencias de cambio— se le restarán las amortizaciones computables sobre dichos conceptos para la determinación del impuesto a las ganancias correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos.

Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción o valor de ingreso al patrimonio, indicado en la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva, para el último trimestre calendario vencido al que se refiere la liquidación de este impuesto en base a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios;

b) Inmuebles: al costo de adquisición o valor a la fecha de ingreso al patrimonio —disminuido en su caso, del modo que determine la reglamentación, cuando incluyera edificios, construcciones o mejoras ya inexistentes al tiempo del cierre del ejercicio— se aplicará el índice de actualización que corresponda a la fecha de dicho costo o valor, indicado en la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido al que se refiere la liquidación del impuesto en base a la variación del índice a que se refiere el inciso anterior.

Cuando se trate de inmuebles con edificios, construcciones o mejoras, al costo de compra o de construcción más el costo del terreno o, en su caso, valor de ingreso al patrimonio, se le restará el importe que resulte de aplicar el dos por ciento (2 %) anual sobre el valor atribuible al edificio, construcción o mejora, desde la fecha de inversión hasta el año al que corresponda la declaración del patrimonio neto; sobre el importe así obtenido se procederá de acuerdo con lo indicado en el primer párrafo de este inciso.

Si los inmuebles estuvieren destinados a actividades forestales, frutícolas o similares, o que impliquen un consumo o agotamiento del bien, la reglamentación determinará el ajuste a practicar al valor obtenido de acuerdo con los párrafos precedentes, mediante las normas de avalúo y, en su caso, las amortizaciones que correspondiere practicar;

c) Automotores, aeronaves, naves, yates y similares no incluidos en el inciso a): al costo de compra o construcción o valor de ingreso al patrimonio se le restará el importe que resulte de aplicar el coeficiente anual de amortización que para cada tipo de bienes fije el reglamento o la Dirección General Impositiva, desde la fecha de la inversión o ingreso al patrimonio hasta el año de declaración del patrimonio neto.

Sobre el importe así obtenido se aplicará el índice de actualización que corresponda con arreglo a lo indicado en el primer párrafo del inciso anterior;

d) Inversiones en sociedades o empresas comprendidas en los incisos a), b) y c) del artículo 2º: su importe se determinará en proporción a la participación que corresponde en el

capital (incluido reservas) resultante del ejercicio cerrado en el año de la declaración, establecido de conformidad con las normas del título I, más o menos, en su caso, los saldos de las cuentas particulares al 31 de diciembre del citado año, computados en la forma que disponga la reglamentación;

e) Inversiones en sociedades o empresas comprendidas en el inciso d) del artículo 2º: deberá tomarse en consideración sólo el activo computable y, en su caso, el saldo acreedor de la cuenta particular, en la forma que disponga la reglamentación;

f) Créditos: por su valor nominal, excluidos los intereses no exigibles al 31 de diciembre de cada año;

g) Marcas, patentes, derechos de autor y similares: por su valor de costo;

h) Objetos personales y del hogar: por su valor de costo. El monto a consignar no podrá ser inferior al dos por ciento (2 %) del valor total de los restantes rubros de activo; en su caso se considerará que este mínimo es aplicable en un setenta por ciento (70 %) a los bienes del hogar y el resto a los demás;

i) Existencias de dinero y saldos en cuentas bancarias: por su valor nominal;

j) Moneda extranjera: por su valor de cotización, tipo comprador, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil anterior al 31 de diciembre;

k) Otros bienes: por su costo.

l) Derechos reales, excluidos los de garantía:

1. Propiedad o copropiedad: se considerará que el valor es el del bien, o su parte, de que se trata, sustrayendo el valor del o los derechos reales, comprendidos en los puntos 2, 3 y 4 de este inciso, que lo afectaren, salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo; la posesión que diere origen a la adquisición del dominio se considerará cumplida, aun cuando el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubiere obtenido.

2. Usufructo: sobre la base del siete por ciento (7 %) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el númeroo de años que restaren de aquellos por los que se hubiere adquirido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo aquel que lo excediere y el vitalicio, sin perjuicio de sustraer el valor de los derechos de uso y habitación que afectaren el mismo bien; si el usufructo fuere conjunto sin derecho de acrecer y no hubiere determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe igual parte, y si fuere con derecho de acrecer se procederá de igual modo pero con el reajuste que correspondiere de la liquidación con motivo de cada acrecimiento.

3. Uso y habitación: sobre la base del cinco por ciento (5%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años que restaren de aquellos por los que se hubieren adquirido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo aquellos que lo excedieren y los vitalicios, y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente.

4. Servidumbres: por su valor de costo.

Para la determinación del patrimonio neto sólo se considerarán las deudas en el país cualquiera fuera su naturaleza.

Se considerarán deudas en el país:

a) La parte de pasivo computable, determinado de conformidad con las normas del título I, que corresponda a las inversiones a que se refiere el inciso e) del segundo párrafo de este artículo y, en su caso, el saldo deudor de su cuenta particular, en la forma que disponga la reglamentación;

b) Las deudas garantizadas por derechos reales sobre bienes situados en el país;

c) Las demás deudas, cuando el domicilio real del deudor esté ubicado en el país.

A los fines de la liquidación del gravamen de este título, cada responsable podrá deducir del patrimonio neto determinado de acuerdo con lo establecido en los artículos anteriores, el impuesto a las ganancias correspondiente al año fiscal que se liquida.

En los casos de deudas contraídas por los componentes de la sociedad conyugal, el importe de las mismas deberá prorratearse en función del valor de los bienes atribuidos a cada uno de los cónyuges de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9º.

ARTICULO 13. — A los efectos de la determinación del patrimonio neto de este título y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 16, no serán computables:

a) Los títulos, bonos y demás valores mobiliarios emitidos por la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista un ley general o especial que los declara exentos del presente o de todo gravamen;

b) Los depósitos en dinero originados en las franquicias otorgadas por el régimen de desgravación impositiva para la compra de títulos privados;

c) Los depósitos de caja de ahorro, con las limitaciones que establezca la reglamentación;

d) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior;

e) Los bienes amparados por las franquicias del Decreto-Ley 19.640/72.

ARTICULO 14. — El importe de las deudas a considerar conforme a las disposiciones de artículo 12 se deducirá del valor de los bienes, de acuerdo con las normas siguientes:

a) Si sólo existieran bienes computables para este impuesto, las deudas se restarán íntegramente de aquéllos;

b) Si existieran bienes no computables para este impuesto, a los fines de la determinación del importe deducible las deudas computables se prorratearán en función del monto de los bienes computables y no computables, sin considerar dentro de estos últimos los situados en el exterior con carácter permanente.

ARTICULO 15. — No estarán alcanzadas por el gravamen de este título —sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 17— las personas de existencia visible domiciliadas en al país y las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, cuyo patrimonio neto sujeto a impuesto sea igual o inferior a quinientos mil pesos (pesos 500.000).

A los fines previstos en este artículo, no se tomarán en consideración los bienes —y las deudas computables que les correspondieren de acuerdo con lo dispuesto en el inciso b) del artículo anterior— por los cuales debiera tributarse de conformidad con lo previsto en el artículo 17.

ARTICULO 16. — La determinación del impuesto correspondiente a las personas de existencia visible, domiciliadas en el país y a las sucesiones indivisas radicadas en el mismo, se practicará mediante la aplicación de las siguientes normas:

1. Se adicionará al patrimonio neto sujeto a impuesto el importe que resulte de deducir de los activos exentos a que alude el artículo 7º y de los bienes no computables a que se refieren los incisos a, b) y c) del artículo 13 las deudas que proporcionalmente corresponda atribuir a éstos de acuerdo con lo previsto en el inciso b) del artículo 14 o del punto 2 del inciso d) del artículo 4º, en su caso.

2. Sobre el importe así obtenido se aplicará la siguiente escala, para determinar el impuesto que habría correspondido a un patrimonio resultante de lo establecido en el apartado anterior:

Más de $	a $	Tasa fija	Más el	Sobre el excedente de $
500.000	1.000.000	—	0,20 %	500.000
1.000.000	1.500.000	1.000	0,30 %	1.000.000
1.500.000	2.000.000	2.500	0,55 %	1.500.000
2.000.000	3.000.000	4.250	0,85 %	2.000.000
3.000.000	4.000.000	12.750	1,20 %	3.000.000
4.000.000	5.000.000	24.750	1,70 %	4.000.000
5.000.000	en adelante	41.750	1,80 %	5.000.000

3. El impuesto correspondiente al patrimonio neto sujeto a impuesto será el que proporcionalmente le corresponda con relación al patrimonio resultante según lo indicado en el apartado 1.

4. Los contribuyentes podrán deducir del impuesto determinado, en concepto de carga del núcleo familiar, y hasta un máximo de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450), siempre que las personas que se indique se domicilien en el país, estén a cargo del contribuyente y no posean un patrimonio neto —computado sin tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 11 y 13— que exceda los límites fijados para cada caso, los siguientes importes:

a) Ciento cincuenta pesos ($ 150) por el cónyuge con patrimonio neto que no supere los doscientos mil pesos ($ 200.000);

b) Setenta y cinco pesos ($ 75) por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra, cuyos patrimonios netos no superen los cien mil pesos ($ 100.000).

Las sucesiones indivisas radicadas en el país podrán efectuar la deducción prevista en este apartado únicamente si el último domicilio del causante hubiera estado en el mismo, y en la medida en que dicho causante hubiera podido acogerse a ella.

En ningún caso las deducciones de este inciso podrán generar saldo de impuesto en favor del contribuyente.

5. Contra el importe de impuesto determinado con arreglo a lo dispuesto precedentemente, los contribuyentes podrán efectuar, cuando y en la medida en que lo autoriza el artículo 18, el cómputo del pago a cuenta que éste prevé.

6. Si en virtud de lo establecido en los apartados anteriores correspondiera abonar impuesto, en ningún caso el importe de éste podrá ser inferior a cien pesos ($ 100).

A los fines de la aplicación de este artículo no se considerarán los bienes —y las deudas computables que les correspondieran por aplicación de lo dispuesto en el inciso b) del artículo 14—, por los cuales deba tributarse con arreglo a lo establecido en el artículo siguiente.

ARTICULO 17. — Se regirá por las disposiciones de este artículo la determinación e ingreso del impuesto al patrimonio neto de:

a) Las personas de existencia visible domiciliadas en el exterior y las sucesiones indivisas indicadas en el artículo 9º radicadas en el extranjero, que resulten titulares directos de bienes en el país, y

b) Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas indicadas en el artículo 9º, que resulten titulares de bienes en el país del modo previsto por aplicación de los incisos l), m), y n) del artículo 10.

A los fines indicados en el párrafo anterior, los contribuyentes del título I, las sucesiones indivisas a que se refiere el artículo 9º radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el dominio, condominio, posesión, disposición, depósito, tenencia, custodia, guarda o deuda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a personas de existencia visible o ideal, establecimientos estables, patrimonios de afectación, empresas o explotaciones unipersonales o a sucesiones indivisas a los que se refiere el artículo 9º domiciliados o, en su caso, ubicados en el extranjero, o que resulten sus deudores por los conceptos a que se refiere este párrafo, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo por los respectivos patrimonios al 31 de diciembre de cada año, el uno con setenta y cinco por ciento (1,75 %) del correspondiente patrimonio gravado, determinado con arreglo a lo previsto en este título y sin perjuicio del cómputo del pago a cuenta autorizado por el artículo 19, de resultar aplicable.

Los obligados al ingreso tendrán derecho a reintegrarse el importe abonado, incluso reteniendo y/o ejecutando directamente los bienes que dieron origen a aquél.

Las exenciones previstas en el artículo 11 sólo producirán efecto respecto a los contribuyentes indicados en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, en la medida en que las mismas alcanzaran a dichos titulares de los bienes.

Tampoco corresponderá efectuar el ingreso establecido en este artículo si:

1. El titular inmediato de los bienes fuera una persona de existencia ideal de derecho público extranjero o internacional.

2. El titular inmediato de los bienes fuera una persona de existencia ideal exenta por las leyes nacionales o por convenios internacionales aplicables, en la medida y con las limitaciones establecidas al efecto.

3. El bien consistiera en un crédito por el saldo de precio de mercaderías adeudado directamente al proveedor del extranjero; o

4. El ingreso a realizar fuera inferior a cien pesos ($ 100).

ARTICULO 18. — Los contribuyentes y obligados de este título podrán computar, como pago a cuenta del impuesto que en definitiva deban abonar por patrimonio neto que posean al 31 de diciembre de cada año, el gravamen del título I en la medida establecida en el artículo 7º de la presente ley.

El cómputo indicado en el párrafo anterior no podrá originar saldos a favor del contribuyente.

ARTICULO 19. — El impuesto de este título no será deducible en la liquidación del impuesto a las ganancias.

TITULO III

Disposiciones comunes

ARTICULO 20. — El Poder Ejecutivo actualizará anualmente el importe de los capitales y patrimonios netos no imponibles establecidos en los artículos 6º y 15, las sumas relativas a montos mínimos de los respectivos impuestos y los límites de los tramos y el impuesto fijo de la escala del artículo 16. Para ello deberá tomar en consideración tanto la distinta naturaleza de los bienes que integran el capital y el patrimonio neto gravados y sus regímenes fiscales para la determinación de los gravámenes, las variaciones de precios que sufrieran y la de los índices de precios mayoristas —general, no agropecuarios, agropecuarios o específicos— y de precios al consumidor, según correspondiera.

Los índices de actualización a que se refiere el artículo 12 serán los mismos a los que se sujetará la actualización anual de los capitales y patrimonios netos no imponibles.

Las deducciones por carga del núcleo familiar serán actualizadas en función de las que sufra el patrimonio neto no imponible del artículo 15 y los límites de la escala del artículo 16.

En el caso de inmuebles rurales corresponderá una reducción del cincuenta por ciento (50 %) del valor que se determine conforme a las normas de la presente ley.

El Poder Ejecutivo queda facultado para:

a) Hacer extensivo el tratamiento previsto en el párrafo anterior a otras actividades que por su naturaleza requieran un capital intensivo en forma permanente, es decir, que se caractericen por arrojar una renta habitual con relación al mismo, en condiciones de explotación económica eficiente, inferior a la normalmente obtenida en la generalidad de actividades;

b) Establecer incrementos de hasta el ciento por ciento (100 %), cuando se trate de activos, bienes o inversiones suntuarios o superfluos.

Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de la presente atribución.

ARTICULO 21. — Cuando se gestionen convenios internacionales relativos a la exención del impuesto sobre capitales y patrimonios afectados a actividades realizadas por empresas extranjeras, el Poder Ejecutivo —a pedido de los interesados y mediante la garantía del caso— podrá autorizar a la Dirección General Impositiva la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta tanto se resuelva en definitiva sobre tales gestiones.

ARTICULO 22. — Se considerará que las disposiciones legales en vigor por las cuales se autoriza al Poder Ejecutivo a acordar, con fines de promoción sectorial o regional, la exención y/o el diferimiento del pago del impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, le otorgan —con los mismos fines, número de ejercicios y condiciones que correspondan— la facultad de otorgar la exención y/o diferimiento del pago del impuesto del título I de esta ley.

Sin perjuicio de ello, el Poder Ejecutivo podrá acordar diferimientos para el pago de este impuesto —por igual cantidad de ejercicios, en las mismas condiciones y con idéntica finalidad previstas en las disposiciones aludidas para el impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes— cuando tales disposiciones legales en vigor hubieran previsto el otorgamiento de exenciones pero no el de diferimientos con relación a este último tributo.

ARTICULO 23. — En los casos no previstos expresamente por la presente ley y su reglamentación, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias y sus pertinentes normas reglamentarias.

ARTICULO 24. — Las disposiciones de la Ley 11.683 (t. o. 1968 y sus modificaciones) serán aplicables a los gravámenes creados por la presente ley. Su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 25. — Las entidades de capital, sociedades y empresas o explotaciones unipersonales sujetas al impuesto del título I de esta ley que habían resultado beneficiadas por una vigente exención del impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes o un vigente diferimiento del pago de éste, otorgados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente, continuarán en goce de igual beneficio de exención o diferimiento con respecto al impuesto del citado título.

El beneficio resultante de lo dispuesto en este artículo no excederá el período establecido en las leyes promocionales que lo otorgaron o autorizaron su otorgamiento, ni el fijado en su caso por el acto de otorgamiento respectivo, con relación al impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, así como tampoco al saldo de ejercicios aún pendientes del goce del beneficio originalmente acordado.

ARTICULO 26. — El impuesto a los réditos por el año 1973 y el impuesto de emergencia sobre éste creado por el artículo 1º del Decreto Ley 20.372|73 serán deducibles, para los contribuyentes del título II con relación a sus patrimonios netos al 31 de diciembre de 1973, en las mismas condiciones con que el artículo 12 autoriza la deducibilidad del impuesto a las ganancias.

ARTICULO 27. — Los saldos a favor de los contribuyentes por impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes sólo podrán computarse en la determinación del monto a ingresar por el impuesto del título I.

Impuestos al patrimonio neto, substitutivo y de emergencia

ARTICULO 28. — Deróganse el artículo 5º del Decreto Ley 20.046|72 para los hechos imponibles que prevé y que se produzcan con posterioridad al 1º de enero de 1973, así como el artículo 5º de la Ley 14.060 y sus modificaciones para los capitales gravados por ésta y resultantes de los balances correspondientes a los ejercicios anuales que se cierran con posterioridad al 31 de diciembre de 1973.

Deróganse el artículo 3º del Decreto Ley 20.372 de 1973 en la medida en que establece un impuesto de emergencia sobre el gravamen alcanzado por la derogación del párrafo anterior, así como el artículo 4º del mencionado decreto ley.

Impuesto al parque automotor

ARTICULO 29. — Deróganse el Decreto Ley 18.530 y sus modificaciones para los hechos imponibles que prevé y que se produzcan desde el 1º de enero de 1975 inclusive, en adelante.

ARTICULO 30. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**

Aldo H.I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

—Registrada bajo el número 20.629—

DECRETO

Nº 967

Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.

José B. Gelbard.

Impuesto a las ganancias

LEY Nº 20.628

Sancionada: diciembre 27 de 1973.
Promulgada: diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

TITULO I

Disposiciones Generales

Sujeto y Objeto del Impuesto

ARTICULO 1º — Todas las ganancias derivadas de fuente argentina, obtenidas por personas de existencia visible o ideal, cualquiera sea su nacionalidad, domicilio o residencia, quedan sujetos al gravamen de emergencia que establece esta ley.

Además de las personas indicadas en el párrafo anterior son contribuyentes las sucesiones indivisas, mientras no exista declaratoria de herederos o no se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad.

ARTICULO 2º — A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas, los rendimientos, rentas o enriquecimientos derivados de la realización a título oneroso de cualquier acto o actividad habitual o no.

Asimismo, se consideran ganancias gravadas las provenientes de juegos de azar, de apuestas, concursos o competencias deportivas, artísticas, o de cualquier otra naturaleza, cuando no estén alcanzadas por la ley del impuesto a los premios de determinados juegos y concursos.

A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.

ARTICULO 3º — Tratándose de inmuebles, se considera configurada la enajenación de los mismos cuando mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se diere la posesión, o en su defecto, en el momento en que este acto tenga lugar, aun cuando no se hubiere celebrado la escritura traslativa de dominio.

ARTICULO 4º — A todos los efectos de esta ley, en el caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, se considerará, salvo disposiciones expresas en contrario, como valor de adquisición el fijado para el pago de los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes y como fecha de la misma la de ingreso al patrimonio del contribuyente.

Si no se hubiera fijado dicho valor, se considerará el atribuible al bien en la fecha indicada, en la forma que establezca la reglamentación.

Fuente

ARTICULO 5º — En general, y sin perjuicio de las disposiciones especiales de los artículos siguientes, son ganancias de fuente argentina aquellas que provienen de bienes situados, colocados o utilizados económicamente en la República, de la realización en el territorio de la Nación de cualquier acto o actividad susceptible de producir beneficios o de hechos ocurridos dentro del límite de la misma, sin tener en cuenta nacionalidad, domicilio o residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones, ni el lugar de celebración de los contratos.

También están sujetos al gravamen las ganancias provenientes de actividades realizadas ocasionalmente en el extranjero por personas residentes en el país, las que podrán computar como pago a cuenta del impuesto de esta ley las sumas efectivamente pagadas por gravámenes análogos en el lugar de realización de tales actividades, a condición de reciprocidad.

ARTICULO 6º — Las ganancias provenientes de créditos garantizados con derechos reales serán consideradas de fuente argentina o extranjera, según sea el lugar de ubicación de los bienes afectados, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 7º — Los intereses de debentures se consideran íntegramente de fuente argentina cuando la entidad emisora esté constituida o radicada en la República, con prescindencia del lugar en que estén ubicados los bienes que garanticen el préstamo, o el país en que se ha efectuado la emisión.

ARTICULO 8º — La determinación de las ganancias que derivan de la exportación e importación de bienes se regirá por los siguientes principios:

a) Las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, son totalmente de fuente argentina.
   La ganancia neta se establecerá deduciendo del precio de venta el costo de tales bienes, los gastos de transporte y seguro hasta el lugar de destino, la comisión y gastos de venta y los gastos incurridos en la República, en cuanto sean necesarios para obtener la ganancia gravada. Cuando no se fije el precio o el pactado sea inferior al precio de venta mayorista vigente en el lugar de destino, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el exportador del país y el importador del exterior, correspondiendo tomar dicho precio mayorista en el lugar de destino, a los efectos de determinar el valor de los productos exportados.
   Se entiende también por exportación la remisión al exterior de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país, realizada por medio de filiales, sucursales, representantes, agentes de compras u otros intermediarios de personas o entidades del extranjero;
b) Las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la República son de fuente extranjera. Sin embargo, cuando el precio de venta al comprador del país sea superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen más —en su caso— los gastos de transporte y seguro hasta la República, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador del país y el exportador del exterior, constituyendo la diferencia ganancia neta de fuente argentina para este último.

En los casos en que, de acuerdo con las disposiciones anteriores, corresponda aplicar el precio mayorista vigente en el lugar de origen o destino, según el caso, y éste no fuera de público y notorio conocimiento o que exista dudas sobre si corresponden a igual o análoga mercadería que la importada o exportada, u otra razón que dificulte la comparación, se tomará como base para el cálculo de las utilidades de fuente argentina los coeficientes de resultados obtenidos por empresas independientes que se dedican a idéntica o similar actividad. A falta de idéntica o similar actividad se faculta a la Dirección a aplicar el porciento neto que establezca la misma, a base de ramos que presenten ciertas analogías con el que se considera.

ARTICULO 9º — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que las compañías no constituidas en el país, que se ocupan en el negocio de transporte entre la República y países extranjeros, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina, iguales al diez por ciento (10 %) del importe bruto de los fletes por pasajes y cargas correspondientes a esos transportes.

Los agentes o representantes en la República de tales compañías serán solidariamente responsables con ella del pago del impuesto y estarán obligados a presentar declaraciones juradas u otras informaciones en la forma y plazo que establezca la Dirección. La presunción establecida en el primer párrafo de este artículo no se aplicará cuando se trate de empresas constituidas en países con los cuales, y en virtud de convenios o tratados internacionales, se hubiese establecido o se establezca la exención impositiva. Las ganancias provenientes del transporte, obtenidas por compañías constituidas o radicadas en el país, se consideran íntegramente de fuente argentina, con prescindencia de los puertos entre los que se realice el tráfico, y se determinarán en la forma que establece esta ley.

ARTICULO 10 — Se presume que las agencias de noticias internacionales que, mediante una retribución las proporcionan a personas o entidades residentes en el país, obtienen por esa actividad ganancias netas de fuente argentina iguales al diez por ciento (10 %) de la retribución bruta, tengan o no agencia o sucursal en la República.

Facúltase al Poder Ejecutivo a fijar porcentajes inferiores al establecido en el párrafo anterior cuando presumiblemente la aplicación del diez por ciento (10 %) sobre la retribución bruta dé lugar a resultados no acordes con la realidad.

Esta disposición será aplicable siempre que dentro de los ciento ochenta (180) días del cierre del ejercicio los contribuyentes aporten los elementos que justifiquen, a juicio de la dirección, la menor utilidad obtenida. En caso contrario, entrará automáticamente a regir la presunción del diez por ciento (10 %) contenida en el primer párrafo de este artículo.

ARTICULO 11 — Son de fuente argentina los ingresos provenientes de operaciones de seguros o reaseguros que cubran riesgos en la República o que se refieran a personas que al tiempo de la celebración del contrato hubiesen residido en el país.

En el caso de cesiones a compañías del extranjero —reaseguros y|o retrocesiones— se presume, sin admitir prueba en contrario, que el diez por ciento (10 %) del importe de las primas cedidas, neto de anulaciones, constituye ganancia neta de fuente argentina.

ARTICULO 12 — Serán consideradas ganancias de fuente argentina las remuneraciones o sueldos de miembros de directorios, consejos u otros organismos —de empresas o entidades constituidas o domiciliadas en el país— que actúen en el extranjero.

Asimismo, serán consideradas de fuente argentina los honorarios u otras remuneraciones originadas por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole prestado desde el exterior.

ARTICULO 13 — Se presume, sin admitir prueba en contrario, que el cincuenta por ciento (50 %) del precio abonado a los productores, distribuidores o intermediarios de películas cinematográficas extranjeras, por la explotación de las mismas en el país, constituye ganancia neta de fuente argentina. Esta disposición también rige cuando el precio se abone en forma de regalía o concepto análogo.

ARTICULO 14 — Las sucursales y filiales de empresas o entidades del extranjero deberán efectuar sus registraciones contables en forma separada de sus establecimientos matrices, efectuando en su caso las rectificaciones necesarias para fijar su ganancia neta real de fuente argentina.

A falta de contabilidad suficiente o cuando la misma no refleje exactamente la ganancia neta de fuente argentina, la Dirección podrá considerar que filial o sucursal y casa matriz forman una unidad económica y determinar la ganancia neta sujeta al gravamen.

Las prestaciones originadas en contribuciones financieras o tecnológicas, incluso por asesoramiento técnico, suministradas a una empresa extranjera radicada en el país por su casa matriz, otra filial o sucursal, o un tercero económicamente vinculado a las mismas, no serán deducibles en los balances fiscales de la empresa a cargo de dichas prestaciones, debiendo otorgarse a las mismas el tratamiento que esta ley prevé para las utilidades de los establecimientos a que se refiere el artículo 63, inciso b) de esta ley.

Se aplicará el mismo criterio, aun cuando no se haya probado que la empresa o persona radicada en el país tenga vinculación con el beneficiario de la acreditación o remisión, si el análisis de su situación patrimonial permite concluir que el centro de imputación de sus decisiones no está en poder de sus autoridades naturales, o que el contrato o convenio que dio lugar a aquéllas no hubiera sido celebrado con un tercero según los usos normales del comercio internacional.

Asimismo, toda forma contractual que medie entre empresas o personas alcanzadas por este artículo carecerá de efectos fiscales, tratándose las prestaciones efectivamente realizadas con arreglo a los principios que regulan el aporte y la utilidad.

ARTICULO 15 — Cuando por la clase de operaciones o por las modalidades de organización de las empresas no puedan establecerse con exactitud las ganancias de fuente argentina, la Dirección podrá determinar la ganancia neta sujeta al gravamen a través de promedios, índices o coeficientes que a tal fin establezca en base a resultados obtenidos por empresas independientes dedicadas a actividades de iguales o similares características.

ARTICULO 16 — Además de lo dispuesto por el artículo 5º, las ganancias provenientes del trabajo personal se consideran también de fuente argentina cuando consistan en sueldos u otras remuneraciones que el Estado abona a sus representantes oficiales en el extranjero o a otras personas a quienes encomienda la realización de funciones fuera del país.

Ganancia neta y ganancia neta sujeta a impuesto

ARTICULO 17 — Para establecer la ganancia neta se restarán de la ganancia bruta los gastos necesarios para obtenerla o, en su caso, mantener y conservar la fuente, cuya deducción admita esta ley, en la forma que la misma disponga.

En ningún caso serán deducibles los gastos vinculados con ganancias exentas o no comprendidas en este impuesto.

Cuando el resultado neto de las inversiones de lujo, recreo personal y similares, establecido conforme con las disposiciones de esta ley, acuse pérdida, no se computará a los efectos del impuesto. Esta disposición no alcanza al resultado de la enajenación de bienes.

Año fiscal e imputación de las ganancias y gastos

ARTICULO 18 — El año fiscal comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre.

Los contribuyentes imputarán sus ganancias al año fiscal, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Las ganancias obtenidas como dueño de empresas civiles, comerciales, industriales, agropecuarias o mineras o como socio de las mismas con responsabilidad personal ilimitada o socio comanditario o industrial o socio de sociedad de responsabilidad limitada, se imputarán al año fiscal en que termina el ejercicio anual correspondiente.
   Las ganancias indicadas en el artículo 48 se consideran del año fiscal en que termina el ejercicio anual en el cual se han percibido o devengado. Cuando no se contabilicen las operaciones, el ejercicio coincidirá con el año fiscal salvo otras disposiciones de la Dirección, la que queda facultada para fijar fechas de cierre del ejercicio, en atención a la naturaleza de la explotación u otras situaciones especiales.
   Se consideran ganancias del ejercicio las percibidas o devengadas en el mismo, según fuese el método habitualmente seguido con el contribuyente, salvo las provenientes de la enajenación de inmuebles efectuada por sujetos no comprendidos en los incisos a), b) y c) del artículo 48, las que se imputarán a opción del contribuyente, al ejercicio de percepción o devengamiento.
   Cualquiera fuese el sistema de imputación adoptado, los dividendos de acciones y los intereses de títulos, bonos y demás valores mobiliarios se imputarán al ejercicio en que hayan sido puestos a disposición.
   En los casos que expresamente autorice esta ley o su reglamentación, las ganancias podrán considerarse devengadas en el momento de producirse la respectiva exigibilidad.
b) Las demás ganancias se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas, excepto las correspondientes a la primera categoría, que se imputarán por el método de lo devengado. Las ganancias originadas en jubilaciones o pensiones liquidadas por las cajas de jubilaciones y los derivados del desempeño de cargos públicos o del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia que como consecuencia de modificaciones retroactivas de convenios colectivos de trabajo o estatutos o escalafones, sentencia judicial, allanamiento a la demanda o resolución de recurso administrativo por autoridad competente, se percibieran en un ejercicio fiscal y hubieran sido devengadas en ejercicios anteriores, podrán ser imputadas por sus beneficiarios a los ejercicios fiscales a que correspondan. El ejercicio de esta opción implica-

rá la renuncia a la prescripción ganada por parte del contribuyente.

Cuando corresponda la imputación de acuerdo con su devengamiento, la misma deberá efectuarse en función del tiempo, siempre que se trate de intereses estipulados o presuntos —excepto los producidos por valores mobiliarios— alquileres y otros de características similares.

Las disposiciones precedentes sobre imputación de la ganancia se aplicarán correlativamente para la imputación de los gastos salvo disposición en contrario. Los gastos no imputables a una determinada fuente de ganancias se deducirán en el ejercicio en que se paguen.

Cuando corresponda imputar las ganancias de acuerdo con su percepción, se considerarán percibidas y los gastos se considerarán pagados cuando se cobren o abonen en efectivo o en especie y, además, en los casos en que, estando disponibles, se han acreditado en la cuenta del titular o, con la autorización o conformidad expresa o tácita del mismo, se han reinvertido, acumulado, capitalizado, puesto en reserva o en un fondo de amortización o de seguro cualquiera sea su denominación, o dispuesto de ellos en otra forma. Tratándose de erogaciones que resulten ganancias gravadas de fuente argentina para beneficiarios del exterior, la imputación al balance impositivo sólo podrá efectuarse cuando se paguen o configure alguno de los casos previstos en el párrafo anterior, o, en su defecto y siempre que el método seguido sea el de lo devengado, si alguna de las circunstancias mencionadas se configurara dentro del plazo previsto para la presentación de la declaración jurada del año fiscal en que se haya devengado la respectiva erogación.

Compensación de quebrantos con ganancias

ARTICULO 19. — Para establecer el conjunto de las ganancias netas, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

Cuando en un año se sufriera una pérdida, ésta podrá deducirse de las ganancias gravadas que se obtengan en los años inmediatos siguientes. Transcurridos diez (10) años después de aquel en que se produjo la pérdida, no podrá hacerse deducción alguna del quebranto que aún reste, en ejercicios sucesivos.

A los efectos de este artículo no se considerarán pérdidas los importes que la ley autoriza a deducir por los conceptos indicados en los artículos 22 y 23.

Exenciones

ARTICULO 20. — Están exentos del gravamen:

a) Las ganancias de los fiscos nacional, provinciales y municipales y las de las instituciones pertenecientes a los mismos. Las empresas formadas por capitales de particulares e inversiones de los fiscos nacional, provinciales y municipales, estarán exentas en la parte de ganancias que corresponda a estos últimos;

b) Las ganancias de entidades exentas de impuestos por leyes nacionales, en cuanto la exención que éstas acuerdan comprenda el gravamen de esta ley y siempre que las ganancias deriven directamente de la explotación o actividad principal que motivó la exención a dichas entidades;

c) Las remuneraciones percibidas en el desempeño de sus funciones por los diplomáticos, agentes consulares y demás representantes oficiales de países extranjeros en la República; las ganancias derivadas de edificios de propiedad de países extranjeros destinados para oficina o casa-habitación de su representante y los intereses provenientes de depósitos fiscales de los mismos, todo a condición de reciprocidad;

d) Las utilidades de las sociedades cooperativas de cualquier naturaleza y las que bajo cualquier denominación (retorno, interés accionario, etcétera) distribuyan las cooperativas de consumo entre sus socios;

e) Las ganancias de las instituciones religiosas;

f) Las ganancias que obtengan las asociaciones, fundaciones y entidades civiles de asistencia social, salud pública, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física o intelectual, siempre que tales ganancias y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente, entre los socios. En caso de que estas ganancias provengan de dividendos de sociedades anónimas, la Dirección devolverá el veintidós por ciento (22 o|o) de los montos percibidos en tal concepto a condición de que las entidades beneficiarias mantengan en su patrimonio durante un lapso no inferior a dos (2) años las acciones que dieron origen a la devolución; en caso contrario deberán reintegrar a la Dirección los importes que hubieren percibido por tal concepto.

Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior a aquellas entidades organizadas jurídicamente como sociedades anónimas u otra forma comercial y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

g) Las ganancias de las entidades mutualistas que cumplan las exigencias de las normas legales y reglamentarias pertinentes y los beneficios que éstas proporcionen a sus asociados;

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen del Decreto-Ley 18.061|69 de entidades financieras:

1. Caja de ahorro.
2. Cuentas especiales de ahorro.
3. A plazo fijo.
4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de la ley 20.520.

Los intereses producidos por las sumas que las empresas acrediten o paguen a sus empleados sobre depósitos o préstamos hasta la suma de tres mil pesos ($ 3.000).

Lo dispuesto precedentemente no obsta la plena vigencia de las leyes especiales que establecen exenciones de igual o mayor alcance;

i) Las indemnizaciones por antigüedad en los casos de despido y las que se reciban en forma de capital o renta por causa de muerte o incapacidad producida por accidente o enfermedad, ya sea que los pagos se efectúen en virtud de lo que determinan las leyes civiles y especiales de previsión social o como consecuencia de un contrato de seguro. No están exentas las jubilaciones, pensiones, retiros, subsidios, ni las remuneraciones que se continúen percibiendo durante las licencias o ausencias por enfermedad y las indemnizaciones por falta de preaviso en el despido;

j) Las ganancias provenientes de la explotación de derechos de autor, en la parte que no exceda de treinta mil pesos ($ 30.000) por año fiscal, siempre que las respectivas obras sean debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor y el beneficio proceda de la impresión y edición de publicaciones unitarias en el país, cualquiera sea la nacionalidad y domicilio del titular o beneficiario. Los honorarios u otras formas de retribución que perciban los traductores de libros, en la parte que no exceda de veinte mil pesos ($ 20.000) por año fiscal. Las restantes ganancias derivadas de derechos amparados por la ley 11.723, en la parte que no exceda de cuatro mil pesos ($ 4.000) por el año fiscal y siempre que el impuesto recaiga directamente sobre los autores y que las respectivas obras estén debidamente inscriptas en la Dirección Nacional del Derecho de Autor;

k) Las ganancias derivadas de títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones y demás valores emitidos o que se emitan en el futuro por entidades oficiales o mixtas en la parte que corresponda a la Nación, las provincias o municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga o cuando lo resuelva el Poder Ejecutivo;

l) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y|o sus materias primas y|o servicios;

m) Las ganancias de las asociaciones deportivas y de cultura física, siempre que las mismas no persigan fines de lucro, exploten o autoricen juegos de azar y|o cuyas actividades de mero carácter social priven sobre las deportivas, conforme a la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. La exención establecida precedentemente se extenderá a las asociaciones del exterior, mediando reciprocidad;

n) La diferencia entre las primas o cuotas pagadas y el capital recibido al vencimiento, en los casos de seguros de vida y mixtos y en los de títulos o bonos de capitalización;

o) El valor locativo de la casa-habitación, cuando sea ocupada por sus propietarios;

p) Los sueldos que tienen asignados en los respectivos presupuestos los ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, miembros de los tribunales provinciales, vocales de las Cámaras de Apelaciones, jueces nacionales y provinciales, vocales de los tribunales de Cuentas y tribunales Fiscales de la Nación y las provincias.

Quedan comprendidos en lo dispuesto en el párrafo anterior los funcionarios judiciales nacionales y provinciales que, dentro de los respectivos presupuestos, tengan asignados sueldos iguales o superiores a los de los jueces de primera instancia;

q) Las dietas de los legisladores;

r) Los haberes jubilatorios y las pensiones que correspondan por las funciones cuyas remuneraciones están exentas de acuerdo con lo dispuesto en los incisos p) y q);

s) Las ganancias resultantes de la enajenación del inmueble utilizado como vivienda propia del enajenante, siempre que el precio de venta no supere el límite que fije el decreto reglamentario;

t) En el caso de personas físicas y sucesiones indivisas, los dividendos de acciones cuando el monto total percibido en el año no supere la suma de quinientos pesos ($ 500);

u) Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes muebles adquiridos para uso personal del contribuyente y sus familiares, salvo que se tratare de obras de arte o inversiones de lujo vendidas durante el año por un valor superior, en conjunto, a tres mil pesos ($ 3.000);

v) Las ganancias de las instituciones latinoamericanas sin fines de lucro, con personería jurídica, con sede central establecida en la República Argentina;

w) Los intereses de los préstamos de fomento otorgados por organismos internacionales o instituciones oficiales extranjeras, con las limitaciones que determine la reglamentación;

x) Los intereses originados por créditos obtenidos en el exterior para financiar importaciones destinadas al equipamiento de actividades beneficiadas por regímenes especiales de promoción.

ARTICULO 21. — El Poder Ejecutivo instrumentará los regímenes necesarios a fin de que las exenciones o desgravaciones totales o parciales que afecten al gravamen de esta ley, no produzcan efectos en la medida en que de ello pudiera resultar una transferencia de ingresos a fiscos extranjeros. A tales efectos quedará facultado para limitar o eliminar las franquicias para establecer las presunciones, sin admisión de pruebas en contrario, que estime pertinentes.

Ganancia neta no imponible y cargas de familia

ARTICULO 22. — Con sujeción a las disposiciones del presente artículo, las personas de existencia visible residentes en el país deducirán para la determinación de la ganancia neta sujeta a impuesto:

1º De su ganancia neta comprendida en el artículo 78, hasta la suma de veinticuatro mil seiscientos pesos ($ 24.600).

2º De su ganancia neta comprendida en el artículo 48, en cuanto trabajen personalmente en la actividad o empresa, hasta la suma de dieciocho mil pesos ($ 18.000).

En el supuesto de obtenerse ganancias netas anuales comprendidas en los dos puntos antes indicados, la deducción que autoriza el presente artículo será igual al importe que resulte mayor por aplicación de alguna de las siguientes normas:

a) Cuando la ganancia mencionada en 1º sea igual o mayor de dieciocho mil pesos ($ 18.000) el monto a deducir será igual al importe de dicha ganancia y hasta un máximo de veinticuatro mil seiscientos pesos ($ 24.600);

b) Cuando la ganancia mencionada en 2º sea inferior a dieciocho mil pesos ($ 18.000) el monto a deducir será igual al que resulte de la suma de dicha ganancia y la mencionada en 1º y hasta un máximo de dieciocho mil pesos ($ 18.000).

ARTICULO 23. — Las personas de existencia visible tendrán derecho a deducir de sus ganancias netas:

a) En concepto de ganancias no imponibles la suma de veinte mil cuatrocientos ($ 20.400) siempre que sean residentes en el país;

b) En concepto de cargas de familia, siempre que las personas que se indican sean residentes en el país, estén a cargo del contribuyente y no tengan en el año entradas netas superiores a veinte mil cuatrocientos pesos ($ 20.400), cualquiera sea su origen y estén o no sujetas al impuesto:

1º Seis mil pesos ($ 6.000) anuales por el cónyuge.

2º Cuatro mil pesos ($ 4.000) anuales por cada hijo o hijastro menor de edad o incapacitado para el trabajo y por cada hija o hijastra.

3º Cuatro mil pesos ($ 4.000) anuales por cada descendiente en línea recta varón (nieto, bisnieto menor de edad o incapacitado para el trabajo); por cada descendiente en línea recta mujer (nieta, bisnieta); por cada ascendiente (padre, madre, abuelo, abuela, bisabuelo, bisabuela, padrastro y madrastra); por cada hermano varón menor de edad o incapacitado para el trabajo y hermana cualquiera sea su edad; por el suegro y la suegra; por cada yerno menor de edad o incapacitado para el trabajo y nuera cualquiera sea su edad.

c) La suma de seiscientos pesos ($ 600) por el contribuyente e igual importe por cada una de las personas a su cargo, que se encuentren en las condiciones indicadas en el inciso b) en concepto de gastos médicos y odontológicos.

Las deducciones de los incisos b) y c) sólo podrán efectuarlas el o los parientes más cercanos que tengan ganancias imponibles.

ARTICULO 24. — Las deducciones previstas en el artículo 23, inciso b), se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que ocurran las causas que determinen su cómputo o cese (nacimiento, casamiento, defunción, etcétera).

En caso de fallecimiento del contribuyente, las deducciones previstas en el artículo 23 se harán efectivas proporcionalmente por períodos mensuales, computándose todo el mes en que tal hecho ocurra.

La sucesión indivisa deducirá, aplicando igual proporción, los importes a que hubiera tenido derecho el causante. Para determinar las deducciones a que se refiere el artículo 22, se proporcionarán al tiempo —computándose para ambos sujetos todo el mes en que hubiere ocurrido el fallecimiento— los límites establecidos en cada caso por dicho artículo.

ARTICULO 25. — Los importes a que se refieren los artículos 20, 22, 23 y 87, incisos b) y d), serán actualizados anualmente en el mes de enero, a partir del año 1975 inclusive, mediante la aplicación del índice de actualización que fije la Dirección, sobre la base de los datos que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

El índice de actualización a aplicar tendrá en cuenta la variación producida en los índices de precios al consumidor en el período comprendido entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año fiscal inmediato anterior a aquel para el cual los respectivos importes se actualicen.

La Dirección podrá redondear hacia arriba en múltiplos de doce pesos ($ 12) los importes que se actualicen en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Concepto de residencia

ARTICULO 26. — A los efectos de las deducciones previstas en los artículos 22 y 23, se consideran residentes en la República a las personas de existencia visible que vivan más de seis (6) meses en el país en el transcurso del año fiscal. Las personas de existencia visible que se encuentren en el extranjero al servicio de la Nación, provincias o municipalidades, también se consideran residentes en el país.

Conversión

ARTICULO 27. — Todos los bienes introducidos en el país o dados o recibidos en pago, sin que exista un precio cierto en moneda argentina, deben ser valuados en pesos a la fecha de su recepción en pago, salvo disposición especial de esta ley. A tal efecto se aplicarán, cuando sea del caso, las disposiciones del artículo 62.

Ganancias de los componentes de la sociedad conyugal

ARTICULO 28. — Las disposiciones del Código Civil sobre el carácter ganancial de los beneficios de los cónyuges no rigen a los fines del impuesto a las ganancias, siendo en cambio de aplicación las normas contenidas en los artículos siguientes.

ARTICULO 29. — Corresponde atribuir a cada cónyuge las ganancias provenientes de:

a) Actividades personales (profesión, oficio, empleo, comercio, industria);

b) Bienes propios;

c) Bienes adquiridos con el producto del ejercicio de su profesión, oficio, empleo, comercio o industria.

ARTICULO 30. — Corresponde atribuir totalmente al marido los beneficios de bienes gananciales, excepto:

a) Que se trate de bienes adquiridos por la mujer en las condiciones señaladas en el apartado c) del artículo anterior;
b) Que exista separación judicial de bienes;
c) Que la administración de los bienes gananciales la tenga la mujer en virtud de una resolución judicial.

Ganancias de menores de edad

ARTICULO 31. — Las ganancias de los menores de edad deberán ser declaradas por la persona que tenga el usufructo de las mismas.

A tal efecto, las ganancias del menor se adicionarán a las propias del usufructuario.

Sociedades entre cónyuges

ARTICULO 32. — A los efectos del presente gravamen sólo será admisible la sociedad entre cónyuges cuando el capital de la misma esté integrado por aportes de bienes cuya titularidad les corresponda de conformidad con las disposiciones de los artículos 29 y 30.

Sucesiones indivisas

ARTICULO 33. — Las sucesiones indivisas son contribuyentes por las ganancias que obtengan hasta la fecha que se dicte declaratoria de herederos o se haya declarado válido el testamento que cumpla la misma finalidad, estando sujetas al pago de impuesto, previo cómputo de las deducciones a que hubiere tenido derecho el causante, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 22 y 23 y con las limitaciones impuestas por los mismos.

ARTICULO 34. — Dictada la declaratoria de herederos o declarado válido el testamento y por el período que corresponda hasta la fecha en que se apruebe la cuenta particionaria, judicial o extrajudicial, el cónyuge supérstite y los herederos sumarán a sus propias ganancias la parte proporcional que, conforme con su derecho social o hereditario, les corresponda en las ganancias de la sucesión. Los legatarios sumarán a sus propias ganancias las producidas por los bienes legados.

A partir de la fecha de aprobación de la cuenta particionaria, cada uno de los derecho habientes incluirá en sus respectivas declaraciones juradas las ganancias de los bienes que se le han adjudicado.

ARTICULO 35. — El quebranto definitivo sufrido por el causante podrá ser compensado con las ganancias obtenidas por la sucesión hasta la fecha de la declaratoria de herederos o hasta que se haya declarado válido el testamento, en la forma establecida por el artículo 19.

Si aún quedare un saldo, el cónyuge supérstite y los herederos procederán del mismo modo a partir del primer ejercicio en que incluyan en la declaración individual, ganancias producidas por bienes de la sucesión o heredados. La compensación de los quebrantos a que se alude precedentemente, podrá efectuarse con ganancias gravadas obtenidas por la sucesión y por los herederos hasta el décimo año inclusive después de aquel en que tuvo su origen el quebranto.

Análogo temperamento adoptarán el cónyuge supérstite y los herederos respectos a los quebrantos definitivos sufridos por la sucesión.

La parte del quebranto definitivo del causante y de la sucesión que cada uno de los herederos y el cónyuge supérstite podrán compensar en sus declaraciones juradas será la que surja de prorratear los quebrantos en proporción al porcentaje que cada uno de los derecho habientes tenga en el haber hereditario.

ARTICULO 36. — Cuando un contribuyente hubiese seguido el sistema de percibido, a los efectos de la liquidación del impuesto, las ganancias producidas o devengadas pero no cobradas hasta la fecha de su fallecimiento serán consideradas, a opción de los interesados, en alguna de las siguientes formas:

a) Incluyéndolas en la última declaración jurada del causante;
b) Incluyéndolas en la declaración jurada de la sucesión, cónyuge supérstite, herederos y|o legatarios, en el año en que las perciban

Salidas no documentadas

ARTICULO 37. — Cuando una erogación carezca de documentación y no se pruebe por otros medios que por su naturaleza ha debido ser efectuada para obtener, mantener, conservar y percibir ganancias gravadas, no se admitirá su deducción en el balance impositivo y además estará sujeta al pago de la tasa del cuarenta y cinco por ciento (45 %) que se considerará definitiva.

ARTICULO 38. — No se exigirá el ingreso indicado en el artículo anterior, en los siguientes casos:

a) Cuando la Dirección presuma que los pagos han sido efectuados para adquirir bienes;
b) Cuando la Dirección presuma que los pagos —por su monto, etcétera— no llegan a ser ganancias gravables en manos del beneficiario.

Retenciones

ARTICULO 39. — La percepción del impuesto se realizará mediante la retención en la fuente, en los casos y en la forma que disponga la Dirección.

ARTICULO 40. — Cuando el contribuyente no haya dado cumplimiento a su obligación de retener el impuesto de conformidad con las normas vigentes, la Dirección podrá a los efectos del balance impositivo del contribuyente, impugnar el gasto efectuado por éste.

TITULO II

Categoría de ganancias

CAPITULO I

Ganancias de la primera categoría. Renta del suelo

ARTICULO 41. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley constituyen ganancias de la primera categoría, y deben ser declaradas por el propietario de los bienes raíces respectivos:

a) El producido en dinero o en especie, de la locación de inmuebles urbanos y rurales;
b) Cualquier especie de contraprestación que se reciba por la constitución a favor de terceros de derechos reales de usufructo, uso, habitación o anticresis;
c) El valor de las mejoras introducidas en los inmuebles, por los arrendatarios o inquilinos, que constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no esté obligado a indemnizar;
d) La contribución directa o territorial y otros gravámenes que el inquilino o arrendatario haya tomado a su cargo;
e) El importe abonado por los inquilinos o arrendatarios por el uso de muebles y otros accesorios o servicios que suministre el propietario;
f) El valor locativo computable por los inmuebles que sus propietarios ocupen para recreo, veraneo, u otros fines semejantes;
g) El valor locativo o arrendamiento presunto de inmuebles cedidos gratuitamente o a un precio no determinado.

Se consideran también de primera categoría las ganancias que los locatarios obtienen por el producido en dinero o en especie, de los inmuebles urbanos o rurales dados en sublocación.

ARTICULO 42. — Se presume de derecho que el valor locativo de todo inmueble urbano no es inferior al fijado por la Administración General de Obras Sanitarias de la Nación o, en su defecto, al establecido por las municipalidades para el cobro de la tasa de alumbrado, barrido y limpieza. A falta de estos índices, el valor locativo podrá ser apreciado por la Dirección.

En los casos de inmuebles cedidos en locación, usufructo, uso, habitación o anticresis, por un precio inferior al arrendamiento que rige en la zona en que los mismos están ubicados, la Dirección podrá estimar de oficio la ganancia correspondiente.

ARTICULO 43. — Los que perciban arrendamientos en especie declararán como ganancia el valor de los productos recibidos, entendiéndose por tal el de su realización en el año fiscal o, en su defecto, el precio de plaza al final del mismo. En este último caso, la diferencia entre el precio de venta y el precio de plaza citado se computará como ganancia o quebranto del año en que se realizó la venta.

ARTICULO 44. — Los contribuyentes que transmitan gratuitamente la nuda propiedad del inmueble, conservando para sí el derecho a los frutos —de cualquier clase que sean—, uso o habitación, deben declarar la ganancia que les produzca la explotación o el valor locativo, según corresponda, sin deducir importe alguno en concepto de alquileres o arrendamientos, aun cuando se hubiere estipulado su pago.

CAPITULO II

Ganancias de la segunda categoría. Renta de capitales

ARTICULO 45. — En tanto no corresponda incluirlas en el artículo 48 de esta ley, constituyen ganancias de la segunda categoría:

a) La renta de títulos, cédulas, bonos, letras de tesorería, debentures, cauciones o créditos en dinero o valores privilegiados o quirografarios, consten o no en escritura pública, y toda suma que sea el producto de la colocación del capital, cualquiera que sea su denominación o forma de pago;
b) Los beneficios de la locación de cosas muebles y derechos, las regalías y los subsidios periódicos;
c) Las rentas vitalicias y las ganancias o participaciones en seguros sobre la vida;
d) Las sumas percibidas en pago de obligaciones de no hacer o por el abandono o no ejercicio de una actividad. Sin embargo, estas ganancias serán consideradas como de la tercera o cuarta categoría según el caso, cuando la obligación sea de no ejercer un comercio, industria, profesión, oficio o empleo;
e) El interés accionario que distribuyan las cooperativas, excepto la de consumo;
f) Los dividendos de acciones en efectivo o en especie —incluido acciones liberadas— de sociedades constituidas en el país, en la medida que respondan a utilidades impositivas de la entidad.

Cuando se trate de dividendos percibidos en acciones liberadas cotizables en bolsa el monto a computar como ganancia gravada será el que resulte de aplicar sobre el valor por el cual se opte, según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66, la proporción gravada del dividendo que informe la sociedad emisora, en la forma que establezca la reglamentación.

La inclusión de estos beneficios como ganancia gravada en la pertinente declaración jurada dará derecho al cómputo como pago a cuenta de la obligación fiscal del ejercicio, de un importe igual al aumento de esta obligación producido por la inclusión del monto computable de los dividendos, hasta el límite del quince con cincuenta centésimos por ciento (15.50 %) sobre el monto de los mismos, que se elevará al veintidós por ciento (22 %) cuando se trate de los sujetos comprendidos en el inciso a) del artículo 63. En el caso de socios comanditados y socios de sociedades de personas, el reglamento establecerá el procedimiento a seguir para el cómputo del pago a cuenta que pudiera corresponder.

ARTICULO 46. — Se considera regalía, a los efectos de esta ley, toda contraprestación que se reciba, en dinero o en especie, por la transferencia de dominio, uso o goce de cosas o por la cesión de derechos, cuyo monto se determine en relación a una unidad de producción, de venta, de explotación, etcétera, cualquiera que sea la denominación asignada.

ARTICULO 47. — A los efectos del impuesto se presume que toda deuda, sea ésta la consecuencia de un préstamo, de venta de inmuebles, etcétera, devenga un tipo de interés no menor al fijado oficialmente para descuentos comerciales.

CAPITULO III

Ganancias de la tercera categoría. — Beneficios de las empresas y ciertos auxiliares de comercio

ARTICULO 48. — Constituyen ganancias de la tercera categoría:

a) Las obtenidas por los responsables incluidos en el artículo 63;
b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades o empresas unipersonales, así como las que correspondan a los socios comanditados en las sociedades en comandita por acciones. No están comprendidas en esta categoría las ganancias derivadas de sociedades dedicadas a las actividades indicadas en los incisos e) y f) del artículo 78, siempre que las mismas no se complementen con una explotación comercial. Tales ganancias se declararán en la cuarta categoría, sin perjuicio de que para su determinación se apliquen las disposiciones que rigen la presente categoría;
c) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio no incluidos expresamente en la cuarta categoría;
d) Las derivadas de la enajenación de inmuebles, cualquiera fuere su uso o destino, cuando hubieran transcurrido menos de dos (2) años desde la fecha de adquisición o, en su caso, finalización de la construcción.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

Cuando la actividad profesional a que se refiere el artículo 78 se complemente con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etcétera), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

ARTICULO 49. — El resultado del balance impositivo del único dueño y de las sociedades a que se refiere el inciso b) del artículo anterior se considerará íntegramente distribuido a aquél o entre los socios de estas últimas, aun en el caso de no acreditarse en sus cuentas particulares.

Tratándose de sociedades en comandita por acciones, el resultado del balance impositivo se considerará distribuido en la parte que corresponda a los socios comanditados, la que se determinará aplicando la proporción que, por el contrato social, corresponda a dichos socios en las utilidades o pérdidas.

ARTICULO 50. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes de cambio, excepto inmuebles, se entenderá por ganancia bruta el total de las ventas netas menos el costo de adquisición, producción o, en su caso, valor a la fecha de ingreso al patrimonio o valor en el último inventario de los bienes de cambio vendidos. Tratándose de inmuebles se entenderá por ganancia bruta la determinada conforme a las disposiciones de los artículos 55 y 57.

Se considerará venta neta el valor que resulte de deducir a las ventas brutas las devoluciones, bonificaciones, descuentos u otros conceptos similares, de acuerdo con las costumbres de plaza.

ARTICULO 51 — Para practicar el balance impositivo, la existencia de mercadería deberá computarse utilizando para su determinación, alguno de los siguientes métodos:

a) Costo de producción o adquisición.

El costo de adquisición se establecerá de acuerdo con los valores referidos —a opción del contribuyente— a costo de la última compra, precio de las compras más recientes, promedio ponderado de la compra de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, o promedio ponderado de la compra de un período dentro del ejercicio a que se refiere el inventario, teniendo en cuenta el movimiento operado. Igual criterio se aplicará para la valuación de la materia prima y demás insumos físicos.

El costo de producción para la valuación de la existencia de productos elaborados o semielaborados se determinará aplicando el mismo criterio indicado precedentemente;

b) Costo en plaza;
c) Precio en plaza menos gastos de venta;
d) Precio de venta menos gastos de venta;
e) Costo de producción o adquisición o costo en plaza, el que sea menor.

En el caso de inmuebles, éstos se inventariarán al precio de compra o valor de construcción pagado por el contribuyente, disminuido en las amortizaciones ordinarias que hubiera correspondido practicar en los balances impositivos.

Deberá entenderse en todos los casos que el precio a consignar será el efectivamente incurrido, teniendo en cuenta para su fijación las normas que establezca el reglamento.

En caso de forestación y reforestación, se podrá tomar como precio de inventario el que resulte de adicionar anualmente al costo de las plantaciones, el aumento del valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección.

La Dirección podrá aceptar y|o aplicar el sistema de costo real de producción o adquisición, cuando se adapte a las modalidades del negocio, sea uniforme y resulte fácil la individualización del bien a que se refiere.

Elegido uno cualquiera de estos métodos de valuación no podrá ser variado sin autorización de la Dirección y previo los ajustes que deberán efectuarse de acuerdo con lo que disponga la reglamentación. Autorizado el cambio de método se aplicará a partir del ejercicio futuro que fije la Dirección.

Los inventarios deberán consignar en forma detallada la existencia de cada artículo con su respectivo precio unitario.

En la valuación de los inventarios no se permitirán deducciones en forma global por reservas generales, constituidas para hacer frente a fluctuaciones de precio o contingencias de otro orden.

Las existencias de haciendas de un establecimeinto ganadero serán valuadas conforme con alguno de los siguientes métodos y de acuerdo con las normas que al respecto fije la reglamentación:

a) Costo de producción;
b) Costo estimativo o precio fijo;
c) Precio de plaza para el contribuyente;
d) Costo de adquisición;
e) Costo de producción o estimativo o precio en plaza para el contribuyente, el que sea menor.

Los ganaderos criadores podrán optar por alguno de los sistemas indicados en los incisos a), b), c), o e).

Por su parte, los invernadores optarán entre precio en plaza para el contribuyente o costo de adquisición.

Las disposiciones sobre mercaderías serán de aplicación en lo pertinente para practicar los avalúos de hacienda.

Para practicar el balance impositivo del impuesto a las ganancias se podrá tomar como precio de inventario de las plantaciones el que resulte de adicionar anualmente al costo de los mismos el

aumento de valor de la madera que para cada especie fije o acepte la Dirección General Impositiva. El mayor valor así obtenido, sin perjuicio de resultar computable como costo en la oportunidad de la venta de la madera, será deducible en la determinación del impuesto del año en que se produzca dicho aumento de valor, en la forma que determine la reglamentación.

ARTICULO 52. — A los fines de este impuesto se considera mercadería toda la hacienda —cualquiera sea su categoría— de un establecimiento agropecuario.

Sin embargo, a los efectos de lo dispuesto por el artículo 90 se otorgará el tratamiento de activo fijo a las adquisiciones de reproductores, incluidas las hembras, cuando fuesen de pedigree o puros por cruza.

ARTICULO 53 — Cuando el contribuyente retire para su uso particular o de su familia o destine mercaderías de su negocio a actividades cuyos resultados no están alcanzados por el impuesto (recreo, stud, donaciones a personas o entidades no exentas, etcétera), a los efectos del presente gravamen se considerará que tales actos se realizan al precio que se obtiene en operaciones onerosas con terceros.

Igual tratamiento corresponderá dispensar a las operaciones realizadas por una sociedad por cuenta de y a sus socios.

ARTICULO 54 — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes amortizables —excepto inmuebles—, la ganancia bruta se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1) Al valor de adquisición o producción —excluida en su caso diferencia de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, punto 1), correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos o, en su caso, las amortizaciones aplicadas por el contribuyente en virtud de normas especiales.
2) Al valor residual así determinado se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción que indique la tabla elaborada por la Dirección para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

Cuando se trate de bienes revaluados con arreglo al decreto ley 17.335|67 de revalúo de activo, podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor residual (apartado 1) el saldo de revalúo, aun no amortizado.

ARTICULO 55 — En todos los casos en que las ganancias provengan de la enajenación de inmuebles, la ganancia bruta se determinará deduciendo del precio de enajenación el costo computable.

Se considerará costo computable el valor de adquisición o construcción más el costo del terreno —incluidos los gastos incurridos con motivo de la adquisición— disminuidos en la suma que resulte de aplicar el dos por ciento (2 o|o) anual sobre la parte atribuible al edificio o construcción, desde la fecha de ingreso al patrimonio.

ARTICULO 56. — A los efectos de la determinación de la ganancia neta, se deducirán —con las limitaciones establecidas en esta ley— todos los gastos que hubiesen sido necesarios para la obtención del beneficio, a condición de que no hubiesen sido ya considerados en la liquidación de este gravamen.

ARTICULO 57. — En los casos en que los inmuebles pertenecientes a los sujetos comprendidos en los incisos a), b) o c) del artículo 48, hubieran permanecido más de dos (2) años en el patrimonio de los mismos y en los casos de inmuebles comprendidos en el artículo 81, sobre el costo computable determinado de acuerdo con las normas del artículo 55 se aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, según la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de enajenación.

ARTICULO 58. — Cuando se trate de inmuebles revaluados de conformidad con la Ley Nº 15.272 o el Decreto-Ley número 17.335|67, el costo computable se determinará en la forma expuesta precedentemente o estará dado por el que resulte de agregar al monto establecido, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56, el saldo de revalúo en la parte no amortizada, a opción del contribuyente. De optarse por este último no será aplicable el índice de actualización a que se ha hecho referencia.

ARTICULO 59. — Cuando las ganancias provengan de la enajenación de bienes que no sean inmuebles, bienes de cambio o bienes amortizables, el resultado se establecerá deduciendo del valor de enajenación el valor de adquisición, construcción y el monto de las mejoras efectuadas. En el caso de acciones y títulos públicos, se estará a lo dispuesto en los artículos 82 u 83, según corresponda.

ARTICULO 60. — Cuando alguno de los bienes amortizables, salvo los inmuebles, quedara fuera de uso (desuso), el contribuyente podrá optar entre seguir amortizándolo anualmente hasta la total extinción del valor original o imputar la diferencia que resulte entre el importe aún no amortizado y el precio de venta, en el balance impositivo del año en que ésta se realice.

En lo pertinente serán de aplicación las normas sobre ajuste de la amortización y del valor de los bienes contenidas en los artículos 54 y 90.

ARTICULO 61. — En el supuesto de reemplazo y enajenación de un bien muebles amortizable, podrá optarse por imputar la ganancia de la enajenación al balance impositivo o, en su defecto, afectar la ganancia al costo del nuevo bien, en cuyo caso la amortización prevista en el artículo 90 deberá practicarse sobre el costo del nuevo bien disminuido en el importe de la ganancia afectada.

Dicha opción será también aplicable cuando el bien reemplazado sea un inmueble afectado a la explotación como bien de uso (incluidas las explotaciones agropecuarias), siempre que tal destino tuviera, como mínimo, una antigüedad de dos (2) años al momento de la enajenación y en la medida en que el importe obtenido en la enajenación se reinvierta en el bien de reemplazo o en otros bienes de uso afectados a la explotación.

La opción para afectar el beneficio al costo del nuevo bien sólo procederá cuando ambas operaciones (venta y reemplazo) se efectúen dentro del término de un (1) año.

ARTICULO 62.—Para contabilizar las operaciones en moneda extranjera deberá seguirse un sistema uniforme, y los tipos de cambio a emplear serán los que fije la reglamentación para cada clase de operaciones. Las diferencias de cambio se determinarán por revaluación anual de los saldos impagos y por las que se produzcan entre la última valuación y el importe del pago total o parcial de los saldos, y se imputarán al balance impositivo anual.

Sociedades de capital

ARTICULO 63.—Las sociedades de capital, por sus ganancias netas imponibles, quedan sujetas a las siguientes tasas:

a) Al veintidós por ciento (22 o|o):
   1) Las sociedades anónimas constituidas en el país.
   2) Las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país en la parte que no corresponda a los socios comanditados.
   3) Las asociaciones civiles y fundaciones constituidas en el país en cuanto no corresponda por esta ley otro tratamiento impositivo.
   4) Las sociedades de economía mixta por la parte de las utilidades no exentas de impuesto:
b) Al cuarenta y cinco por ciento (45%) los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, mineros o de cualquier otro tipo, organizados en forma de empresa estable, pertenecientes a asociaciones, sociedades o empresas, cualquiera sea su naturaleza, constituidas en el extranjero o a personas físicas residentes en el exterior.
   Quedan comprendidos en este inciso las empresas y personas que se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 14 de esta ley.

ARTICULO 64.—Los beneficios impositivos del ejercicio obtenidos por las entidades comprendidas en los apartados 1), 2) y 4) del inciso a) del artículo anterior, no distribuidos dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, estarán sujetos a la tasa del veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 o|o).

Se entenderá por beneficios impositivos no distribuidos al monto que resulte de deducir de los beneficios netos imponibles del ejercicio:

a) El impuesto establecido en el artículo anterior que recaiga sobre los mismos y el gravamen establecido en el título I de la ley de impuesto sobre capitales y patrimonios;
b) El importe destinado en el ejercicio a constituir el fondo de reserva legal;
c) El monto de los dividendos en efectivo o en especie —incluidas acciones liberadas— puestos a disposición de los accionistas
d) Otras reservas no deducibles, cuya constitución sea dispuesta con carácter obligatorio por organismos oficiales.

El gravamen ingresado conforme a lo dispuesto precedentemente dará lugar a un crédito de libre disponibilidad a favor del responsable en la medida en que se configure la posterior distribución de dichos beneficios.

A los fines indicados precedentemente y a los previstos en el inciso c) del segundo párrafo, y en el primer párrafo del inciso f) del artículo 45, los dividendos se considerarán integrados, en primer término, con beneficios impositivos.

ARTICULO 65.—Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá por distribución de los beneficios su puesta a disposicion a favor de los accionistas.

La entidad emisora o pagadora deberá retener e ingresar, dentro de los plazos que fije el Poder Ejecutivo, el veintinueve con cincuenta por ciento (29,50 o|o) del saldo impago de los dividendos gravados puestos a disposición.

Si se tratara de dividendos en especie o acciones liberadas, el ingreso de las retenciones indicadas será efectuado por la sociedad o el agente pagador, sin perjuicio de su derecho de exigir el reintegro por parte de los accionistas, a cuyo fin podrá diferir la entrega de los bienes o valores hasta que se haga efectivo dicho reintegro.

Además, el aludido agente de retención, transcurridos treinta (30) días contados a partir del ingreso de la retención, queda facultado para ejecutar los bienes o valores cuya entrega hubiera diferido a los fines de efectivizar el mencionado reintegro.

Las retenciones practicadas de conformidad con lo dispuesto precedentemente podrán ser computadas por los beneficiarios de la renta en su declaración jurada anual.

La entidad emisora deberá comunicar a los accionistas y a la Dirección General Impositiva la parte de los dividendos que respondan a beneficios impositivos, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

ARTICULO 66. — Cuando se distribuyan dividendos en especie —excepto acciones liberadas—, la diferencia entre el valor corriente en plaza a la fecha de la distribución y su costo se considerará ganancia alcanzada por este impuesto y deberá incluirse en el balance impositivo de la sociedad correspondiente al ejercicio en que la distribución tenga lugar. Asimismo, dicha diferencia se considerará dividendo comprendido en el artículo 45, inciso f).

Los dividendos distribuidos en acciones liberadas serán considerados a su valor nominal a los fines indicados precedentemente, salvo respecto de acciones que coticen en bolsa o mercados de valores, en cuyo caso será optativo computar dichos dividendos a los fines del artículo 45, inciso f), al valor de cotización conforme a la reglamentación.

Casos especiales en la determinación de la renta - Explotaciones Agropecuarias

ARTICULO 67. — A los efectos de la determinación de la renta neta de las explotaciones agropecuarias sólo serán de aplicación las normas de los artículos siguientes, salvo en los casos que expresamente se excluyan del régimen instituido por las mismas.

Se considerará, sin admitir prueba en contrario, explotación agropecuaria a toda tierra con aptitud para esos fines, cualquiera sea su afectación y aun cuando permanezca inexplotada, considerándose titular de su renta a quien tenga el uso y goce de aquélla.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar, en su caso, esta última circunstancia, teniendo en cuenta las características de las relaciones jurídicas existentes con relación a dichas tierras.

ARTICULO 68. — Quedan excluidos del régimen que establece el artículo anterior los siguientes predios o fracciones de predios:

a) Los ubicados en zonas boscosas donde se realice exclusivamente explotación forestal y los destinados a forestación o reforestación con fines de ulterior explotación industrial, desde el año de iniciación efectiva de los trabajos y a condición de que los respectivos planes de forestación y reforestación hubieran sido aprobados por la autoridad forestal nacional o provincial respectiva;
b) Los que fueran utilizados únicamente como soportes de instalaciones productivas;
c) Los que siendo áridos y reconocidos como tales por autoridades competentes, que fueran recuperados e incorporados por cualesquiera de los procedimientos técnicos que se aplican en el presente o se crearen en el futuro y destinados a producción agropecuaria en forma permanente; así como también los predios anegados que se recuperen para su uso agropecuario. Esta exclusión será optativa para el contribuyente y por un período de diez (10) años a partir de la fecha de la puesta en producción del predio;
d) Los comprendidos dentro de los límites urbanos;
e) Los que forman extensiones a urbanizar, luego de aprobado el plano de subdivisión por los organismos oficiales competentes y realizadas las obras de urbanización en la medida que fije la reglamentación;
f) Los destinados en forma efectiva y permanente a establecimientos fabriles, instalaciones o depósitos de plantas industriales o comerciales;
g) Los afectados a la explotación de salinas, canteras y otros yacimientos de minerales o rocas;
h) Los concedidos para fines exclusivos de cateo;
i) Para los cedentes, los cedidos en uso y goce con arreglo a lo dispuesto en el artículo 67 y siempre que su participación en los resultados de la explotación no supere el porcentaje que fije la reglamentación. En caso de que lo supere, serán responsables por la parte de la renta que proporcionalmente corresponda a su participación;
j) Los que el relevamiento catastral agrario determine que carecen de aptitud para la explotación agropecuaria.

ARTICULO 69. — El Poder Ejecutivo queda facultado para excluir del régimen a los predios ubicados en zonas que no contaran con el relevamiento catastral a que se refiere el artículo 3º de la Ley 20.538.

ARTICULO 70. — Se considerará renta neta de las explotaciones agropecuarias la renta neta potencial normal por unidad de superficie multiplicada por la superficie total del predio o de los predios utilizables en cada explotación, según las normas del relevamiento catastral agrario.

Cuando, por circunstancias excepcionales provocadas por caso fortuito o fuerza mayor, se verifiquen pérdidas de la renta neta efectiva de una explotación agropecuaria en cantidad mayor de un treinta por ciento (30 %) del promedio anual del último quinquenio a valores constantes, el contribuyente tendrá derecho a una reducción proporcional de la renta neta potencial del año fiscal en que se verifiquen tales acontecimientos.

ARTICULO 71. — Los arrendatarios o aparceros deducirán de la renta neta total, determinada según las normas que anteceden, el monto de los arrendamientos o del porcentaje de la aparcería.

ARTICULO 72. — Los titulares de explotaciones que se inicien podrán, durante un período que no exceda de los cinco (5) años, deducir de la renta neta potencial el porcentaje del valor de las inversiones efectuadas para la habilitación de las tierras, obras básicas de infraestructura e instalaciones fijas que establezca la reglamentación.

Empresas de construcción

ARTICULO 73. — En el caso de construcciones, reconstrucciones y reparaciones de cualquier naturaleza para terceros, en que las operaciones generadoras del beneficio afecten a más de un período fiscal, el resultado bruto de las mismas deberá ser declarado de acuerdo con alguno de los siguientes métodos, a opción del contribuyente:

a) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de aplicar, sobre los importes cobrados, el porcentaje de ganancia bruta previsto por el contribuyente para toda la obra.
   Dicho coeficiente podrá ser modificado —para la parte correspondiente a ejercicios aún no declarados— en caso de evidente alteración de lo previsto al contratar.
   Los porcentajes a que se ha hecho referencia precedentemente se hallan sujetos a la aprobación de la Dirección;
b) Asignando a cada período fiscal el beneficio bruto que resulte de deducir del importe a cobrar por todos los trabajos realizados en el mismo los gastos y demás elementos determinantes del costo de tales trabajos.

Cuando la determinación del beneficio en la forma indicada no fuera posible o resultare dificultosa, podrá calcularse la utilidad bruta contenida en lo construido siguiendo un procedimiento análogo al indicado en el inciso a).

En el caso de obras que afecten a dos períodos fiscales, pero su duración total no exceda de un año, el resultado podrá declararse en el ejercicio en que se termine la obra. La Dirección, si lo considera justificado, podrá autorizar igual tratamiento para aquellas obras que demoren más de un año, cuando tal demora sea motivada por circunstancias especiales (huelga, falta de material, etcétera).

En los casos de los incisos a) y b), la diferencia en más o en menos que se obtenga en definitiva, resultante de comparar la utilidad bruta final de toda la obra con la establecida mediante alguno de los procedimientos indicados en dichos incisos, deberá incidir en el año en que la obra se concluya.

Elegido un método, el mismo deberá ser aplicado a todas las obras, trabajos, etcétera, que efectúe el contribuyente y no podrá ser cambiado sin previa autorización expresa de la Dirección, la que determinará a partir de qué período fiscal podrá cambiarse el método.

Minas, canteras y bosques

ARTICULO 74.—El valor impositivo de las minas, canteras, bosques y bienes análogos estará dado por la parte del costo atribuible a los mismos, más, en su caso, los gastos incurridos para obtener la concesión.

Cuando se proceda a la explotación de tales bienes en forma que implique un consumo de la substancia productora de la renta, se admitirá la deducción proporcionalmente al agotamiento de dicha substancia, calculada en función de las unidades extraídas. La reglamentación podrá disponer, tomando en consideración las características y naturaleza de las actividades a que se refiere el presente artículo, índices de actualización aplicables a dicha deducción.

La Dirección podrá autorizar otros sistemas destinados a considerar dicho agotamiento siempre que sean técnicamente justificados.

ARTICULO 75.—Cuando con los elementos del contribuyente no fuera factible determinar la ganancia bruta en la explotación de bosques naturales, la dirección fijará los coeficientes de ganancia bruta aplicables.

Reorganización de sociedades

ARTICULO 76.—Cuando se reorganicen sociedades o fondos de comercio en los términos de este artículo, los resultados que pudieran surgir como consecuencia de la reorganización no estarán alcanzados por el impuesto de esta ley, siempre que la entidad continuadora prosiga, durante un lapso no inferior a dos (2) años desde la fecha de la operación, la actividad de la empresa reestructurada u otra vinculada con la misma.

En tales casos, los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, correspondientes a los sujetos que se reorganizan, serán trasladados a la entidad continuadora.

El cambio de actividad antes de transcurrido el lapso señalado tendrá efecto de condición resolutoria. La reorganización deberá ser comunicada a la Dirección en los plazos y condiciones que la misma establezca.

En los casos en que no el tipo de reorganización no se produzca la transferencia total de la o las empresas reorganizadas, el traslado de los derechos y obligaciones fiscales quedará supeditado a la aprobación previa de la Dirección.

Se entiende por reorganización de sociedades o fondos de comercio:

a) La fusión de empresas preexistentes a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
b) La división de una empresa en dos o más que continúen las operaciones de la primera;
c) Las ventas y transferencias de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.

En los casos de otras ventas y transferencias de fondos de comercio, no se trasladarán los derechos y obligaciones fiscales establecidos en el artículo siguiente, y cuando el precio de transferencia asignado sea superior al corriente en plaza de los bienes respectivos, el valor a considerar impositivamente será dicho precio de plaza, debiendo disponerse al excedente el tratamiento que da esta ley al rubro llave.

ARTICULO 77. — Los derechos y obligaciones fiscales trasladables a la o las empresas continuadoras, en los casos previstos en el artículo anterior, son:

1. Los quebrantos impositivos no prescritos, acumulados.
2. Los saldos de revalúos impositivos aun no amortizados.
3. Los saldos de franquicias impositivas o deducciones especiales no utilizadas en virtud de limitaciones al monto computable en cada período fiscal y que fueran trasladables a ejercicios futuros.
4. Los cargos diferidos que no hubiesen sido deducidos.
5. Las franquicias impositivas pendientes de utilización a que hubieran tenido derecho la o las empresas antecesoras, en virtud del acogimiento a regímenes especiales de promoción, en tanto se mantengan en la o las nuevas empresas las condiciones básicas tenidas en cuenta para conceder el beneficio.

A estos efectos deberá expedirse el organismo de aplicación designado en la disposición respectiva.

La valuación impositiva de los bienes de uso, de cambio e inmateriales, cualquiera sea el valor asignado a los fines de la transferencia.

Los reintegros al balance impositivo como consecuencia de la venta de bienes o disminución de existencias, cuando se ha hecho uso de franquicias o se ha practicado el revalúo impositivo de bienes por las entidades antecesoras, en los casos en que así lo prevean las respectivas leyes.

6. Los sistemas de amortización de bienes de uso e inmateriales.
9. Los métodos de imputación de utilidades y gastos al año fiscal.
10. El cómputo de los términos a que se refieren los artículos 57 y 63 cuando de ello dependa el tratamiento fiscal.
11. Los sistemas de imputación de las previsiones cuya deducción autoriza la ley.

Si el traslado de los sistemas a que se refieren los apartados 8, 9 y 11 del presente artículo produjera la utilización de criterios o métodos diferentes para similares situaciones en la nueva empresa, ésta deberá optar en el primer ejercicio fiscal por uno u otro de los seguidos por las empresas antecesoras, salvo que se refieran a casos respecto a los cuales puedan aplicarse, en una misma empresa o explotación, tratamientos diferentes.

Para utilizar criterios o métodos distintos a los de la o las empresas antecesoras, la nueva empresa deberá solicitar autorización previa a la Dirección, siempre que las disposiciones legales o reglamentarias lo exijan.

CAPITULO IV

Ganancias de la cuarta categoría
Renta del trabajo personal

ARTICULO 78.—Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes:

a) Del desempeño de cargos públicos.
b) Del trabajo personal ejecutado en relación de dependencia.
c) De las jubilaciones, pensiones, retiros o subsidios de cualquier especie en cuanto tengan su origen en el trabajo personal y de los consejeros de las sociedades cooperativas;
d) De los servicios personales prestados por los socios de las sociedades cooperativas mencionadas en la última parte del inciso e) del artículo 45 que trabajen personalmente en la explotación, inclusive el retorno percibido por aquéllos.
e) Del ejercicio de profesiones liberales y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fideicomisario;
f) Los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

También se considerarán ganancias de esta categoría las compensaciones en dinero y en especie, los viáticos, etcétera, que se perciban por el ejercicio de las actividades incluidas en este artículo, en cuanto excedan de las sumas que la Dirección juzgue razonables en concepto de reembolso de gastos efectuados.

CAPITULO V

Ganancias de la quinta categoría
Ganancias no incluidas en las restantes categorías

ARTICULO 79.—Constituyen ganancias de la quinta categoría:

a) Las obtenidas por todo acto que importe la disposición de bienes a título oneroso, excluidos los comprendidos en la tercera categoría.
b) En general, toda clase de enriquecimiento que no esté expresamente incluido en las otras categorías.

ARTICULO 80. — La ganancia bruta obtenida por la enajenación de bienes que hayan sido amortizables en poder del contribuyente, excepto inmuebles, se determinará deduciendo del precio de venta el valor residual ajustado, el cual se determinará de acuerdo con las siguientes normas:

1. Al valor de adquisición o producción —excluidas en su caso las diferencias de cambio— se le restarán las amortizaciones ordinarias, calculadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, correspondientes a los períodos de vida útil transcurridos.
2. Al valor residual así determinado se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición, o construcción, que indique la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de venta.

Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo al Decreto-Ley Nº 17.335|67, podrá optarse por deducir del precio de venta, en lugar del valor residual ajustado en la forma dispuesta en el primer párrafo de este apartado, el monto que resulte de agregar al valor resultante del apartado 1 el saldo de revalúo no amortizado.

ARTICULO 81. — Cuando se trate de inmuebles, la ganancia se determinará con arreglo a lo dispuesto en los artículos 55 a 58 de esta ley.

ARTICULO 82. — El resultado bruto obtenido en la venta de bienes —excepto inmuebles y bienes amortizables— se determinará deduciendo del precio de enajenación el valor de adquisición y el monto de las mejoras efectuadas.

En el caso de realización de acciones liberadas cotizables en bolsa, el costo computable será igual al valor por el que se optó de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 66.

Cuando se trate de venta de acciones no cotizables en bolsa o de participaciones en sociedades o empresas, el costo computable se determinará con arreglo a la proporción que representen sobre el capital, incluido reservas, correspondiente al último ejercicio cerrado a la fecha de enajenación. A esos fines el capital mencionado se establecerá de conformidad con las normas del título I de la ley del impuesto sobre capitales y patrimonios, sin excluir del activo los bienes exentos y los no computables.

ARTICULO 83. — En el supuesto de acciones y demás valores mobiliarios cotizables en bolsa, adquiridos con anterioridad al 1º de enero de 1974, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que el precio de adquisición es igual a la última cotización anterior a esa fecha.

ARTICULO 84. — En el supuesto de venta de uno o más inmuebles con el objeto de construir o adquirir una vivienda destinada a casa-habitación propia y única del contribuyente podrá optarse siempre que la valuación fiscal del nuevo inmueble no supere el monto de pesos 200.000 entre pagar el impuesto que resulte de la venta o afectar la utilidad obtenida en la forma y condiciones que determine la reglamentación al costo del nuevo inmueble.

Este tope de valuación fiscal será actualizado conforme al artículo 96.

Esta opción deberá ser formulada antes del vencimiento del plazo para presentar las declaraciones juradas correspondientes al año de enajenación. Dentro del término de un año a contar de la fecha de enajenación deberá producirse la adquisición del bien de reemplazo, o haberse producido con una antelación no mayor a un año de la fecha de enajenación.

Cuando se realice la cesión de inmuebles con el propósito de destinarlos a la construcción de un nuevo edificio incluido dentro del régimen de la Ley 13.512, recibiendo el cedente, como compensación por el bien cedido, una o más unidades de la nueva propiedad, podrá también optarse entre pagar el impuesto que resulte de la operación o afectar la utilidad obtenida, en la forma y condiciones que fije la reglamentación, al costo de la o de las unidades recibidas.

ARTICULO 85. — En el caso de reemplazo y enajenación de un bien mueble amortizable, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 61.

TITULO III

De las deducciones

ARTICULO 86. — Los gastos cuya deducción admite esta ley, con las restricciones expresas contenidas en la misma, son los efectuados para obtener, mantener, conservar y percibir las ganancias gravadas por este impuesto y se restarán de las ganancias producidas por la fuente que los origina. Cuando los gastos se efectúen con el objeto de obtener, mantener, conservar y|o percibir ganancias gravadas y no gravadas, generadas por distintas fuentes productoras, la deducción se hará de las ganancias brutas que produce cada una de ellas en la parte o proporción respectiva.

Cuando medien razones prácticas, y siempre que con ello no se altere el monto del impuesto a pagar, se admitirá que el total de uno o más gastos se deduzca de una de las fuentes productoras.

ARTICULO 87. — De la ganancia del año fiscal, cualquiera fuese la fuente de ganancia y con las limitaciones contenidas en esta ley, se podrá deducir:

a) Los intereses de deudas y los gastos originados por la constitución, renovación o cancelación de las mismas;
b) Las sumas que pagan los asegurados por seguros para casos de muerte; en los seguros mixtos sólo será deducible la parte de la prima que cubre el riesgo de muerte. Fíjase como importe máximo a deducir por los conceptos indicados en este inciso la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000.-) anuales, se trate o no de prima única;
c) Las donaciones a los fiscos nacional, provinciales y municipales y a las instituciones comprendidas en el artículo 20, incisos e), f) y g), realizadas en las condiciones que determine la reglamentación y hasta el límite de veinte por ciento (20 o|o) de la ganancia neta del ejercicio. La reglamentación establecerá así mismo el procedimiento a seguir cuando las donaciones las efectúen sociedades de personas;
d) Los gastos de sepelios incurridos en el país, hasta la suma de cuatro mil pesos ($ 4.000.-), cuando correspondan al contribuyente o a las personas a su cargo, y a condición de que se cumplan los requisitos que al efecto establezca la reglamentación;
e) Las contribuciones o descuentos para fondos de jubilaciones, retiros, pensiones o subsidios, siempre que se destinen a cajas nacionales, provinciales o municipales;
f) La amortización del saldo de revalúo del decreto ley 17.335|67.

Deducciones especiales de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta

ARTICULO 88. — De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir:

a) Los impuestos y tasas que recaen sobre los bienes que produzcan ganancias;
b) Las primas de seguros que cubran riesgos sobre bienes que producen ganancias;
c) Las pérdidas extraordinarias sufridas por caso fortuito o fuerza mayor en los bienes que producen ganancias, como incendios, tempestades u otros accidentes o siniestros, en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
d) Las pérdidas debidamente comprobadas, a juicio de la Dirección, originadas por delitos cometidos contra los bienes de explotación de los contribuyentes por empleados de los mismos en cuanto no fuesen cubiertas por seguros o indemnizaciones;
e) Los gastos de movilidad, viáticos y otras compensaciones análogas en la suma reconocida por la Dirección;
f) Las amortizaciones por desgaste y agotamiento y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes.

En los casos de lo incisos c) y d), el decreto reglamentario fijará la incidencia que en el costo del bien tendrán las deducciones efectuadas.

ARTICULO 89. — En concepto de amortización de edificios y demás construcciones sobre inmuebles se admitirá deducir el dos por ciento (2 o|o) sobre el costo del edificio o construcción o sobre la parte del valor de adquisición atribuible a los mismos, teniendo en cuenta la relación existente en el avalúo fiscal o, en su defecto, según el justiprecio que se practique al efecto, hasta agotar dicho costo o valor.

El monto resultante se ajustará conforme al procedimiento indicado en el artículo 90, apartado 2.

Cuando se trate de bienes revaluados conforme con el Decreto Ley 17.335|67 podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicho decreto ley o por el sistema indicado precedentemente. En este último, cesará la amortización del saldo de revalúo.

ARTICULO 90. — En concepto de amortización impositiva anual para compensar el desgaste de los bienes —excepto inmuebles— empleados por el contribuyente para producir ganancias gravadas, se admitirá deducir la suma que resulte de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se dividirá el costo o valor de adquisición de los bienes por un número igual a los años de vida útil probable de los mismos. La Dirección podrá admitir un procedimiento distinto (unidades producidas, horas trabajadas, etcétera) cuando razones de orden técnico lo justifiquen.
2. A la cuota de amortización ordinaria calculada conforme con lo dispuesto en el apartado anterior, o a la cuota de amortización efectuada por el contribuyente con arreglo a normas especiales, se le aplicará el índice de actualización referido a la fecha de adquisición o construcción, que indiquen la tabla elaborada por la Dirección General Impositiva para el último trimestre calendario vencido a la fecha de cierre del período fiscal que se liquida. El importe así obtenido será la amortización anual deducible.

Cuando se trate de bienes revaluados de acuerdo con el Decreto Ley 17.335|67 podrá optarse por continuar con el procedimiento determinado en dicho decreto ley o por el sistema indicado precedentemente, en cuyo caso cesará la amortización del saldo de revalúo.

Cuando los bienes importados para destinarlos al activo fijo lo sean por un importe superior al precio mayorista vigente en el lugar de origen, más los gastos de transporte y seguro hasta la República Argentina, se considerará, salvo prueba en contrario, que existe vinculación económica entre el importador de la República y el exportador del exterior. En tales casos la diferencia que resulte no será amortizable ni deducible en forma alguna a los efectos impositivos.

A los efectos de la determinación del valor original de los bienes amortizables, no se computarán las comisiones pagadas y|o acreditadas a entidades del mismo conjunto económico, intermediarias en la operación de compra, salvo que se pruebe una efectiva prestación de servicios a tales fines. Sin embargo el valor total del bien adquirido, incluso la comisión de compra, no podrán ser superior en ningún caso al que corresponda admitir por aplicación de lo dispuesto precedentemente.

Deducciones especiales de la primera categoría

ARTICULO 91. — De los beneficios incluidos en la primera categoría se podrá deducir también los gastos de mantenimiento del inmueble. A este fin los contribuyentes deberán optar —para los inmuebles urbanos— por alguno de los siguientes procedimientos:

a) Deducción de gastos reales a base de comprobantes;
b) Deducción de los gastos presuntos que resulten de aplicar el coeficiente del cinco por ciento (5 %) sobre la renta bruta del inmueble, por ciento que involucra los gastos de mantenimiento por todo concepto (reparaciones, gastos de administración, primas de seguros, etcétera).

Adoptado un procedimiento, el mismo deberá aplicarse a todos los inmuebles que posea el contribuyente y no podrá ser variado por el término de cinco (5) años, contados desde el período, inclusive, en que se hubiere hecho la opción.

La opción a que se refiere este artículo no podrá ser efectuada por aquellas personas que por su naturaleza deben llevar libros o tienen administradores que deben rendirles cuenta de su gestión. En tales casos deberán deducirse los gastos reales a base de comprobantes.

Para los inmuebles rurales, la deducción se hará, en todos los casos, por el procedimiento de gastos reales comprobados.

Deducciones especiales de la segunda categoría

ARTICULO 92. — Los beneficiarios de regalías residentes en el país podrán efectuar las siguientes deducciones, según el caso:

a) Cuando las regalías se originen en la transferencia definitiva de bienes —cualquiera sea su naturaleza—, el veinticinco por ciento (25 %) de las sumas percibidas por tal concepto, hasta la recuperación del capital invertido, resultando a este fin de aplicación las disposiciones de los artículos 54, 55, 57, 58 y 74, según la naturaleza del bien transferido;
b) Cuando las regalías se originen en la transferencia temporaria de bienes que sufren desgaste o agotamiento se admitirá la deducción del importe que resulte de aplicar las disposiciones de los artículos 74, 89 o 90, según la naturaleza de los bienes.

Las deducciones antedichas serán procedentes en tanto se trate de costos y gastos incurridos en el país. En caso de tratarse de costos y gastos incurridos en el extranjero, se admitirá como única deducción por todo concepto (recuperación o amortización del costo, gastos para la percepción del beneficio, mantenimiento, etcétera) el veinte por ciento (20 %) de las regalías percibidas. Las normas del presente artículo no serán de aplicación cuando se trate de beneficiarios residentes en el país, que desarrollen habitualmente actividades de investigación, experimentación, etcétera, destinadas a obtener bienes susceptibles de producir regalías, quienes determinarán la ganancia por aplicación de las normas que rigen para la tercera categoría.

Deducciones especiales de la tercera categoría

ARTICULO 93. — De las ganancias de la tercera categoría y con las limitaciones de esta ley también se podrá deducir:

a) Los gastos y demás erogaciones inherentes al giro del negocio;
b) Los castigos y previsiones contra los malos créditos en cantidades justificables de acuerdo con los usos y costumbres del ramo. La Dirección podrá establecer normas respecto de la forma de efectuar esos castigos;
c) Los gastos de organización. La Dirección admitirá su afectación al primer ejercicio o su amortización en un plazo no mayor de cinco (5) años, a opción del contribuyente;
d) Las sumas que las compañías de seguro, de capitalización y similares destinen a integrar las previsiones por reservas matemáticas y reservas para riesgos en curso y similares, conforme con las normas impuestas sobre el particular por la Superintendencia de Seguros u otra dependencia oficial.

En todos los casos las previsiones por reservas técnicas correspondientes al ejercicio anterior, que no hubiesen sido utilizadas para abonar siniestros serán consideradas como ganancia y deberán incluirse en la ganancia neta imponible del año;
e) Las comisiones y gastos incurridos en el extranjero indicados en el artículo 8º, en cuanto sean justos y razonables;
f) En concepto de reserva para indemnización por despido, rubro antigüedad, se admitirá, a opción del contribuyente, la aplicación de cualesquiera de los sistemas que se mencionan en los dos puntos siguientes.

Al fondo así formado se imputarán las indemnizaciones que efectivamente se paguen en los casos de despidos, rubro antigüedad;

1. El importe resultante de aplicar sobre las remuneraciones abonadas durante el ejercicio, al personal en actividad al cierre del mismo, el por ciento que representan en los tres últimos ejercicios las indemnizaciones reales por el rubro antigüedad pagadas sobre las remuneraciones totales abonadas.
2. Un porcentaje a fijar por el Poder Ejecutivo —no superior al dos por ciento (2 o|o)— a aplicar sobre las retribuciones totales abonadas durante el ejercicio al personal en actividad al cierre del mismo.

g) Los gastos o contribuciones realizados en favor del personal por asistencia sanitaria, ayuda escolar y cultural, subsidios a clubes deportivos y, en general, todo gasto de asistencia en favor de los empleados, dependientes u obreros. También se deducirán las gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que se paguen al personal dentro de los plazos en que, según la reglamentación, se debe presentar la declaración jurada correspondiente al ejercicio.

La Dirección podrá impugnar la parte de las habilitaciones, gratificaciones, aguinaldos, etcétera, que exceda a lo que usualmente se abona por tales servicios, teniendo en cuenta la labor desarrollada por el beneficiario, importancia de la empresa y demás factores que puedan influir en el monto de la retribución.

Las reservas y previsiones que esta ley admite deducir en el balance impositivo quedan sujetas al impuesto en el ejercicio en que se anulen los riesgos que cubrían (reserva para despido, etcétera).

Deducciones especiales de la quinta categoría

ARTICULO 94. — De las ganancias de la quinta categoría y con las limitaciones de esta ley, se podrán deducir en el momento de la enajenación todos los gastos que fueran necesarios para la obtención de los beneficios, en tanto no hubiesen sido deducidos con anterioridad para la determinación de este impuesto (impuesto a la transmisión gratuita de bienes, gastos de ventas, tasas, etcétera).

Deducciones no admitidas

ARTICULO 95 — No serán deducibles, sin distinción de categorías:

a) Los gastos personales y de sustento del contribuyente y de su familia, salvo lo dispuesto en los artículos 22, 23 y 87, inciso d);
b) Los intereses de los capitales pertenecientes al contribuyente invertidos en la empresa, las sumas retiradas a cuenta de las ganancias o en calidad de sueldo y todo otro concepto que importe un retiro a cuenta de utilidades.

Cuando se hubiesen deducido los importes a que se refieren tales conceptos, los mismos se adicionarán a los efectos del balance impositivo, a la participación del dueño o socios a quienes correspondan;
c) La remuneración o sueldo del cónyuge o pariente del contribuyente. Cuando se demuestre una efectiva prestación de servicios, se admitirá deducir la remuneración abonada en la parte que no exceda a la retribución que usualmente se pague a terceros por la prestación de tales servicios, no pudiendo exceder a la abonada al empleado —no pariente— de mayor categoría, salvo disposición en contrario de la Dirección;
d) El impuesto de esta ley y cualquier impuesto sobre terrenos baldíos y campos que no se exploten;
e) Las remuneraciones o sueldos que se abonen a miembros de directorios, consejos u otros organismos que actúen en el extranjero, y los honorarios y otras remuneraciones pagadas por asesoramiento técnico-financiero o de otra índole prestado desde el exterior, en los montos que excedan de los límites que al respecto fije la reglamentación;
f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas operaciones, salvo el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley;
g) Las utilidades del ejercicio que se destinen al aumento de capitales o a reservas de la empresa cuya deducción no se admite expresamente en esta ley;
h) La amortización de llave, marcas y activos similares;
i) Las donaciones no comprendidas en el artículo 87, inciso c), las prestaciones de alimentos, ni cualquier otro acto de liberalidad en dinero o en especie;
j) Los quebrantos netos provenientes de operaciones ilícitas;
k) Los beneficios que deben separar las sociedades para constituir el fondo de reserva legal.

Indice de actualización

ARTICULO 96 — Los índices de actualización a que se refieren los artículos 54, 57, 80, 84, 90 y 110 deberán ser elaborados por la Dirección General Impositiva sobre la base de los datos relativos a la variación del índice general de precios mayoristas no agropecuarios que deberá suministrar el Instituto Nacional de Estadística y Censos.

La tabla correspondiente contendrá valores trimestrales promedio para los cuatro (4) años inmediatos anteriores y valores anuales promedio para los demás períodos, tomando como base el promedio de precios del último trimestre calendario vencido.

TITULO IV

Tasas del impuesto para las personas de existencia visible y sucesiones indivisas

ARTICULO 97 — Las personas de existencia visible y las sucesiones indivisas —mientras no exista declaratoria de herederos o testamento declarado válido que cumpla la misma finalidad— abonarán sobre las ganancias netas sujetas a impuesto las sumas que resulten de acuerdo con la siguiente escala:

Ganancias netas Imponibles anuales		PAGARAN		
De más de $	a $	$	más el %	Sobre el excedente de $
0	6.000	—	7	0
6.000	12.000	420	8	6.000
12.000	20.000	900	10	12.000
20.000	30.000	1.700	12	20.000
30.000	40.000	2.900	14	30.000
40.000	55.000	4.300	16	40.000
55.000	70.000	6.700	19	55.000
70.000	90.000	9.550	22	70.000
90.000	120.000	13.950	25	90.000
120.000	145.000	21.450	28	120.000
145.000	175.000	28.450	31	145.000
175.000	210.000	37.750	34	175.000
210.000	250.000	49.650	37	210.000
250.000	300.000	64.450	40	250.000
300.000	360.000	84.450	43	300.000
360.000	—	110.250	46	360.000

TITULO V

Beneficiarios del Exterior

ARTICULO 98. — Cuando se pague a sociedades o empresas constituidas en el extranjero o a cualquier otro beneficiario del exterior, beneficios netos de cualquier categoría excepto dividendos y utilidades de los establecimientos a que se refiere el inciso b) del artículo 63, corresponderá que quien los pague retenga e ingrese a la Dirección con carácter de pago único y definitivo, el cuarenta y cinco por ciento (45 %) de tales beneficios.

Se considerará que existe pago cuando se dé alguna de las situaciones previstas en el quinto párrafo del artículo 18, salvo que se tratara de la participación en los beneficios de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades de personas o la correspondiente a los socios comanditados en las sociedades en comandita, en cuyo caso será de aplicación lo dispuesto en el artículo 49. En estos supuestos corresponderá practicar la retención a la fecha de vencimiento para la presentación del balance impositivo si con anterioridad no se hubiera configurado el pago en los términos del artículo 18.

Cuando se trate de dividendos gravados pagados a beneficiarios del exterior corresponderá que la entidad pagadora retenga e ingrese a la Dirección, con carácter de pago único y definitivo, el veintinueve con cincuenta centésimos por ciento (29,50 o|o) de los dividendos.

Se considerará beneficiario del exterior a aquel que perciba sus ganancias en el extranjero, directamente o a través de apoderados, agentes representantes o cualquier otro mandatario en el país y a quien, percibiéndolos en el país, no acreditara residencia estable en el mismo.

En los casos en que exista imposibilidad de retener, los ingresos indicados estarán a cargo de la entidad pagadora, sin perjuicio de sus derechos para exigir el reintegro por parte de los beneficiarios.

ARTICULO 99. — La ganancia neta sujeta a retención se determinará deduciendo del beneficio bruto pagado o acreditado, los gastos necesarios para su obtención que hayan sido reconocidos expresamente por la Dirección General Impositiva, salvo los casos en que la ley establece presunciones referidas a la ganancia neta obtenida o a los gastos deducibles.

ARTICULO 100. — Cuando se paguen al exterior sumas originadas en las situaciones previstas en el artículo 2º del decreto ley 19.231|71; en intereses de todo tipo; en honorarios u otras remuneraciones por asesoramiento técnico, financiero o de otra índole; a los efectos del artículo anterior se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, ganancia neta al ochenta por ciento (80 %) de las sumas pagadas o acreditadas.

ARTICULO 101. — Los artistas residentes en el extranjero contratados por el Estado —nacional, provincial o municipal— por un período de hasta dos (2) meses en el año calendario, para actuar en el país en instituciones oficiales (radioemisoras, teleemisoras, teatros, anfiteatros y similares) que no tengan fines comerciales, pagarán con carácter de impuesto único y definitivo el quince por ciento (15 %) sobre las retribuciones brutas que según contrato les corresponda.

Cuando la duración del contrato fuere superior al lapso señalado en el párrafo anterior, sobre el excedente serán de aplicación las normas contenidas en esta ley. Se presume de derecho que los gastos realizados que afectan conjuntamente a retribuciones comprendidas en este régimen y en el general de la ley, guardan una relación proporcional con dichos ingresos.

TITULO VI

Otras Disposiciones

ARTICULO 102. — Cuando se gestionen convenios internacionales relativos a la excepción del impuesto sobre ganancias de personas o empresas extranjeras, el Poder Legislativo —a pedido de los interesados y mediante la garantía del caso y previa conformidad del Poder Ejecutivo— podrá autorizar a la Dirección General Impositiva la suspensión del cobro del gravamen de esta ley hasta tanto se resuelva en definitiva sobre tales gestiones.

ARTICULO 103. — Este gravamen se regirá por las disposiciones de la ley 11.683 (texto ordenado en 1958 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

ARTICULO 104. — Las disposiciones de la presente ley, que regirá hasta el 31 de diciembre de 1983, tendrán la siguiente vigencia:

a) Para las personas físicas y sucesiones indivisas con relación a las ganancias que de acuerdo con las normas de la misma corresponda imputar a partir del 1º de enero de 1974, inclusive;
b) Para las sociedades de capital y demás personas de existencia ideal a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1974, inclusive;
c) Para la determinación de las ganancias de las empresas a que alude el inciso a) del artículo 18, a partir de los ejercicios cerrados desde el 1º de enero de 1974, inclusive.

Los dividendos correspondientes a utilidades de ejercicios cerrados a partir del 1º de enero de 1974, inclusive estarán alcanzados por el régimen de la presente ley.

No están sujetos a su régimen los dividendos integrados con utilidades correspondientes a ejercicios anteriores.

A los efectos de lo dispuesto precedentemente se considerará, sin admitirse prueba en contrario, que los dividendos que se pongan a disposición con posterioridad al cierre del primer ejercicio terminado en 1974, están integrados en primer término por utilidades sujetas al régimen de la presente ley.

Para los dividendos correspondientes a utilidades de ejercicios cerrados con anterioridad al año 1974, serán de aplicación las normas de la ley de impuesto a los réditos vigentes para el año 1973.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores será de aplicación, en lo pertinente, respecto de los sujetos comprendidos en el artículo 73, inciso b), cuando sus utilidades de ejercicios cerrados con anterioridad al año 1974 se giren al exterior o se disponga de ellas en cualquier forma, siempre que ello importe una desafectación del giro del negocio.

Las normas de los artículos 67 a 72, ambos inclusive, serán de aplicación a partir del 1º de enero de 1975 o antes, una vez cumplidas las etapas general de relevamiento catastral e individual de empadronamiento a que se refiere el artículo 3º de la ley 20.538.

Las disposiciones de los artículos 98, 99, 100 y 101, se aplicarán sobre las ganancias pagadas a partir del 1º de enero de 1974, inclusive.

Lo expuesto no alcanza a los dividendos, los que se regirán por lo que a su respecto se dispone precedentemente.

ARTICULO 105. — El tributo que se crea por la presente ley sustituye al impuesto a los réditos, al impuesto sobre la venta de valores mobiliarios y al impuesto a las ganancias eventuales, en este último caso en la parte pertinente.

No obstante, las normas de los impuestos substituidos incidirán en la determinación de los réditos o ganancias por ellas alcanzados cuando en virtud de éstas se supediten sus efectos a hechos o

circunstancias que se configuren con posterioridad a su vigencia pero de acuerdo con sus previsiones. Asimismo, las normas mencionadas incidirán en la determinación de la materia imponible alcanzada por el tributo creado por esta ley, cuando por ellas se extienden sus efectos a ejercicios futuros, en razón de derechos u obligaciones derivados de hechos o circunstancias configurados durante su vigencia. En igual sentido, no se verán afectados los derechos a desgravaciones o a exenciones que tengan origen en hechos o actos realizados hasta el 31 de diciembre de 1973, en tanto, en su caso, los mismos mantengan su efecto hasta el cierre del ejercicio anual iniciado en dicho año.

A los fines del proceso de transición de los gravámenes substituidos al nuevo, quienes hubieran sido responsables de dichos gravámenes quedarán sujetos a todas las obligaciones, incluso substantivas, que sean necesarias para asegurar la continuidad del régimen reemplazado, siempre que con ello no se lesione el principio de que ninguna materia imponible común a los tributos substituidos y substituto, está alcanzada por más de uno de los gravámenes en cuestión.

El Poder Ejecutivo dictará las disposiciones reglamentarias necesarias para regular la transición a que se refiere este artículo, sobre la base del carácter substitutivo señalado y de los restantes principios indicados al efecto.

ARTICULO 106. — Cuando con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieren otorgado tratamientos preferenciales en relación a los gravámenes que se derogan, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dicho tratamiento tendrá respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos y, a través de éstos, la continuidad de los programas aprobados con anterioridad a la sanción de la presente ley.

ARTICULO 107. — Cuando los regímenes a que hace referencia el artículo anterior hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley.

El tratamiento dispuesto precedentemente se aplicará al régimen instaurado por el Decreto-Ley 19.640/72.

ARTICULO 108. — Pagarán el impuesto de esta ley con un recargo del veinte por ciento (20 %), todas las ganancias imputables al año fiscal 1974 o sujetas a su pago con carácter definitivo durante dicho año.

Por los dividendos comprendidos en el segundo párrafo del artículo 104 que deban incluirse como ganancias gravadas en el ejercicio fiscal 1974, el cómputo como pago a cuenta de hasta el quince con cincuenta centésimos por ciento (15,50 %) o veintidós por ciento (22 %) a que se refiere el artículo 45, inciso f), será de hasta el dieciocho con sesenta centésimos por ciento (18,60 %) y veintiséis con cuarenta centésimos por ciento (26,40 %), respectivamente. Cuando dichos dividendos fueren percibidos por las entidades a que se refiere el artículo 20, inciso f), la devolución pertinente será del veintiséis con cuarenta centésimos por ciento (26,40 %).

ARTICULO 109. — Los contribuyentes que edifiquen unidades de vivienda con destino a vivienda propia, renta o venta, podrán deducir de sus ganancias gravadas la parte de las sumas efectivamente invertidas en su construcción. Cada vivienda deberá encuadrarse desde el punto de vista técnico, superficie y precio de venta, en alguna de las categorías I y II, establecidas en los planes oficiales de vivienda. El Poder Ejecutivo podrá reducir los porcentajes establecidos a continuación, a cuyo efecto tomará en consideración cualesquiera otras características que contribuyan a definir el interés social de la construcción.

Las deducciones admitidas alcanzan hasta el ochenta por ciento (80 %) para las viviendas que encuadren en la categoría I y hasta el cincuenta por ciento (50 %) para las viviendas que encuadren en la categoría II, salvo las mencionadas en el párrafo quinto de este artículo.

Para acogerse a esta franquicia los contribuyentes deberán obtener de la Secretaría de Vivienda y Urbanismo una certificación donde conste la categoría en que encuadra la vivienda y la aprobación del plazo de ejecución de las obras.

Los contribuyentes titulares que edifiquen de acuerdo a planes aprobados por organismos oficiales, con financiación acordada por entidades oficiales o privadas, se regirán por las normas específicas fijadas por dichos planes. En este caso las deducciones admitidas alcanzarán hasta el cuarenta por ciento (40 %) para las viviendas que encuadren en la categoría I y hasta el veinticinco por ciento (25 %) para las viviendas que encuadren en la categoría II. En ambos supuestos, el valor de la tierra afectada a dichas construcciones no podrá ser superior al precio de compra según escritura pública, actualizado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 de esta ley, o el de tasación especial realizada al efecto por el Banco Hipotecario Nacional, el que sea menor.

Las disposiciones del presente artículo serán aplicables a las inversiones efectuadas desde el 1º de enero de 1974 y siempre que las obras se inicien hasta el 31 de mayo de 1975 inclusive.

El Poder Ejecutivo determinará la forma, oportunidad y condiciones en que se hará efectiva la franquicia.

ARTICULO 110. — Las personas de existencia visible residentes en el país, que no sean propietarios —a su nombre o en el de su cónyuge— de su casa habitación, y en cuanto demuestren fehacientemente al momento de la deducción el principio de ejecución de la compra o construcción de la misma (incluido el terreno) o, en su caso, su incorporación efectiva a planes oficiales de ahorro y préstamo para vivienda propia o suscripción de créditos oficiales para igual fin, podrán deducir sólo de sus rentas netas, comprendidas en el artículo 48 y artículo 78, en cuanto trabajen personalmente en la actividad o empresa, hasta la suma de quince mil pesos ($ 15.000). La deducción se podrá ejercitar únicamente durante cinco ejercicios fiscales consecutivos.

En el caso de que en cualquier ejercicio la deducción exceda la renta neta de las categorías indicadas, el excedente será acumulable a las sumas deducibles en ejercicios posteriores.

Dentro del sexto ejercicio fiscal deberá acreditarse fehacientemente la compra o finalización de la obra, según el caso.

Si el contribuyente que ejercitó la deducción decidiera no construir o comprar su casa habitación, o no acreditara fehacientemente lo indicado en el párrafo anterior, deberá —en el ejercicio fiscal inmediato siguiente a aquel en que tal hecho ocurra— adicionar a su ganancia neta el monto total de las deducciones realizadas hasta entonces, siendo considerado dicho monto como ganancia de quinta categoría. Igual tratamiento merecerá la diferencia entre el monto total de la deducción y el costo de compra y/o construcción, si el primero fuera mayor.

No podrán ejercitar esta deducción los contribuyentes acogidos a las disposiciones del artículo 109.

La omisión o falsa declaración en el cumplimiento del presente artículo será considerada defraudación fiscal, de acuerdo con las leyes en vigencia a ese momento.

ARTICULO 111. — Para la determinación de la materia imponible, cualquiera fuese el origen de la ganancia, serán deducibles las inversiones en nuevas plantaciones forestales o en la ampliación de las existentes y aquellas destinadas a incorporar a la producción agropecuaria tierras áridas o anegadas, mediante la obtención de aguas subterráneas o implementación de sistemas de riego o de evacuación de aguas y complementariamente las inversiones en trabajo de desmonte, rozaduras, nivelaciones, electrificación, implantación de cultivos permanentes, y sus gastos de mantenimiento, hasta tanto la explotación entre en período de producción. El acogimiento a este beneficio, imposibilita el ejercicio de la opción del inciso c) in fine del artículo 68, e importa la nulidad de la exclusión del inciso a) del mismo artículo.

Las inversiones antedichas podrán realizarse en forma directa o a través de integración de acciones, bonos, certificados o cualquier otro tipo de valores destinados a financiar las inversiones.

ARTICULO 112. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrado bajo el Nº 20.628 —

DECRETO
Nº 966
Bs. As., 29/12/73

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON
José B. Gelbard

Impuesto al valor agregado.
LEY Nº 20.631

Sancionada: Diciembre 27 de 1973
Promulgada: Diciembre 29 de 1973

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

TITULO I
OBJETO, SUJETO Y NACIMIENTO DEL HECHO IMPONIBLE

Objeto

ARTICULO 1º — Establécese en todo el territorio de la Nación un impuesto que se aplicará sobre:

a) Las ventas de cosas muebles situadas o colocadas en el territorio del país efectuadas por los sujetos indicados en los incisos a), b), d) y e) del artículo 4º con las limitaciones señaladas en el segundo párrafo de dicho artículo;
b) Las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios, incluidas en el artículo 3º, realizadas en el territorio de la Nación;
c) Las importaciones definitivas de cosas muebles.

ARTICULO 2º — A los fines de esta ley se considera venta:

a) Toda transferencia entre vivos, a título oneroso, que importe la transmisión del dominio de cosas muebles (venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes sociales y cualquier otro acto que conduzca al mismo fin), incluida la incorporación de cosas muebles en los casos de locaciones, prestaciones de servicios o realización de obras.
No se considerarán ventas las transferencias que se realicen como consecuencia de reorganizaciones de sociedades o fondos de comercio comprendidas en el artículo 76 de la ley de impuesto a las ganancias. En estos supuestos, los saldos de impuestos existentes en las empresas reorganizadas, serán computables en la o las entidades continuadoras;
b) La desafectación de cosas muebles de la actividad gravada con destino a uso o consumo particular del o los titulares de la misma;
c) Las operaciones de los comisionistas, consignatarios u otros que vendan o compren en nombre propio pero por cuenta de terceros.

ARTICULO 3º — Se encuentran alcanzadas por el impuesto de esta ley las obras, las locaciones y las prestaciones de servicios que se indican a continuación:

a) Los trabajos en general realizados directamente o a través de terceros sobre inmueble ajeno. A estos efectos se entenderá por trabajos en general a las construcciones de cualquier naturaleza, las instalaciones —civiles, comerciales e industriales—, las reparaciones y los trabajos de mantenimiento y conservación.
Cuando como consecuencia de los trabajos realizados resulten bienes susceptibles de tener individualidad propia antes de su transformación en inmuebles por accesión, el valor presunto de la locación correspondiente quedará comprendido en el inciso c);
b) Las obras efectuadas directamente o a través de terceros sobre inmueble propio cuando éstos se vendan dentro de los dos (2) años de efectuadas aquéllas. En dichos casos será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso anterior.
Se entenderá por obras a todas las mejoras (construcciones, ampliaciones, instalaciones) que no impliquen meros trabajos de reparación, conservación o mantenimiento;
c) La elaboración, construcción o fabricación de una cosa mueble —aun cuando adquiera el carácter de inmueble por accesión— por encargo de un tercero, con o sin aporte de materias primas, ya sea que la misma suponga la obtención del producto final o simplemente constituya una etapa en su elaboración, construcción, fabricación o puesta en condiciones de utilización;
d) Las locaciones y prestaciones de servicios que se indican en la planilla anexa al presente artículo en cuanto no estuvieren incluidas en los incisos precedentes.

Sujeto

ARTICULO 4º — Son sujetos pasivos del impuesto quienes:

a) Hagan habitualidad en la venta de cosas muebles, realicen actos de comercio accidentales con las mismas o sean herederos o legatarios de responsables inscriptos; en este último caso cuando enajenen bienes que en cabeza del causante hubieran sido objeto del gravamen;
b) Realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras;
c) Importen definitivamente cosas muebles a su nombre, por su cuenta o por cuenta de terceros;
d) Realicen obras o presten servicios gravados;
e) Sean locadores de cosas, obras o servicios, cuando la locación se encuentre gravada.

Adquirido el carácter de sujeto pasivo del impuesto en los casos de los incisos a), b), d) y e) serán objeto del gravamen todas las ventas de cosas muebles relacionadas con la actividad determinante de su condición de tal, con prescindencia del carácter que revistan las mismas para la actividad.

Así mismo, son responsables directos del pago del impuesto que corresponda a sus compradores o locatarios no inscriptos, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, los responsables inscriptos que realicen ventas o locaciones de las indicadas en el apartado c) del artículo 3º.

Nacimiento del hecho imponible

ARTICULO 5º — El impuesto es adeudado:

a) En el caso de ventas desde el momento de la entrega del bien o acto equivalente;
b) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios —excepto los comprendidos en el inciso c)— desde el momento en que se termina la ejecución o prestación, salvo que las mismas se efectuaran sobre bienes, en cuyo caso el gravamen se adeudará desde la entrega de tales bienes;
c) En el caso de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
d) En el caso de locación de cosas, desde el momento en que se devengare el pago;
e) En el caso de mejoras sobre inmuebles propios que se vendan dentro de los dos (2) años de realizadas aquellas, desde el momento de la venta del inmueble;
f) En el caso de importaciones, desde el momento en que ésta sea definitiva;
g) En los casos previstos en el último párrafo del artículo anterior, desde el momento de la entrega del bien o finalización de la locación.

TITULO II
LIQUIDACION

Base imponible

ARTICULO 6º — El precio neto de la venta, de la locación o de la prestación de servicios, será el que resulte de la factura o documento equivalente extendido por los obligados al ingreso del impuesto, neto de descuentos y similares efectuados de acuerdo con las costumbres de plaza. En caso de efectuarse descuentos posteriores, éstos serán considerados según lo dispuesto en el artículo 8º.

Cuando no exista factura o documento equivalente, o ellos no expresen el valor corriente de plaza, se presumirá que éste es el valor computable, salvo prueba en contrario.

En el supuesto de los casos comprendidos en el artículo 2º, inciso b) y similares, el precio computable será el fijado para operaciones normales efectuadas por el responsable o, en su defecto, el valor corriente en plaza.

Son integrantes del precio neto gravado —aunque se facturen o convengan por separado— y aún cuando considerados independientemente no se encuentren sometidos al gravamen:

1) Los servicios prestados juntamente con la operación gravada o como consecuencia de la misma, referidos a transporte, limpieza, embalaje, seguro, garantía, colocación, mantenimiento y similares.
2) Los gastos financieros (intereses, comisiones y similares).

Tratándose de expropiaciones, el monto de la indemnización se considerará precio neto gravado.

En los casos previstos en el artículo 3º apartado b), el precio neto gravado será la proporción que, del convenido entre las partes, corresponda a la obra objeto del gravamen. Dicha proporción no podrá ser inferior al importe que resulte de aplicar al precio total la relación de los respectivos costos determinados de conformidad con las disposiciones de la ley de impuesto a las ganancias. En tales casos, si la venta fuera con pago diferido y sepactaran expresamente intereses, éstos no integrarán el precio de venta gravado.

El impuesto de esta ley no integra el precio neto de la venta, la locación o la prestación de servicios gravados.

Débito fiscal

ARTICULO 7º — A los importes totales de los precios netos de las ventas, locaciones obras y prestaciones de servicios, gravados, a que hace referencia el artículo 6º, imputables al período fiscal que se liquida,

se aplicarán las alícuotas que fija la ley para las operaciones que dan origen a la liquidación que se practica.

Al impuesto así obtenido se le adicionará el que resulte de aplicar a las devoluciones, rescisiones, descuentos, bonificaciones o quitas que, respecto del precio neto de venta, se logren en dicho período, la alícuota a la que en su momento hubieran estado sujetas las respectivas operaciones. A estos efectos se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que los descuentos, bonificaciones y quitas operan en forma proporcional al precio neto de venta y al impuesto facturado.

Crédito Fiscal

ARTICULO 8º — Del impuesto determinado por aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior, los responsables restarán:

a) El gravamen que, en el período fiscal que se liquida, se les hubiera facturado por compra o importación definitiva de bienes, locaciones y prestaciones de servicios y hasta el límite del importe que surja de aplicar sobre los montos totales netos de las prestaciones, compras o locaciones o, en su caso, sobre el monto imponible total de importaciones definitivas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas en su oportunidad o aquellas que corresponda aplicar a las operaciones que se liquidan la que resulte menor.

Sólo darán lugar al cómputo del crédito previsto precedentemente las compras o importaciones definitivas, las locaciones y las prestaciones de servicios, en la medida en que se vinculen con las operaciones gravadas, cualquiera fuese la etapa de su aplicación.

En ningún caso dará lugar a cómputo de crédito fiscal alguno el gravamen que se hubiera liquidado a los adquirentes de acuerdo con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20, salvo cuando se trate del caso previsto en el tercer párrafo del artículo 18;

b) El gravamen que resulte de aplicar a los importes de los descuentos, bonificaciones, quitas, devoluciones o rescisiones que, respecto de los precios netos de venta, se otorguen en el período fiscal por ventas, locaciones, prestaciones de servicios y obras gravadas, la alícuota a la que dichas operaciones hubieran estado sujetas, siempre que aquéllos estén de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen. A tales efectos rige la presunción establecida en el segundo párrafo in fine del artículo anterior.

ARTICULO 9º — Cuando las compras importaciones definitivas, locaciones y prestaciones de servicios, que dan lugar al crédito fiscal, se destinen indistintamente a operaciones gravadas, exentas, no gravadas o gravadas a distintas alícuotas y su apropiación a unas u otras no fuera posible, el cómputo respectivo se determinará siguiendo las normas del artículo anterior y en función al monto de las respectivas operaciones del año fiscal correspondiente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente

ARTICULO 10. — Tratándose de inversiones en bienes de uso, el cómputo del crédito fiscal respectivo se efectuará en tres (3) cuotas anuales y consecutivas a partir del período de habilitación del bien. A tales efectos, la inversión se dividirá en tercios y para cada uno de éstos será de aplicación lo dispuesto en los artículos 8º y 9º, a los fines de la respectiva imputación anual.

En caso de venta del bien antes de transcurrido el plazo de tres (3) años, corresponderá computar en el ejercicio en que ésta se realice las cuotas anuales aún no imputadas, siendo de aplicación a dichos fines lo dispuesto en los artículos 8º y 9º.

ARTICULO 11. — Los responsables cuya actividad habitual sea la compra de bienes usados a consumidores finales no inscritos, para su posterior venta o la de sus partes, podrán computar como crédito de impuesto el que surja de aplicar sobre el precio pagado por el consumidor o sobre el precio al que efectúan la adquisición, el que sea menor, la alícuota vigente para el bien a la fecha en que el consumidor hubiese realizado su propia adquisición.

Tal cómputo tendrá lugar siempre que el consumidor aporte la factura que respalde su adquisición, la misma sea de fecha posterior al 31 de diciembre de 1974 y en ella no se discrimine impuesto. La precitada factura deberá quedar en poder del revendedor como documento indispensable para acreditar la procedencia del cómputo.

Comisionistas o consignatarios

ARTICULO 12. — Quienes vendan en nombre propio bienes de terceros —comisionistas, consignatarios u otros— considerarán valor de venta para tales operaciones el facturado a los compradores, siendo de aplicación a tal efecto las disposiciones del artículo 6º. El crédito de impuesto que como adquirentes les corresponda se computará aplicando la pertinente alícuota sobre el valor neto liquidado al comitente, salvo que este último fuese un responsable no inscripto, en cuyo caso no habrá lugar a dicho crédito. El comitente inscrito será considerado vendedor por el valor neto liquidado en la cuenta del intermediario. Para el cómputo de los valores referidos no se considerará el impuesto de esta ley.

Serán tenidos por vendedores de los bienes entregados a su comitente, quienes compren bienes en nombre propio por cuenta de éste, considerándose valor de venta el total facturado al comitente y aplicándose a tales efectos las disposiciones del artículo 6º. Su crédito de impuesto por la compra se computará de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º.

En ambos casos son de aplicación las demás disposiciones referidas al cómputo del crédito fiscal que no se opusieran a lo previsto en el presente artículo.

Saldos a favor

ARTICULO 13. — El saldo de impuesto a favor del contribuyente que resultare por aplicación de lo dispuesto en los artículos precedentes no será reintegrable y sólo podrá utilizarse para futuros pagos de este impuesto.

Cuando el saldo a favor surja de operaciones contempladas en el inciso b), del artículo 3º, el mismo sólo podrá ser utilizado contra operaciones de la misma índole.

La limitación establecida en los párrafos precedentes no afecta la libre disponibilidad de los saldos acreedores emergentes de ingresos directos o que surjan por aplicación de lo dispuesto en el inciso f) del artículo 27.

Determinación de la base de imposición en importaciones

ARTICULO 14. — En el caso de importaciones definitivas, la alícuota se aplicará sobre el precio normal definido para la aplicación de los derechos de importación, al que se agregarán todos los tributos a la importación o con motivo de ella.

ARTICULO 15. — No corresponderá el ingreso del gravamen cuando se trate de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 141 de la Ley de Aduana.

En el caso de reimportación definitiva de cosas muebles a las que les fuera aplicable la exención parcial de derechos de importación y demás tributos prevista en el artículo 141 bis de la Ley de Aduana, a los efectos de la determinación de la obligación fiscal se considerará que en tal momento solo se importa definitivamente lo que en forma originaria hubiera sido admitido temporalmente

En ambos casos, el monto que se hubiera reintegrado en concepto del presente impuesto a raíz de la reimportación, será computable como crédito de impuesto en la declaración anual correspondiente al ejercicio fiscal de la reimportación, en la medida que lo permitan las normas que rigen el crédito fiscal.

Período fiscal de liquidación

ARTICULO 16. — El impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en los artículos 7º a 13 se liquidará y abonará —sobre la base de declaración jurada efectuada en formulario oficial— por ejercicio comercial si se llevan anotaciones y se practican balances comerciales anuales, y por año calendario cuando no se den las citadas circunstancias. En el caso de importaciones definitivas, el impuesto se liquidará y abonará juntamente con la liquidación y pago de los derechos de importación.

La Dirección General Impositiva podrá exigir el ingreso de importes a cuenta del impuesto que se deba ingresar por el período fiscal, los que se determinarán sobre la base de las compras y ventas realizadas en el mismo, atendiendo, en su caso, los plazos medios usuales de cobranza.

TITULO III

Inscripción. Efectos y obligaciones que genera. Responsables no inscriptos. Inscripción de responsables

ARTICULO 17. — Los sujetos pasivos del impuesto mencionado en el artículo 4º deberán inscribirse en la Dirección General Impositiva en la forma y tiempo que la misma establezca.

No están obligados a la inscripción a que se refiere el párrafo anterior, aunque podrán optar por hacerlo:

a) Los importadores, únicamente en relación a las imputaciones definitivas que realicen;

b) Los demás responsables cuyas operaciones gravadas del período fiscal inmediato anterior no superen los límites que fije el Poder Ejecutivo en la forma y condiciones que el mismo establezca, asumiendo en estos casos la calidad de responsables no inscriptos. Adquirida la calidad de responsable inscripto, la misma se mantendrá hasta el cese de operaciones o hasta que por dos (2) ejercicios consecutivos estas últimas no superen los mencionados límites, en cuyo caso se podrá solicitar a la Dirección General Impositiva la cancelación de la inscripción con efecto para los períodos posteriores;

c) Quienes sólo realicen operaciones exentas en virtud de las normas de los artículos 26 y 27.

La liberación a que se refiere el inciso b) del párrafo anterior en ningún caso alcanzará a los responsables que a continuación se indican:

1) Quienes realicen las obras a que hace mención el inciso b) del artículo 3º.
2) Quienes realicen ventas de casas muebles que hubieren importado definitivamente a su nombre o a nombre de terceros.
3) Quienes realicen en nombre propio pero por cuenta de terceros, ventas o compras.
4) Los herederos y legatarios de responsables inscriptos, en los casos contemplados en el inciso a) del artículo 4º.

Los deberes y obligaciones previstos por esta ley para los responsables inscriptos serán aplicables a:

1) Los responsables obligados a inscribirse, desde el momento en que reúnan las condiciones que configuren tal obligación,
2) Los responsables no obligados a la inscripción que optaran por inscribirse, a partir del momento en que la misma se otorgue. La liquidación del impuesto en estos casos se determinará de conformidad con las normas de los títulos II y III por las operaciones efectuadas desde la fecha de otorgamiento de la inscripción.

Efectos de la inscripción y de su cancelación

ARTICULO 18. — Todo responsable no inscripto que se convirtiera en responsable inscripto, podrá computar en la declaración jurada del período en que tal hecho ocurra el crédito por impuesto a que dieran lugar los bienes de cambio y|o materias primas y|o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio fiscal, siguiendo a tal efecto las normas del artículo 8º.

En los casos previstos en el inciso 2), del último párrafo del artículo anterior, se tendrá por comienzo del ejercicio fiscal la fecha de otorgamiento de la inscripción.

Asimismo, tendrá derecho al cómputo del impuesto que se le hubiera facturado en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 20 —neto de las deducciones que correspondan por bonificaciones, descuentos y quitas—, por los bienes de cambio y|o materias primas y|o productos semielaborados en existencia al comienzo del ejercicio.

En el caso de tratarse de responsables que se vieran obligados a inscribirse por haber superado el límite de operaciones, este cómputo procederá siempre que la inscripción se cumpliera dentro de los términos que con carácter general hubiera fijado la Dirección General Impositiva para tales casos.

Todo responsable inscrito que optara por adquirir la calidad de responsable no inscrito deberá proceder a la liquidación del impuesto por las operaciones gravadas realizadas hasta el momento de otorgarse la cancelación de su número de inscripción, reintegrando el impuesto que por los bienes de cambio, materias primas y|o productos semielaborados en existencia a dicha fecha hubiese oportunamente computado.

Así mismo, deberá liquidar e ingresar sobre el monto de dichas existencias el impuesto a que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 20.

Responsables inscritos — Sus obligaciones — Operaciones con otros responsables inscritos

ARTICULO 19 — Los responsables inscritos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a otros responsables inscritos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente al gravamen que recae sobre la operación, el cual se calculará aplicando sobre el precio neto indicado en el artículo 6º la alícuota correspondiente.

En estos casos se deberá dejar constancia en la factura o documento equivalente de los respectivos números de inscripción de los responsables en la operación.

Operaciones con responsables no inscritos

ARTICULO 20. — Los responsables inscriptos que efectúen ventas, locaciones o prestaciones de servicios a responsables no inscritos, deberán discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación, siguiendo a tales efectos las normas del artículo anterior y dejando constancia de su número de inscripción.

Los responsables inscritos que efectúen ventas o locaciones indicadas en el inciso c) del artículo 3º, a responsables no inscritos, deberán liquidar y discriminar en la factura o documento equivalente, además del impuesto a que se hace referencia en el párrafo anterior, el que corresponda al comprador o locatario, el cual se establecerá aplicando la alícuota pertinente, sobre el porcentaje que establezca el Poder Ejecutivo del precio neto indicado en el artículo 6º.

La falta de discriminación establecida precedentemente no exime al vendedor o locador del ingreso del gravamen que corresponde al comprador o locatorio.

Gravamen correspondiente a responsables no inscritos

ARTICULO 21. — Los responsables inscritos liquidarán e ingresarán el impuesto resultante por aplicación de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior, previa deducción de la parte de dicho impuesto contenida en las bonificaciones, descuentos, quitas y devoluciones que por ese tipo de operación se hubieran acordado en el período fiscal, y siempre que los mismos estuvieren de acuerdo con las costumbres de plaza, se facturen y contabilicen.

A los efectos de las deducciones precitadas se presumirá sin admitir prueba en contrario que los descuentos, bonificaciones y quitas operan proporcionalmente a los conceptos facturados.

Este impuesto se ingresará en la forma y plazos que determine el Poder Ejecutivo.

Operaciones con consumidores finales no inscritos

ARTICULO 22. — Cuando un responsable inscrito realice ventas, locaciones o prestaciones de servicios gravadas a consumidores finales no incritos, no deberá discriminar en la factura o documento equivalente el gravamen que recae sobre la operación. Además no deberá liquidar ni ingresar el impuesto a cargo del comprador previsto en los artículos anteriores. El mismo criterio se aplicará con sujetos cuyas operaciones se encuentren exentas.

Se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que toda factura extendida a un no inscrito en la que se efectúe discriminación de impuesto, no corresponde a consumidores finales ni a sujetos exentos, dando lugar por tanto al ingreso del impuesto a que se refiere el artículo 20, segundo párrafo.

Sólo se podrán considerar operaciones con consumidores finales no inscritos aquellas que reúnan las condiciones que al respecto fije la reglamentación.

Responsables no inscritos

ARTICULO 23. — Los responsables no inscritos no podrán discriminar el impuesto de esta ley en las facturas o documentos equivalentes que emitan.

Incumplimiento de la obligación de facturar el impuesto

ARTICULO 24. — El incumplimiento de la obligación establecida en los artículos 19 y 20 harán presumir, sin admitirse prueba en contrario, la falta de pago del impuesto, por lo que el comprador no tendrá derecho al crédito a que hace mención el artículo 8º ni podrá practicar los cómputos que prevé el artículo 18, primero y tercer párrafo.

Toda enajenación de un responsable no inscrito, no respaldada por las respectivas facturas de compra o documentos equivalentes, determinará su obligación de ingreso del gravamen sobre el monto de tales enajenaciones a la alícuota correspondiente, sin derecho a cómputo de crédito fiscal alguno.

Cuando las enajenaciones estén respaldadas por facturas de compra o documentos equivalentes emitidos por responsables inscriptos, sin la constancia del impuesto a que se refiere el segundo párrafo del artículo 20, el responsable no inscripto deberá ingresar el impuesto que como adquirente le hubiese correspondido según lo prescrito en dicha norma.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes no implica disminución alguna en las obligaciones de los responsables inscriptos.

Registraciones

ARTICULO 25. — El decreto reglamentario dispondrá las normas a que se deberá ajustar la forma de emisión de facturas o documentos equivalentes, así como las registraciones que deberán llevar los responsabes.

TITULO IV

Exenciones

ARTICULO 26. — Estarán exentas del impuesto establecido por la presente ley las ventas, las locaciones indicadas en el apartado c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura de Bruselas que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Tratándose de las locaciones indicadas en el apartado c) de artículo 3º, la exención sólo alcanza a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

La exención establecida en este artículo no será procedente cuando el sujeto responsable por la venta o la locación, la realice en forma conjunta y complementaria con locaciones o prestaciones de servicios gravadas.

Se excluye de lo dispuesto en el párrafo anterior las ventas directa de combustibles con precio oficial de venta.

ARTICULO 27. — Quedan exentos del gravamen de esta ley:

a) Las importaciones definitivas de mercaderías y efectos de uso personal y del hogar efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: despacho de equipaje e incidentes de viaje de pasajeros; personas lisiadas; inmigrantes; científicos y técnicos argentinos; personal del servicio exterior de la Nación; representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se le haya dispensado ese tratamiento especial;

b) Las importaciones definitivas de mercaderías, efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones religiosas, asociaciones y entidades civiles de asistencia social, caridad, beneficencia, educación e instrucción, científicas, literarias, artísticas, gremiales y las de cultura física e intelectual;

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas, exceptuadas del pago de derechos de importación;

d) La elaboración de recetas farmacéuticas magistrales, en general;

e) Los trabajos en general realizados, directamente o a través de terceros, sobre inmueble ajeno, destinados a vivienda que encuadre en la definición de "vivienda económica" que establezca el decreto reglamentario y las obras alcanzadas por el inciso b), del artículo 3º que encuadren en la precitada definición;

f) Las exportaciones. Los exportadores podrán computar contra el impuesto que en definitiva adeudaren por sus operaciones gravadas, el impuesto que por bienes, servicios y locaciones que destinaren efectivamente a la exportación o cualquier etapa en la consecución de la misma, les hubiera sido facturado, en la medida en que el mismo esté vinculado a la exportación y no hubiera sido ya utilizado por el responsable.

Si la compensación permitida en el párrafo anterior no pudiera realizarse o sólo se efectuara parcialmente el saldo de crédito de impuesto resultante les será acreditado contra otros impuestos a cargo de la Dirección General Impositiva o en su defecto les será reintegrado.

El incumplimiento de los requisitos y obligaciones establecidos en los regímenes a que se alude en los incisos a), b) y c), dará lugar a que renazca la obligación de los responsables de hacer efectivo el pago del impuesto que corresponda en el momento en que se verifique dicho incumplimiento.

ARTICULO 28. — Cuando la venta, la importación definitiva, la locación o la prestación de servicios, hubieran gozado de un tratamiento preferencial en razón de un destino expresamente determinado y posteriormente el adquirente, importador o locatario de los mismos se lo cambiara, nacerá para dicho adquirente, importador o locatario, la obligación de ingresar dentro de los diez (10) días hábiles de realizado el cambio la suma que surja de aplicar sobre el importe de la compra, importación o locación —sin deducción alguna— la alícuota a la que la operación hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el preferido tratamiento.

En los casos en que este último consistiese en una rebaja de tasa, la alícuota a emplear será la que resulte de traer de la que hubiera correspondido, de no existir la afectación a un destino determinado; aquella utilizada en razón del mismo.

No se considerará que implica cambio de destino la reventa que se efectúe respetando aquel que hubiere dado origen al trato preferencial. En estos casos el nuevo adquirente asumirá las mismas obligaciones y responsabilidades que él o los anteriores.

Los ingresos previstos por este artículo serán computables en las liquidaciones de los responsables inscritos en la medida que lo autoricen las normas que rigen el crédito fiscal.

TITULO V

Tasas

ARTICULO 29. — La alícuota general del impuesto será del trece por ciento (13 %) salvo que se tratara de los casos contemplados por el artículo siguiente.

ARTICULO 30. — Estarán gravadas con una tasa del veintiuno por ciento (21 %), las ventas, las locaciones indicadas en el apartado c) del artículo 3º y las importaciones definitivas, que tengan por objeto las cosas muebles que se clasifican en las partidas de la Nomenclatura de Bruselas que se indican en la planilla anexa a este artículo, con las observaciones que en cada caso se formulan.

Tratándose de las locaciones indicadas en el apartado c) del artículo 3º, la tasa señalada sólo alcanzará a aquellas en las que la obligación del locador sea la entrega de una cosa mueble comprendida en el párrafo anterior.

TITULO VI

Disposiciones generales

ARTICULO 31. — A los efectos de esta ley no se admitirán tratamientos discriminatorios en lo referente a tasas o exenciones, que tengan como fundamento el origen nacional o foráneo de los bienes.

ARTICULO 32. — El Poder Ejecutivo queda acultado para modificar las listas anexas a los artículos 3º, 26 y 30, mediante incorporaciones o eliminaciones, a los fines de promover u orientar la actividad económica o cuando sea conveniente para contener aumentos en los precios de los artículos de primera necesidad en el mercado interno. Asimismo, facúltase al Poder Ejecutivo a reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) las tasas establecidas por los artículos 29 y 30. Anualmente se dará cuenta al Honorable Congreso del uso de las presentes atribuciones.

ARTICULO 33. — El gravamen de esta ley se regirá por las disposiciones de la Ley 11.683 (texto ordenado en 1968 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estará a cargo de la Dirección General Impositiva, quedando facultada la Administración Nacional de Aduanas para la percepción del tributo en los casos de importaciones definitivas.

ARTICULO 34. — Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1975 inclusive.

Derógase la Ley 12.143 (texto ordenado en 1972 y sus modificaciones) para los hechos imponibles que prevé y que se produzcan con posterioridad al 31 de diciembre de 1974.

TITULO VII

Disposición transitoria

ARTICULO 35. — Facúltase al Poder Ejecutivo para disponer las medidas que a su juicio resultaren necesarias a los fines de la transición entre las formas de imposición que substituye esta ley y el gravamen por ella creado.

En los caso en que con arreglo a regímenes que tengan por objeto la promoción sectorial o regional, sancionados con anterioridad al 25 de mayo de 1973, se hubieran otorgado tratamientos preferenciales en relación al gravamen derogado por el artículo anterior, el Poder Ejecutivo dispondrá los alcances que dichos tratamientos tendrán respecto del tributo que se crea por la presente ley, a fin de asegurar los derechos adquiridos, y a través de éstos la continuidad de los programas emprendidos.

Cuando dichos regímenes hubieran sido sancionados con posterioridad al 25 de mayo de 1973, el Poder Ejecutivo deberá reglamentar la aplicación automática de tales tratamientos preferenciales en relación al impuesto de la presente ley, fijando los respectivos alcances en atención a las particularidades inherentes al nuevo gravamen. Igual tratamiento se aplicará al régimen instaurado por el Decreto Ley 19.640|72.

ARTICULO 36. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 3º

Locaciones y|o prestaciones de servicios

1) Efectuadas por bares, restaurantes, cantinas, salones de té, confiterías, servicios de comedor y bar en clubes y medios de transporte terrestre o sus estaciones, y en general, locales donde se consuman comidas y bebidas, excepto los ubicados en establecimientos industriales, comerciales o de enseñanza primaria, media, superior o universitaria, oficiales o privados reconocidos oficialmente, en cuanto sean de uso exclusivo para el personal y|o en su caso el alumnado.
2) Efectuadas por salones de baile, discotheques, cabarets, boites y similares.
3) Efectuadas por hoteles, hosterías, pensiones, hospedajes moteles y similares.
4) Efectuadas por posadas, hoteles y alojamientos por hora.
5) Efectuadas por salones de billares, bolos y juegos mecánicos excepto los destinados exclusivamente a niños.
6) Efectuadas por casas de baños masajes y similares.
7) Efectuadas por piscinas de natación y gimnasios, excepto las de clubes comprendidos en el inciso f) del artículo 20 de la ley de ganancias.
8) Efectuadas por peluquerías, salones de belleza y similares, excepto el corte de cabello y la rasuración con navaja de la barba y|o bigote.
9) Efectuadas por playas de estacionamiento o garajes y similares.
10) Efectuadas por tintorerías.
11) De cosas muebles o semovientes, excluidos aviones y embarcaciones.
12) De carpas, toldos, sombrillas y otros bienes en playas o balnearios y similares.
13) De depósito, conservación o guarda de bienes del hogar y de uso personal.
14) De pensionado, entrenamiento, aseo y peluquería de animales.
15) De inmuebles para recreo, veraneo, conferencias, reuniones, fiestas y similares.
16) De reparación, mantenimiento y limpieza de bienes muebles, excluídos aviones y embarcaciones.
17) De decoración de inmuebles afectados a la vivienda.
18) De boxes en studs
19) Destinados a preparar o coordinar trabajos u obras sobre inmuebles, tales como los realizados por arquitectos, ingenieros, coordinadores, supervisores, proyectistas y similares, salvo los destinados a vivienda que encuadre en la definición de "vivienda económica" que establezca el decreto reglamentario.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 26

NAB partida	textos	observaciones
01.01	Caballos, asnos y mulos, vivos	Sin exclusiones.
01.02	Animales vivos de la especie bovina, incluso los del género búfalo	Sin exclusiones.
01.03	Animales vivos de la especie porcina	Sin exclusiones.
01.04	Animales vivos de las especies ovina y caprina ..	Sin exclusiones.
01.05	Aves de corral, vivas	Sin exclusiones.
01.06	Otros animales vivos	Sin exclusiones.
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.02	Aves de corral muertas y sus despojos comestibles (excepto los hígados) frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.03	Hígados de aves de corral, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera	Sin exclusiones.
02.04	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras entreverado), grasa de cerdo y grasa de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados	Sin exclusiones.
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de aves de corral), salados o en salmuera, secos o ahumados	Sin exclusiones.
03.01	Pescados frescos (vivos o muertos), refrigerados o congelados	Sin exclusiones.
03.02	Pescados secos, salados o en salmuera; pescados ahumados, incluso cocidos antes o durante el ahumado	Sin exclusiones.
03.03	Mariscos y demás crustáceos y moluscos (incluso separados de su caparazón o concha), frescos (vivos o muertos), refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, simplemente cocidos en agua	Frescos, refrigerados o congelados, únicamente.
04.01	Leche y nata, frescas, sin concentrar ni azucarar	
04.02	Leche y nata, conservadas, concentradas o azucaradas	Sin exclusiones.
04.03	Mantequilla	Sin exclusiones.
04.04	Quesos y requesón	Sin exclusiones.
04.05	Huevos de ave y yemas de huevos, frescos, desecados o conservados de otra forma, azucarados o no	Frescos, enfriados o congelados, únicamente.
04.06	Miel natural	Sin exclusiones.
05.01	Pelo humano, en bruto, incluso lavado y desgrasado; desperdicios de pelo humano	Sin exclusiones.
05.02	Cerdas de jabalí y de cerdo; pelo de tejón y otros pelos para cepillería; desperdicios de dichas cerdas y pelos	Sin exclusiones.
05.03	Crines y sus desperdicios, incluso en capas con o sin soporte de otras materias	Sin exclusiones.
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales (excepto los de pescado), enteros o en trozos	Sin exclusiones.
05.05	Desperdicios de pescados	Sin exclusiones.
05.06	Tendones y nervios; recortes y otros desperdicios análogos de pieles sin curtir	Sin exclusiones.
05.07	Pieles y otras partes de aves provistas de sus plumas o de su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas), plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas ...	Sin exclusiones.
05.08	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados o simplemente preparados (pero sin recortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias	Sin exclusiones.
05.09	Cuernos, astas, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, aunque sin recortar en forma determinada, incluidos los desperdicios y polvo; barbas de ballena y de animales similares, en bruto o simplemente preparadas, pero sin recortar en forma determinada comprendidas sus barbillas y desperdicios	Sin exclusiones.
05.14	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas y bilis, incluso desecadas; substancias animales utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma	Sin exclusiones.
05.15	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas; animales muertos de los Capítulos 1 ó 3, impropios para el consumo humano	Sin exclusiones.
06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor	Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura.
06.02	Las demás plantas y raíces vivas, incluidos los esquejes e injertos	Excluidos los correspondientes a las especies de floricultura.
07.01	Legumbres y hortalizas, en fresco o refrigeradas	Sin exclusiones.

NAB partida	textos	observaciones
07.03	Legumbres y hortalizas en salmuera o presentadas en agua sulfurosa o adicionadas de otras sustancias que aseguren provisionalmente su conservación, pero sin estar especialmente preparadas para su consumo inmediato	Aceitunas en salmuera únicamente.
07.05	Legumbres de vainas secas, desvainadas, incluso mondadas o partidas	Sin exclusiones.
07.06	Raíces de mandioca, arrurruz, salep, batatas, boniatos y demás raíces y tubérculos similares, ricos en almidón o inulina, incluso desecados o troceados; médula de sagú	Sin exclusiones.
08.01	Dátiles, plátanos, piñas (ananás), mangos, mangostanes, aguacates, guayabas, cocos, nueces del Brasil, anacardos o marañones, frescos o secos, con cáscara o sin ella	Plátanos, frescos con cáscara, únicamente.
08.02	Agrios, frescos o secos	Sin exclusiones.
08.03	Higos, frescos o secos	Sin exclusiones.
08.04	Uvas y pasas	Sin exclusiones.
08.05	Frutos de cáscara (distintos de los comprendidos en la partida 08.01), frescos o secos, incluso sin cáscara o descortezados	Sin exclusiones.
08.06	Manzanas, peras y membrillos, frescos	Sin exclusiones.
08.07	Frutas de hueso, frescas	Sin exclusiones.
08.08	Bayas frescas	Sin exclusiones.
08.09	Las demás frutas frescas	Sin exclusiones.
08.10	Frutas cocidas o sin cocer, congeladas, sin adición de azúcar	Sin cocer, únicamente.
08.12	Frutas desecadas (distintas de las comprendidas en las partidas 08.01 a 08.05, ambas inclusive)	Sin exclusiones.
09.01	Café, incluso tostado o descafeinado; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos de café que contengan café, cualesquiera que sean las proporciones de la mezcla	Sin exclusiones.
09.02	Te	Sin exclusiones.
09.03	Yerba mate	Sin exclusiones.
10.01	Trigo y morcajo o tranquillón	Sin exclusiones.
10.02	Centeno	Sin exclusiones.
10.03	Cebada	Sin exclusiones.
10.04	Avena	Sin exclusiones.
10.05	Maíz	Sin exclusiones.
10.06	Arroz	Sin exclusiones.
10.07	Alforfón, mijo, alpiste y sorgo; los demás cereales	Sin exclusiones.
11.01	Harinas de cereales	Las de maíz, trigo, centeno o avena, únicamente
11.02	Grañones, sémolas; granos mondados, perlados, partidos, aplastados (incluso los copos), excepto el arroz descascarrillado, abrillantado, pulido o partido; gérmenes de cereales, incluso sus harinas	Grañones o sémolas de maíz, trigo o centeno, únicamente.
11.03	Harinas de las legumbres secas clasificadas en la partida 07.05	Harina de poroto, únicamente.
12.01	Semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados	Sin exclusiones.
12.02	Harinas de semillas y de frutos oleaginosos, sin desgrasar, excepto la de mostaza	Harina de soja (o soya), únicamente.
12.03	Semillas, esporas y frutos para siembra	Sin exclusiones.
12.04	Remolacha azucarera (incluso en rodajas) en fresco, desecada o en polvo; caña de azúcar	Sin exclusiones.
12.05	Raíces de achicoria, frescas o desecadas, incluso cortadas, sin tostar	Frescas, únicamente.
12.06	Lúpulo (conos y lupulino)	Conos de lúpulo, únicamente.
12.07	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o en usos insecticidas, parasiticidas y análogos, frescos o secos, incluso cortados, triturados o pulverizados	Frescos, únicamente.
12.08	Algarrobas, frescas o secas, incluso trituradas o pulverizadas, huesos de frutas y productos vegetales empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Frescos o secos, únicamente.
12.09	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados	Sin exclusiones
12.10	Remolachas, nabos, raíces forrajeras; heno, alfalfa, esparceta, trébol, coles forrajeras, altramuces, vezas y demás productos forrajeros análogos	Frescos, secos y limpios únicamente.
13.01	Materias primas vegetales tintóreas o curtientes	En bruto, únicamente
14.01	Materias vegetales empleadas principalmente en cestería o espartería (mimbre, caña, bambú, roten, junco, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, cortezas de tilo y análogos)	Limpias, únicamente
14.02	Materias vegetales empleadas principalmente como relleno (miraguano, crin vegetal, crin marina y similares), incluso en capas con soporte de otras materias o sin él	En bruto y limpias, únicamente.
14.03	Materias vegetales empleadas principalmente en la fabricación de escobas y cepillos (sorgo, piasava, grama, tampico y análogos), incluso torcidas o en haces	Sin exclusiones.
14.05	Productos de origen vegetal no expresados ni comprendidos en otras partidas	Plantas y sus partes en bruto, únicamente.
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes	Manteca de cerdo y grasa de cerdo derretida, comestibles, únicamente.
15.02	Sebos (de las especies bovina, ovina y caprina) en bruto, fundidos o extraídos por medio de disolventes, incluidos los sebos llamados "primeros jugos"	Sebos comestibles, únicamente.
15.07	Aceites vegetales fijos, fluidos o concretos, brutos, purificados o refinados	Comestibles, únicamente.
15.10	Acidos grasos industriales, aceites ácidos procedentes del refinado, alcoholes grasos industriales	Vitamina F, [ácido linoleico o linólico (alfa y beta)], ácido linolénico, ácido araquidónico, únicamente.
15.13	Margarina, sucedáneos de la manteca de cerdo y demás grasas alimenticias preparadas	Sin exclusiones.
15.15	Ceras de abejas y de otros insectos, incluso coloreadas artificialmente	Cera virgen de abeja sin blanquear ni colorear únicamente.
16.01	Embutidos de carnes, de despojos comestibles o de sangre	Sin exclusiones.
16.02	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles	Pastas alimenticias rellenas de carne, únicamente.
16.04	Preparados y conservas de pescado, incluido el caviar y sus sucedáneos	De caballa, sardina o anchoa, únicamente.
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido	Sin exclusiones.
19.03	Pastas alimenticias	Sin exclusiones.
19.07	Panes, galletas de mar y otros productos de panadería ordinaria, sin adición de azúcar, miel, huevos, materias grasas, queso o fruta ..	Sin exclusiones.
19.08	Productos de panadería fina, pastelería y galletería, incluso con adición de cacao en cualquier proporción	Galletas, excluidas las que contengan cacao, chocolate, café, miel, frutas, licores, aguardientes, dulces, queso, esencias aromáticas, colorantes y las de tipo similar y factura de panadería, únicamente.
20.02	Legumbres y hortalizas preparadas o conservadas sin vinagre ni ácido acético	Tomates al natural, en purés o concentrados (incluido su jugo); arvejas al natural y aceitunas simplemente maceradas en agua salada.
20.05	Purés y pastas de frutas, compotas, jaleas y mermeladas, obtenidos por cocción, con o sin adición de azúcar	Pasta de batata o membrillo, únicamente.
20.06	Frutas preparadas o conservadas de otra forma, con o sin adición de azúcar o de alcohol	Duraznos en almíbar, únicamente.
20.07	Jugos de frutas (incluidos los mostos de uvas) o de legumbres y hortalizas, sin fermentar, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar	Jugos naturales y sus concentrados, de naranja, pomelo, limón, uva, manzana o tomate y sus mezclas, únicamente.
21.06	Levaduras naturales, vivas o muertas; levaduras artificiales preparadas	Sin exclusiones.
21.07	Preparados alimenticios no expresados ni comprendidos en otras partidas	Dulce de leche y pastas rellenas de substancias distintas de la carne, únicamente.
22.01	Agua, aguas minerales, aguas gaseosas, hielo y nieve	Agua ordinaria, aguas gaseosas e hielo, únicamente.
22.05	Vinos de uvas; mosto de uvas "apagado" con alcohol (incluidas las mistelas)	Excluido el vino tipo champagne, únicamente.
22.06	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o materias aromáticas	Vermuts, únicamente.
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar de graduación igual o superior a 80 grados; alcohol etílico desnaturalizado de cualquier graduación	Los exentos de impuestos internos, únicamente.
22.10	Vinagres y sus sucedáneos, comestibles	Sin exclusiones.
23.01	Harinas y polvo de carnes y de despojos, de pescados, de crustáceos o moluscos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	Sin exclusiones.
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los granos de cereales y de leguminosas	Sin exclusiones.
23.03	Pulpas de remolacha, bagazos de caña de azúcar y otros desperdicios de la industria azucarera; heces de cervecería y de destilería; residuos de la industria del almidón y residuos análogos	Sin exclusiones.
23.04	Tortas, orujo de aceitunas y demás residuos de la extracción de aceites vegetales, con exclusión de las borras o heces	Sin exclusiones.
23.06	Productos de origen vegetal del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Sin exclusiones.
23.07	Preparados forrajeros con adición de melazas o de azúcar; otros preparados del tipo de los que se utilizan en la alimentación de los animales	Sin exclusiones.
24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco	Sin exclusiones.
24.02	Tabaco elaborado; extractos o jugos de tabaco	Sin exclusiones.
25.01	Sal gema, sal de salinas, sal marina, sal de mesa; cloruro sódico puro; aguas madres de salinas; agua de mar	Sin exclusiones.
25.02	Piritas de hierro sin tostar	Sin exclusiones.
25.03	Azufre de cualquier clase, con exclusión del azufre sublimado, del azufre precipitado y del azufre coloidal	Excluido el refinado.
25.04	Grafito natural	Sin exclusiones.
25.06	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas clasificadas en la partida 26.01	Sin exclusiones.
26.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado	Sin exclusiones.
25.07	Arcillas (caolín, bentonita, etcétera), excepto las arcillas dilatadas de la partida 68.07, andalucita, cianita, silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota y de dinas	Sin exclusiones.
25.08	Creta	Sin exclusiones.
25.09	Tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; óxidos de hierro micáceos naturales	Sin exclusiones.
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos aluminocálcicos naturales, apatito y cretas fosfatadas	Sin exclusiones.

NAB partida	textos	observaciones
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de bario	Sin exclusiones.
25.12	Harinas silíceas fósiles y otras tierras silíceas análogas (kieselgur, tripolita, diatomita, etcétera) de densidad aparente igual o inferior a 1, incluso calcinadas	Sin exclusiones.
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate y otros abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente	Sin exclusiones.
25.14	Pizarra, en bruto, exfoliada, desbastada o simplemente troceada por aserrado	Sin exclusiones.
25.15	Mármoles, travertinos, ecaussines, y otras piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente igual o superior a 2,5 y el alabastro, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado	Sin exclusiones.
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y otras piedras de talla o de construcción, en bruto, desbastados o simplemente troceados por aserrado	Sin exclusiones.
25.17	Cantos y piedras triturados (incluso tratados térmicamente), gravas, macadán y macadán alquitranado, de los tipos generalmente utilizados para el hormigonado y para la construcción de carreteras, vías férreas u otros balastos; pedernal y guijarros, incluso tratados térmicamente; gránulos y fragmentos (incluso tratados térmicamente) y polvo de las piedras de las partidas 25.15 y 25.16	Sin exclusiones.
25.18	Dolomita en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; dolomita fritada o calcinada; aglomerado de dolomita	Cruda, en bruto o en bloque desbastados o simplemente troceados por aserrado, únicamente.
25.19	Carbonato natural de magnesio (magnesia), incluso calcinado, con exclusión del óxido de magnesio	Excluido el calcinado.
25.20	Yeso natural; anhidrita; yesos calcinados, incluso coloreados o con adición de pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores pero con exclusión de los yesos especialmente preparados para arte dental	Excluidos los calcinados, coloreados o con adición de retardadores o aceleradores.
25.21	Castinas y piedras utilizables en la fabricación de cal o de cemento	Sin exclusiones.
25.22	Cal ordinaria (viva o apagada); cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio	Sin exclusiones.
25.23	Cementos hidráulicos (incluidos los cementos sin pulverizar llamados "clinkers"), incluso coloreados	Sin exclusiones.
25.24	Amianto (asbesto)	Sin exclusiones.
25.26	Mica, incluida la mica exfoliada en laminillas irregulares ("splittings") y los desperdicios de mica	Sin exclusiones.
25.27	Esteatita natural, en bruto, desbastada o simplemente troceada por aserrado; talco	Sin exclusiones.
25.28	Criolita y quiolita naturales	Sin exclusiones.
25.29	Sulfuros de arsénico, naturales	Sin exclusiones.
25.30	Boratos naturales en bruto y sus concentrados (calcinados o sin calcinar), con exclusión de los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido máximo de 85 por 100 de BO3 H3 valorado sobre producto seco	Sin exclusiones.
25.31	Feldespato; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor	Sin exclusiones.
25.32	Carbonato de estroncio (estronciarita), incluso calcinado, con la exclusión del óxido de estroncio; materias minerales no expresadas ni comprendidas en otras partidas; restos y cascos de cerámica	Excluidos los calcinados y los restos y cascos de cerámica.
26.01	Minerales metalúrgicos, incluso enriquecidos; piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas)..	Sin exclusiones.
27.01	Hullas, briquetas, ovoides y combustibles sólidos análogos obtenidos a partir de la hulla	Sin exclusiones.
27.02	Lignito y sus aglomerados	Sin exclusiones.
27.03	Turba (incluida la turba para cama de animales) y sus aglomerados	Sin exclusiones.
27.09	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos	Sin exclusiones.
27.10	Aceite de petróleo o de minerales bituminosos (distintos de los aceites crudos); preparaciones no expresadas ni comprendidas en otras partidas con una proporción en peso de aceite de petróleo o de minerales bituminosos igual o superior al 70 por ciento y en las que estos aceites constituyen el elemento base	Aguarrás y otros solventes, combustibles del tipo para motores a turbina de aviación o combustibles líquidos que tengan precio oficial de venta, únicamente.
27.11	Gas de petróleo y otros hidrocarburos gaseosos.	Sin exclusiones.
27.15	Betunes naturales y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; rocas asfálticas	Sin exclusiones.
27.16	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún natural, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (mastiques bituminosos "cut backs"), etcétera .	Sin exclusiones..
27.17	Energía eléctrica	Sin exclusiones.
28.16	Amoníaco licuado o en solución	Amoníaco anhidrofertilizante, únicamente.
28.30	Cloruros y oxicloruros	Cloruro de amonio fertilizante, únicamente.
28.31	Cloritos e hipocloritos	Agua de Javel (lavandina), únicamente.
28.38	Sulfatos y alumbres; persulfatos	Sulfato de potasio, únicamente para fertilizantes.
28.39	Nitritos y nitratos	Nitrato de sodio, calcio o potasio, únicamente para fertilizantes.
28.40	Fosfitos, hipofosfitos y fosfatos	Fosfatos de calcio, amonio o sodio, únicamente para fertilizantes.
28.42	Carbonatos y percarbonatos, incluido el carbonato de amonio comercial que contengan carbamato amónico	Carbonatos de potasio, únicamente para fertilizantes.
28.48	Otras sales y persales de los ácidos inorgánicos, con exclusión de los hidrazoatos (ázidas) ...	Sulfato doble de magnesio y de potasio, únicamente para fertilizantes.
28.58	Otros compuestos inorgánicos, incluidas las aguas destiladas, de conductibilidad o de igual grado de pureza, y las amalgamas que no sean de metales preciosos	Cianamida cálcica, únicamente para fertilizantes.
29.05	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Mesoinositol (mioinositol, i-inositol o mesoinosita), colesterol, sitosterol, estigmasterol, taquisterol, lumisterol, toxisterol, suprasterol, únicamente
29.06	Fenoles y fenoles-alcoholes	Menadiol (2-metil- 1,4-dihidroxinaftaleno), dianestrol (3,4-bis-(4-hidroxifenil) hexa- 2,4-dieno), hexestrol (3,4-bis- (4-hidroxifenil)hexano), dietilestilbestrol (trans-3,4-bis- (4-hidroxifenil)-hex-3-eno), únicamente.
29.08	Eteres-óxidos, éteres-óxidos-alcoholes, éteres-óxidos-fenoles, éteres-óxidos-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes y peróxidos de éteres, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Dimetiléter del dietilestilbestrol, únicamente.
29.13	Cetonas, cetonas-alcoholes, cetonas-fenoles, cetonas aldehídos, quinonas, quinonas-alcoholes, quinonas-fenoles, quinonas-aldehídos y otras cetonas y quinonas de funciones oxigenadas simples o complejas y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados, nitrosados	Vitamina K3 (menadiona, menaftona, metilnaftona o 2-metil-1,4-naftoquinona; sal de sodio del derivado bisulfítico de la 2-metil-1.4-nafto-quinona), únicamente.
29.14	Acidos monocarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados y nitrosados ..	Dipropionato del dietil estilbestrol, ácido alfanaftilacético y su sal sódica, únicamente.
29.16	Acidos carboxílicos con función alcohol, fenol, aldehído o cetona y otros ácidos carboxílicos con funciones oxigenadas simples o complejas, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y perácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitratos y nitrosados	Acido 2,4-diclorofenoxiacético, ácido 2, 4, 5-triclorofenoxiacético, ácido 2 -metil-4- clorofenoxiácetico, únicamente.
29.22	Compuestos de función amina	Vitamina K6 (2-metil-1, 4-diaminonaftaleno), únicamente.
29.23	Compuestos aminados de funciones oxigenadas simples o complejas	Vitamina H1 (ácido p-(aminobenzoico), vitamina K5 (clorhidrato de 2-metil-4-amino 1-naftol); 2-amino-1-(3,4-dihidroxifenil) -butan-1-ol corbadrina (2-amino-1 (3,4-dihidroxifenil) -propan-1-ol. 3, 4-dihidroxinorefedrina, homoarterenol). deoxiepinefrina (deoxiadrenalina, 1- (3,4- dihidroxifenil) -2-metilaminoetano, epinina), 3', 4'-dihidroxi-2-etilaminoacetofenona 4-etilaminoacetilpirocatequina, metilaminopropanolcatequina (3,4-dihidroxiefedrina), (±)-N-metilepinefrina, ((±) 1-(3,4-dihidroxifenil) 2-dimetilaminoetanol, metadreno, N-metiladrenalina), únicamente.
29.24	Sales e hidratos de amonio cuaternarios, incluidas las lecitinas y otros fosfo-aminolípidos	Colina (bilineurina), únicamente.
29.25	Compuestos de función carboxiamida y compuestos de función amida del ácido carbónico	Urea, únicamente para fertilizante o alimentación animal.
29.31	Tiocompuestos orgánicos	Cisteína (sucedáneo de las vitaminas B), únicamente.
29.35	Compuestos heterocíclicos, incluidos los ácidos nucleicos	Vitamina B4 (adenina o 6-amino-purina), furoato del dietilestilbestrol, ácido beta-indolilacético y su sal sódica, únicamente.
29.36	Sulfamidas	Sin exclusiones.
29.38	Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluso los concentrados naturales), así como sus derivados en tanto se utilicen principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí, incluso en soluciones de cualquier clase	Sin exclusiones.

NAB partida	textos	observaciones
29.39	Hormonas naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; otros esteroides utilizados principalmente como hormonas	Sin exclusiones.
29.40	Enzimas	Las de uso en medicina humana o sanidad animal, únicamente.
29.41	Heterósidos naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Los de uso en medicina humana o sanidad animal, únicamente.
29.42	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y otros derivados	Los destinados a usarse en medicina humana o sanidad animal o vegetal, únicamente.
29.44	Antibióticos	Sin exclusiones
30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos para usos opoterápicos, de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones: otras sustancias animales preparadas para fines terapéuticos o profilácticos no expresadas ni comprendidas en otras partidas	Sin exclusiones
30.02	Sueros de personas o de animales inmunizados; vacunas microbianas, toxinas, cultivos de microorganismos (incluidos los fermentos y con exclusión de las levaduras) y otros productos similares	Sin exclusiones
30.03	Medicamentos empleados en medicina o en veterinaria	Sin exclusiones
30.04	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (apósitos, esparadrapos, sinapismos, etcétera), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos o quirúrgicos, distintos de los productos a que se refiere la nota 3 de este Capítulo	Sin exclusiones
30.05	Otros preparados y artículos farmacéuticos	Sin exclusiones
31.01	Guano y otros abonos naturales de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí, pero no elaborados químicamente	Sin exclusiones
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados	Sin exclusiones
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados	Sin exclusiones
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos	Sin exclusiones
31.05	Otros abonos; productos de este Capítulo que se presenten en tabletas, pastillas y demás formas análogas o en envases de un peso bruto máximo de 10 kilogramos	Sin exclusiones
34.01	Jabones, productos y preparaciones orgánicas tensoactivas usadas como jabón, en barras, en trozos, en formas moldeadas o troqueladas o en panes (contenga o no jabón)	Sin exclusiones
37.01	Placas fotográficas y películas planas sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido	Para radiografía, únicamente.
37.02	Películas sensibilizadas, sin empresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras	Para radiografía, únicamente.
38.11	Desinfectantes, insecticidas, fungicidas, herbicidas, raticidas, parasiticidas y similares, presentados en formas o envases para la venta al por menor o en preparaciones, o en artículos tales como cintas, mechas y bujías azufradas y papeles matamoscas	Sin exclusiones
38.19	Productos químicos y preparados de las industrias químicas o de las industrias conexas (incluidos los que consisten en mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otras partidas; productos residuales de las industrias químicas o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otras partidas	Argamasa y hormigón no refractarios, únicamente.
41.01	Pieles en bruto (frescas, saladas, secas, encaladas, piqueladas), incluidas las pieles de ovino con su lana	Sin exclusiones
43.01	Peletería en bruto	Sin exclusiones
44.01	Leña; desperdicios de madera, incluido el aserrín	Leña, únicamente.
44.02	Carbón vegetal (incluido el carbón de cáscaras y huesos de frutos), esté o no aglomerado	Sin exclusiones
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada o simplemente desbastada	Sin exclusiones
44.04	Madera simplemente escuadrada	Sin exclusiones
44.05	Madera simplemente aserrada en sentido longitudinal, cortada en hojas o desenrollada, de más de cinco milímetros de espesor	Troncos aserrados longitudinalmente y sus partes, únicamente.
44.16	Tableros celulares de madera, incluso recubiertos con chapas de metales comunes	Sin recubrir ni enchapar, únicamente.
48.01	Papeles y cartones fabricados mecánicamente, incluida la guata de celulosa, en rollos o en hojas	Papel prensa y los destinados a libros, periódicos, revistas o billetes de bancos, únicamente.
48.09	Planchas para construcción, de pasta de papel, de madera desfibrada o de vegetales diversos desfibrados, incluso aglomerados con resinas naturales o artificiales o con otros aglutinantes análogos	Sin revestir o revestidos con madera y/o barnices o pinturas, únicamente.
48.18	Libros registros, cuadernos, cuadernillos y talonarios (de notas, recibos y similares), blocks de notas, agendas, carpetas, clasificadores, encuadernaciones (de hojas movibles u otras), y otros artículos de papel y cartón para usos escolares, de oficina o de papelería; álbumes para muestrarios y para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón	Cuadernos, carpetas y encuadernaciones de uso escolar, únicamente.
49.01	Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas	Sin exclusiones
49.02	Diarios y publicaciones periódicas impresos, incluso ilustrados	Sin exclusiones

NAB partida	texto	observaciones
49.03	Albumes o libros de estampas y álbumes para dibujar o para colorear, en rústica o encuadernados de otra forma, para niños	Sin exclusiones
49.04	Música manuscrita o impresa, con o sin ilustraciones, incluso encuadernada	Sin exclusiones
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales y los planos topográficos, impresas: esferas (terráqueas o celestes) impresas	Sin exclusiones
49.06	Planos de arquitectura, de ingeniería y otros planos y dibujos industriales, comerciales y similares, obtenidos a mano o por reproducción fotográfica; textos manuscritos o mecanografiados	Sin exclusiones.
49.07	Sellos de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, de curso legal o destinados a tener curso legal en el país de destino; papel timbrado, billetes de banco, títulos de acciones o de obligaciones y otros títulos similares, incluidos los talonarios de cheques y análogos	Sin exclusiones.
49.11	Estampas, grabados, fotografías y demás impresos obtenidos por cualquier procedimiento	Billetes para juegos de sorteos o de apuestas oficiales o autorizados, únicamente.
50.01	Capullos de seda propios para el devanado	Sin exclusiones
53.01	Lanas sin cardar ni peinar	Sin exclusiones
53.02	Pelos finos u ordinarios, sin cardar ni peinar	Sin exclusiones
54.01	Lino en bruto (mies de lino), enriado, espadado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma, pero sin hilar; estopa y desperdicios de lino (incluidas las hilachas)	En bruto, enriado, espadado o cotonizado, únicamente.
54.02	Ramio en bruto, descortezado, desgomado, rastrillado (peinado) o tratado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de ramio (incluidas las hilachas)	En bruto, descortezado o desgomado, únicamente.
55.01	Algodón sin cardar ni peinar	Sin exclusiones
55.02	Linters de algodón	Sin exclusiones
57.01	Cáñamo (cannabis satiba) en rama, enriado, agramado, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidas las hilachas)	Cáñamo en rama, enriado o agramado, únicamente.
57.02	Abacá (cáñamo de Manila o musa textilis) en rama, rastrillado (peinado) o trabajado de otra forma pero sin hilar; estopas y desperdicios de abacá (incluidas las hilachas)	Abacá en rama, únicamente.
57.03	Yute y demás fibras textiles del liber no expresadas ni comprendidas en otra partida, en bruto, descortezadas o tratadas de otro modo, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)	Yute en rama, enriado o descortezado, únicamente.
57.04	Las demás fibras textiles vegetales en rama o trabajadas, pero sin hilar; desperdicios de estas fibras (incluidas las hilachas)	Demás fibras textiles vegetales en bruto, únicamente.
62.05	Otros artículos confeccionados con tejidos, incluidos los patrones para vestidos	Trapos de piso, únicamente.
64.04	Calzado con suela de otras materias (cuerda, cartón, tejido, fieltro, etc.)	Alpargatas, únicamente.
68.01	Adoquines encintados y losas para pavimentos, de piedras naturales (excepto pizarra)	Sin exclusiones.
68.11	Manufactura de cemento, hormigón o piedra artificial, aunque estén armadas, incluidas las manufacturas de cemento de escorias o de "terrazo"	Los concebidos para la construcción, únicamente.
68.12	Manufacturas de amianto-cemento, celulosa-cemento y similares	Los concebidos para la construcción, únicamente.
69.04	Ladrillos y elementos similares utilizados en la construcción (macizos, huecos, perforados, cubreviga, etcétera)	Sin exclusiones.
69.07	Baldosas, adoquines y losas para pavimentación o revestimiento, sin barnizar ni esmaltar	Sin exclusiones.
71.02	Piedras preciosas y semipreciosas, en bruto, talladas o trabajadas de otra forma, sin engarzar ni montar, incluso enfiladas para facilitar el transporte, pero sin constituir sartas	En bruto, únicamente.
71.05	Plata y sus aleaciones (incluso la plata dorada y la plata platinada), en bruto o semilabradas	Plata en bruto, únicamente.
71.07	Oro y sus aleaciones (incluso el oro platinado), en bruto o semilabrados	Oro en bruto, únicamente.
71.09	Platino y metales del grupo del platino y sus aleaciones, en bruto o semilabrados	Platino y metales del grupo del platino en bruto, únicamente.
72.01	Monedas	Sin exclusiones.
87.11	Sillones de ruedas y vehículos similares con mecanismos de propulsión (incluso con motor), especialmente construidos para ser utilizados por los inválidos	Sin exclusiones.
87.13	Coches sin mecanismo de propulsión para el transporte de niños y de enfermos; sus partes y piezas sueltas	Excluidos los para el transporte de niños y las partes y piezas sueltas de todos los productos de la partida.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios	Aerodinos militares y comerciales para el transporte de carga y/o pasajeros, y los preparados como ambulancias (aerodinos sanitarios), únicamente.

NAB partida	textos	observaciones
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo	Excluidas las embarcaciones para recreo o deportes.
89.02	Barcos especialmente concebidos para remolcar (remolcadores) o empujar a otros barcos.....	Sin exclusiones.
89.03	Barcos faros, barcos bombas, dragas de todas clases, pontones grúas y demás barcos para los que la navegación es accesoria con relación a la función principal; diques flotantes	Sin exclusiones.
89.04	Barcos destinados al desguace	Sin exclusiones.
90.04	Gafas (correctoras, protectoras u otras), quevedos, impertinentes y artículos análogos......	Gafas correctoras, únicamente.
90.19	Aparatos de ortopedia (incluidas las fijas médico-quirúrgicas); artículos y aparatos para fracturas (tablillas, cabestrillos y similares); artículos y aparatos de prótesis dental, ocular u otra; aparatos para facilitar la audición a los sordos y otros aparatos que se llevan en la mano, sobre la propia persona o se implantan en el organismo para compensar un defecto o una incapacidad	Sin exclusiones.
96.01	Escobas y escobillas de haces atados, con mango o sin él	Sin exclusiones.
96.02	Artículos de cepillería (cepillos, cepillos-escobas, brochas, pinceles y análogos), incluso los cepillos que constituyen elementos de maquinaria; rodillos para pintar, escobillas de caucho o de otras materias flexibles análogas	Los cepillos-escobas y los demás cepillos para la limpieza del suelo, únicamente.
98.05	Lápices (incluso los pizarrines), minas, pasteles y carboncillos; tizas para escribir y dibujar; jaboncillos de sastre y tizas para billares....	Lápices comunes, únicamente.

PLANILLA ANEXA AL ARTICULO 30

NAB partida	texto	observaciones
37.01	Placas fotográficas y películas planas, sensibilizadas, no impresionadas, en materias que no sean de papel, cartón o tejido	Las para fotografía y cinematografía, únicamente.
37.02	Películas sensibilizadas, sin impresionar, perforadas o no, en rollos o en tiras.............	Las para fotografía y cinematografía, únicamente.
37.03	Papeles, cartulinas y tejidos sensibilizados, estén o no impresionados, pero sin revelar.........	Las para fotografía, únicamente.
37.04	Placas y películas (incluso las cinematográficas) impresionadas, negativas o positivas, sin revelar	Las para fotografía y cinematografía, únicamente.
37.05	Placas, películas sin perforar y películas perforadas (distintas de las cinematográficas), impresionadas y reveladas, negativas o positivas.	Las para fotografía, únicamente.
37.06	Películas cinematográficas, impresionadas y reveladas, que lleven sólo impresiones del sonido, negativas o positivas	Sin exclusiones
37.07	Las demás películas cinematográficas impresionadas y reveladas, mudas o con la impresión de imagen y sonido a la vez, negativas o positivas	Sin exclusiones.
84.06	Motores de explosión o de combustión interna, de émbolo	Motores fuera de borda, únicamente.
84.12	Grupos para el acondicionamiento de aire que contengan, reunidos en un solo cuerpo, un ventilador con motor y dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad.	Sin exclusiones.
84.19	Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas y otros recipientes; para llenar, cerrar, etiquetar o capsular botellas, cajas, sacos y otros recipientes; para empaquetar o embalar mercancías; aparatos para gasificar bebidas; aparatos para lavar vajilla	Aparato para lavar vajilla de uso doméstico, únicamente.
84.24	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas y hortícolas para la preparación y trabajo del suelo y para el cultivo, incluidos los rodillos para céspedes y terrenos de deporte	Los rodillos para céspedes y terrenos de deportes, únicamente.
84.25	Maquinaria cosechadora y trilladora; prensas para paja y forraje; cortadora de césped; aventadoras y máquinas similares para la limpieza de granos, seleccionadoras de huevos, frutas y otros productos agrícolas, con exclusión de las máquinas y aparatos de molinería de la partida 84.29	Cortadoras de césped, únicamente.
84.40	Máquinas y aparatos para el lavado, limpieza, secado, blanqueo, teñido, apresto y acabado de hilados, tejidos y manufacturas textiles (incluidos los aparatos para lavar la ropa, planchar y prensar las confecciones, enrollar, plegar o cortar los tejidos); máquinas para revestimientos de tejidos y demás soportes para la fabricación de linóleo y otras cubiertas de suelo; máquinas para el estampado de hilados, tejidos, fieltro, cuero, papel de decorar habitaciones, papel de embalaje, linóleos y otros materiales similares, incluidos las planchas y cilindros gravados para estas máquinas.	Aparatos para limpiar alfombras por vía húmeda sin necesidad de moverlas de su sitio, únicamente.
84.58	Aparatos automáticos para la venta cuyo funcionamiento no se base en la destreza ni en el azar, tales como distribuidores automáticos de sellos de correos, cigarrillos, chocolates, comestibles, etcétera	Excluidos los para sellos de correos, timbres fiscales, efectos timbrados y billetes de ferrocarril o de entrada a plataforma o andén.
85.06	Aparatos electromecánicos (con motor incorporado) de uso doméstico	Excluidos enceradoras, ventiladores y aspiradoras de uso familiar.
85.07	Máquinas de afeitar, de cortar el pelo y de esquilar, eléctricas, con motor incorporado	Excluidas esquiladoras.
85.12	Calentadores de agua, calientabaños y calentadores eléctricos por inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de locales y otros usos análogos; aparatos electrotérmicos para arreglo del cabello (para secar el pelo, para rizar, calientatenacillas, etcétera); planchas eléctricas; aparatos electrotérmicos para usos domésticos; resistencias calentadoras distintas de las de la partida 85.24	Calentadores eléctricos por inmersión de uso doméstico, aparatos electrotérmicos para el arreglo de cabello y otros aparatos electrotérmicos para uso doméstico, únicamente, sin incluir los para calefacción de locales y análogos, ni las planchas eléctricas.
85.15	Aparatos transmisores y receptores de radiotelefonía y radiotelegrafía; aparatos emisores y receptores de radiodifusión y televisión (incluidos los receptores combinados con un aparato de registro o de reproducción del sonido) y aparatos tomavistas de televisión; aparatos de radioguía, radiodetección, radiosondeo y radiotelemando	Aparatos receptores de televisión combinados o no con otros aparatos de grabación y/o reproducción del sonido y/o receptores de radiodifusión, aparatos receptores de radiodifusión, para automóviles u otros vehículos o aparatos receptores de radiodifusión combinados, únicamente.
85.20	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga para alumbrado o para rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco, lámparas de encendido eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago	Lámparas de alumbrado eléctrico utilizadas en fotografía para la producción de luz relámpago, únicamente.
87.02	Vehículos automóviles con motor de cualquier clase, para el transporte de personas o de mercancías (incluidos los coches de carrera y los trolebuses)	Excluidos autobuses, colectivos, trolebuses, autocares, coches ambulancia y celulares para el transporte de personas y los vehículos para el transporte exclusivo de mercancías.
87.03	Vehículos automóviles para usos especiales, distintos de los destinados al transporte propiamente dicho, tales como coches para arreglo de averías, coches bombas, coches escalas, coches barredores, coches quitanieves, coches de riego, coches grúas, coches proyectores, coches talleres, coches radiológicos y análogos ..	Los preparados para acampar (camping), únicamente.
87.04	Chasis con motor de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive	Excluidos los destinados a formar parte de los vehículos para usos especiales (que no sean para acampar) y los destinados a formar parte de autobuses, colectivos, trolebuses, autocaros, coches ambulancias y celulares, para el transporte de personas y de los vehículos para el transporte exclusivo de mercancías.
87.05	Carrocerías de los vehículos automóviles citados en las partidas 87.01 a 87.03 inclusive, comprendidas las cabinas	Excluidas las destinadas a formar parte de los vehículos para usos especiales (que no sean para acampar) y las carrocerías de autobuses, colectivos, trolebuses, coches ambulancia y celulares para el transporte de personas y las para vehículos para el transporte exclusivo de mercancías.
87.09	Motociclos y velocípedos con motor auxiliar con o sin sidecar; sidecares para motociclos y velocípedos de cualquier clase, presentados aisladamente	Sin exclusiones.

NAB partida	textos	observaciones
87.14	Otros vehículos no automóviles y remolques para vehículos de todas clases; sus partes y piezas sueltas	Remolques para acampar (camping), únicamente.
88.02	Aerodinos (aviones, hidroaviones, planeadores, cometas, autogiros, helicópteros, etcétera); paracaídas giratorios	Excluidos los aerodinos militares y comerciales para el transporte de carga y|o de pasajeros y los preparados como ambulancias (aerodinos sanitarios), únicamente.
89.01	Barcos no comprendidos en las otras partidas de este capítulo	Embarcaciones para recreo o deportes, únicamente.
90.05	Anteojos de largavista y gemelos, con o sin prismas	Excluidos los destinados a tareas didácticas, científicas o militares.
90.07	Aparatos fotográficos, aparatos o dispositivos para la producción de luz relámpago en fotografía	Excluidos los destinados para fotografía aérea, laboratorios de medicina legal o criminología, uso médico y los utilizados en los talleres de composición y preparación de clisés de imprenta.
90.08	Aparatos cinematográficos (toma-vistas y de toma de sonido, incluso combinados, aparatos de proyección con o sin reproducción de sonido) .	Sin exclusiones.
90.09	Aparatos de proyección fija; ampliadoras o reductoras fotográficas	Sin exclusiones.
90.18	Aparatos de mecanoterapia y masaje; aparatos de psicotecnia, ozonoterapia, oxigenoterapia, reanimación, aerosolterapia y demás aparatos respiratorios de todas clases (incluidas las máscaras antigás)	Los para masajes, únicamente.
92.08	Instrumentos musicales no comprendidos en ninguna otra partida del presente capítulo (orquestriones, organillos, cajas de música, pájaros cantores, sierras musicales, etcétera); reclamos de todas clases e instrumentos de boca para llamadas y señales (cuernos de llamada, silbatos, etcétera)	Cajas de música y pájaros cantores mecánicos, únicamente.
92.11	Fonógrafos, dictáfonos y demás aparatos para el registro y la reproducción del sonido, incluidos los tocadiscos, giracintas y girahilos, con o sin fonocaptor; aparatos de registro y de reproducción de imágenes y sonido en televisión, por procedimiento magnético	Sin exclusiones.
92.12	Soportes de sonido para los aparatos de la partida 92.11 o para grabaciones análogas; discos, cilindros, ceras, cintas, películas, hilos, etcétera, preparados para la grabación o grabados; matrices y moldes galvánicos para la fabricación de discos	Cintas magnetofónicas y discos fonográficos, únicamente.
93.04	Armas de fuego (distintas de las comprendidas en las partidas 93.02 y 93.03), incluso los artefactos similares que utilicen la deflagración de la pólvora, tales como pistolas lanzacohetes, pistolas y revólveres detonadores, cañones granífugos, cañones lanzacabos, etcétera	Sin exclusiones.
93.05	Otras armas (incluidas las escopetas, carabinas y pistolas de muelle, de aire comprimido o de gas)	Sin exclusiones.
95.01	Concha de tortuga, labrada (incluidas las manufacturas)	Sin exclusiones.
95.02	Nácar labrado (incluidas las manufacturas) ..	Sin exclusiones.
95.04	Hueso labrado (incluidas las manufacturas)	Sin exclusiones.
98.10	Encendedores (mecánicos, eléctricos, de catalizadores, etcétera) y sus piezas sueltas, excepto las piedras y las mechas	

DECRETO
Nº 968
Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

TENGASE por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON
José B. Gelbard

Impuesto al enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

LEY Nº 20.632

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.
Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

IMPUESTO AL ENRIQUECIMIENTO PATRIMONIAL A TITULO GRATUITO

ARTICULO 1º. — Todo enriquecimiento patrimonial que se obtuviere a título gratuito como consecuencia de una transmisión o acto que comprendiere o afectare uno o más bienes situados en la Capital Federal queda sujeto al impuesto que se determinará y hará efectivo de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Son sujetos pasivos del impuesto las personas de existencia visible o ideal beneficiarias del enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

ARTICULO 2º. — Están gravados con el impuesto de esta ley:

a) Las herencias;
b) Los legados;
c) Las donaciones;
d Los anticipos de herencia;
e) Las renuncias de derechos hereditarios, con excepción de las puras y simples efectuadas antes de aceptarse la herencia y siempre que, como consecuencia de ellas, no sucedieren al causante por representación los hijos menores del renunciante;
f) Las renuncias de derechos crediticios, con excepción de las simples quitas desprovistas de la finalidad de beneficiar a otro;
g) Los cargos impuestos a beneficiarios de enriquecimientos a título gratuito, salvo aquellos en favor del propio transmitente de los bienes;
h) Las transmisiones de los derechos posesorios que dieren origen a la adquisición del dominio por prescripción ya cumplida en vida del causante, aunque el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad se obtuviere por los derechohabientes;
i) La obtención, por causa de muerte, del capital asegurado, cuando el beneficiario no hubiera sido quien contrató el seguro;
j) Cualquier otro hecho que implique un enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

Los legados, donaciones y anticipos de herencia se encuentran comprendidos en la enumeración precedente cualquiera fuere su forma, modalidad o apariencia, incluidos los compensatorios, retributivos o con cargo.

ARTICULO 3º. — Se presume que existe el hecho imponible previsto en esta ley en los siguientes casos:

a) Las transmisiones a título oneroso de inmuebles a quienes llegaren a ser herederos o legatarios del causante dentro de los tres (3) años de producidas si fuesen directas, o de cinco (5) años si se hicieren en forma indirecta por interpósitas personas;
b) Las transmisiones a título oneroso en favor de herederos forzosos del enajenante o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo subsistiere la sociedad conyugal o quedaren descendientes;
c) Las transmisiones a título oneroso a favor de herederos forzosos del cónyuge del enajenante, o de los cónyuges de aquéllos, siempre que al tiempo subsistieren las respectivas sociedades conyugales o quedaren descendientes;
d) Las transferencias a título oneroso en favor de una sociedad integrada, total o parcialmente, por descendientes (incluidos los hijos adoptivos) del transmitente o de su cónyuge, o por los cónyuges de aquéllos, siempre que con respecto a ellos subsistieren al tiempo las sociedades conyugales o quedaren descendientes;
e) Las compras efectuadas a nombre de descendientes o hijos adoptivos menores de edad; y
f) La constitución, ampliación, modificación y disolución de sociedades entre ascendientes y descendientes, incluidos padres e hijos adoptivos, o los cónyuges de los mencionados; si el descendiente o hijo adoptivo, o los cónyuges de éstos fueren al tiempo mayores de edad y la sociedad resultare continuadora de una de hecho anterior, la presunción sólo jugará por la mitad de sus aportes.

Las presunciones de este artículo cederán en la medida en que se probare la onerosidad y realidad económica de las relaciones jurídicas entre las partes.

ARTICULO 4º. — Se consideran situados en la Capital Federal:

a) Los inmuebles ubicados dentro de su territorio;
b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en ella;
c) Las naves y aeronaves de matrícula nacional;
d) Los automotores patentados o registrados en su jurisdicción;
e) Los muebles registrados en ella;
f) Los bienes muebles del hogar o de residencias transitorias, cuando el hogar o la residencia estuvieren ubicados en su jurisdicción;
g) Los bienes personales del transmitente, cuando éste se hallare en su jurisdicción al tiempo de la transmisión;
h) Los demás muebles y semovientes que se encontraren en su jurisdicción a la fecha de la transmisión, aunque su situación no revistiere carácter permanente, siempre que por este artículo no correspondiere otra cosa;
i) El dinero y los depósitos en dinero que se hallaren en su jurisdicción en el momento de la transmisión;
j) Los títulos y las acciones, cuotas o participaciones sociales y otros valores mobiliarios representativos de su capital, emitidos por entes públicos o privados y por sociedades, cuando éstos estuvieren domiciliados en ella;
k) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales ubicadas en su jurisdicción;
l) Los títulos, acciones y demás valores mobiliarios que se encuentren en su jurisdicción al tiempo de la transmisión, emitidos por entes privados o sociedades domiciliados en el exterior;
m) Los títulos, acciones y otros valores mobiliarios representativos de capital social o equivalente que al tiempo de la transmisión se hallaren en el exterior, emitidos por entes o sociedades domiciliados asimismo en el extranjero, en proporción a los bienes de los emisores que se encontraren en su jurisdicción;
n Las cuotas o participaciones sociales en sociedades domiciliadas en el exterior, en proporción a los bienes que se encontraren en su jurisdicción;
o) Los patrimonios en empresas o explotaciones unipersonales o patrimonios de afectación ubicados en el exterior, en proporción a los bienes de éstos que se encontraren en ella;
p) Los créditos provenientes de la compraventa de inmuebles ubicados en su jurisdicción;
q) Los demás créditos (incluidos debentures) —con excepción de los que cuenten con garantía real, en cuyo caso se estará a los dispuesto en el inciso b)— cuando el lugar convenido para el cumplimiento de la obligación o el domicilio real del deudor se hallen su jurisdicción; y
r) Los derechos de propiedad científica, literaria o artística, los de marcas de fábrica o de comercio y similares, las patentes, dibujos, modelos y diseños reservados y restantes de la propiedad industrial o inmaterial, así como los derivados de éstos y las licencias respectivas, cuando el titular del derecho o licencia, en su caso, estuvieren domiciliados en su jurisdicción al tiempo de la transmisión.

Los agentes diplomáticos y consulares, el personal técnico y administrativo de las respectivas misiones y demás funcionarios públicos de la Nación, que, en ejercicio de sus funciones, se encontraren en el exterior, así como sus familiares que los acompañaren, se considerarán que se encuentran y están domiciliados en la Capital Federal a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, también se considerarán situados en la Capital Federal los demás bienes de las personas mencionadas en el párrafo anterior que se encontraren en el exterior, en el lugar de desempeño de las funciones de éstos; esta disposición no se aplicará a los inmuebles y derechos reales sobre inmuebles situados en el exterior.

Se aplicará lo dispuesto en los dos párrafos precedentes sólo en la medida en que las personas a que se refieren se beneficiaren de una exención en el exterior respecto a imposición análoga a la de esta ley, otorgada en razón de su condición personal.

ARTICULO 5º. — Están exentos del impuesto:

a) Las herencias, anticipos de herencia, donaciones y legados:

1º De hasta doscientos mil pesos ($ 200.000), cuando los beneficiarios fueren el cónyuge, los ascendientes o descendientes en línea directa, incluidos padres e hijos adoptivos, o la nuera que herede de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3576 bis del Código Civil; y

2º De hasta cincuenta mil pesos ($ 50.000) en los demás casos.

Para determinar el importe que goza de la exención de este inciso se computará todo el beneficio recibido en virtud de los distintos conceptos y todos los bienes comprendidos en aquél, tanto en jurisdicción de la Capital Federal como fuera de ella, incluso en el exterior;

b) El seguro al que se refiere el inciso i) del artículo 2º, de hasta cien mil pesos ($ 100.000), salvo para los beneficiarios que fueran herederos forzosos del causante, en que corresponderá un monto de hasta trescientos mil pesos ($ 300.000);
c) Las transmisiones de sepulcros y de derechos relativos a éstos, siempre que no se transfieran a título oneroso antes de vencidos cinco (5) años de producido el hecho imponible;
d) Las transmisiones de libros, diarios, revistas y demás publicaciones periódicas;
e) Las transmisiones de obras de arte y de objetos de valor histórico, científico o cultural, siempre que por disposición del transmitente debieren destinarse a exhibición pública o a fines de enseñanza en el territorio de la República;
f) Las transmisiones en favor de la Nación o de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas;
g) Las transmisiones en favor de las provincias o municipalidades, sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas, con destino a la construcción o sostenimiento de hospitales, asilos o establecimientos de asistencia o bienestar social, o de instrucción pública;

h) La transmisiones en favor de las entidades mixtas, en proporción a las inversiones que en éstas tuviere el Estado nacional;

i) Las transmisiones en favor de museos, bibliotecas, universidades, fundaciones, hospicios y de las asociaciones y entidades civiles de asistencia social, siempre que:

1º Se destinaren los bienes respectivos a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyeren, directa ni indirectamente entre los socios o asociados;

2º Dichas entidades no se encontraren organizadas jurídicamente como sociedades anónimas o en otra forma comercial; y

3º No obtuvieren sus recursos, en forma parcial o total, de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares;

j) Las transmisiones para constituir entidades que cumplieren los requisitos establecidos en el inciso precedente;

k) La transmisión de inmuebles en favor de representaciones de países extranjeros, o de organismos internacionales de los que la Nación sea parte, con el fin de servirles de residencia, en el primer caso siempre que dichos países ofrecieren reciprocidad;

l) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos, el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, así como de los integrantes de las representaciones de organismos internacionales de los que la República sea parte, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables;

m) Las transmisiones, por acto entre vivos, en favor de agentes diplomáticos y consulares acreditados ante la Nación, los familiares de éstos y el personal técnico y administrativo de las misiones extranjeras y sus familiares, a falta de convenio aplicable, en la medida y condiciones a que se refiere el inciso anterior, con cargo de reciprocidad;

n) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, o de los integrantes de representaciones de organismos internacionales en que sea parte la Nación de sus familiares, a los cuales se refieren los incisos precedentes, en la medida y condiciones establecidas en los convenios internacionales aplicables;

o) Las transmisiones de bienes inmuebles, por causa de muerte, de los miembros de las misiones extranjeras o de sus familiares, a falta de convenio aplicable, en la misma medida y condiciones a que se refiere el inciso precedente, con cargo de reciprocidad;

p) La transmisión, por causa de muerte del propietario, en favor de herederos incluidos en el artículo 3545 del Código Civil, de viviendas comprendidas en el régimen especial del decreto 11.157/45, ratificado por ley 12.921.

q) La transmisión, por causa de muerte, en favor de herederos directos de las propiedades a que se refiere la ley 9677;

r) La mitad del valor de la transmisión, por causa de muerte, en favor de colaterales de las propiedades a que se refiere la ley 9.677;

s) La transmisión, por causa de muerte, del "bien de familia", cuando se produjere en favor de las personas mencionadas en el artículo 36 de la ley 14.394 y siempre que no se lo desafectare antes de cumplidos cinco (5) años contados desde operada la transmisión;

t) Las demás transmisiones cuya exención esté expresamente establecida en otras leyes de la Nación o en convenios internacionales aplicables.

ARTICULO 6º — Salvo prueba en contrario, se considera que integran la transmisión gravada:

a) Las cuentas o depósitos a orden del causante, que estuvieren a nombre de su cónyuge, del heredero o legatario;

b) Las cuentas o depósitos a nombre u orden conjunta, recíprocamente o indistinta del causante o de su cónyuge con herederos forzosos;

c) Los importes percibidos por el causante o su cónyuge dentro de los sesenta (60) días anteriores al deceso que excedan en total diez mil pesos ($ 10.000), mientras no se justifique razonablemente el destino que se les hubiera dado;

d) Las extracciones de dinero efectuadas en el mismo lapso y que excedan igual importe que los mencionados en el inciso anterior, de cuentas del causante o de su cónyuge, o a nombre u orden conjunta, recíproca o indistinta de éstos entre sí o de éstos y de sus herederos forzosos;

e) Los títulos, acciones o valores al portador que a la fecha del fallecimiento se encuentren en poder de los herederos o legatarios cuando, dentro de los seis (6) meses precedentes al deceso, el causante los hubiere adquirido o realizado operaciones con ellos de cualquier naturaleza, percibido sus intereses o dividendos, o aquéllos hubieran figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones;

f) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, en favor de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;

g) Las enajenaciones a título oneroso efectuadas dentro del año anterior al del deceso del transmitente, si dentro de los cinco (5) años de su fallecimiento los bienes se incorporaren al patrimonio de los llamados a heredarse por ley o por voluntad de testador;

ARTICULO 7º — En las transmisiones por causa de muerte se considerará la vocación o derecho hereditario al momento del fallecimiento; así mismo se considerará a dicho momento la situación del legatario de cuota.

No se tomarán en cuenta las particiones, reconocimientos, acuerdos, convenios o las renuncias a que se refiere el inciso e) del artículo 2º entre herederos y legatarios de cuotas referentes a su vocación o derechos.

ARTICULO 8º — En las transmisiones entre vivos efectuadas por cónyuges a sus descendientes (incluidos hijos adoptivos y nuera que herede de acuerdo a lo previsto en el artículo 3.576 bis del Código Civil) y en las comprendidas en los incisos a), b), c), d) y f) del artículo 3º se considerará:

a) Si la transmisión fuere realizada por ambos cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que cada uno de ellos transmite la mitad ideal que le correspondiere en ellos;

b) Si el transmitente fuere sólo uno de los cónyuges y se tratare de bienes gananciales, que resulta aplicable el criterio indicado en el inciso precedente.

ARTICULO 9º — El valor de los legados libres de impuesto se computará, a todos los efectos de la determinación de este impuesto, tomado en consideración el valor de lo legado con más el impuesto.

Las donaciones y legados bajo condición resolutoria se considerarán como puros y simples, sin perjuicio del eventual reajuste que correspondiere en caso de cumplirse la condición. Los anticipos de herencia y los legados que no fueren de cosas determinadas serán prorrateados entre los bienes de las distintas jurisdicciones, salvo que:

a) Pudiere acreditarse el origen o situación de los bienes anticipados;

b) El causante indicare que el legado deberá ser satisfecho con bienes determinados.

ARTICULO 10. — Para la determinación del impuesto se tendrá en cuenta el estado, carácter y valor de los bienes y deudas a la fecha del hecho que produjo el enriquecimiento patrimonial a título gratuito.

ARTICULO 11. — El valor de bienes en jurisdicción de la Capital Federal se determinará del siguiente modo:

a) Inmuebles: En la forma establecida para determinar su valor para el impuesto al patrimonio de las personas de existencia visible;

b) Depósitos de dinero, valores, etcétera, en instituciones bancarias: Mediante el informe de los saldos correspondientes;

c) Depósitos de dinero, valores, etcétera, en otras instituciones o negocios: Mediante el informe de los saldos, con indicación de las registraciones y constancias correspondientes;

d) Depósitos en cajas de seguridad: Por tasación parcial previo inventario de sus existencias, con intervención de la Dirección General Impositiva o del señor oficial de justicia en su caso;

e) Créditos con garantía real o sin ella: Por el valor consignado en las escrituras o documentos respectivos y con deducción, en su caso, de las amortizaciones que se acreditaren fehacientemente; a falta de documentación o en caso de manifiesta insolvencia del deudor, se tomará el valor que resultare de la prueba que se produjere;

f) Créditos por ventas a plazos en los no que no se hubiera pactado los intereses por separado: Se tomará el monto respectivo y se le practicará la deducción de intereses presuntos que determine la reglamentación;

g) Títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios que se cotizaren en bolsas o mercados: Por su cotización a la fecha del hecho imponible; si no la tuviera a esa fecha se considerará la más próxima, y si hubiere dos equidistantes, éstas se promediarán; si no hubiese cotización bursátil o la hubiere en ocasiones aisladas, el valor se establecerá de acuerdo con lo indicado en los incisos siguientes que resultaren aplicables;

h) Debentures y otras obligaciones análogas que no se cotizaren en bolsas o mercados: Por su valor nominal;

i) Acciones que no se cotizaren en bolsas o mercados: Del modo establecido para el impuesto al patrimonio de las personas de existencia visible;

j) Títulos y demás valores mobiliarios que no se cotizaren en bolsas o mercados: Por tasación pericial;

k) Moneda extranjera y obligaciones expresadas en ellas: Por la cotización oficial en el mercado correspondiente, tipo comprador; en lo demás, se aplicará lo indicado en el inciso g);

l) Promesas de venta: Por el precio convenido o su saldo;

m) Participación en sociedades o en empresas o explotaciones unipersonales: Del modo previsto para el caso del impuesto al patrimonio de las personas de existencia visible;

n) Propiedad o copropiedad: Se considerará que el valor es el del bien o su parte, de que se trata, subtrayendo el valor del derecho real que lo afectare salvo que resultare computado al determinar el valor de aquél o disposición en contrario de este artículo; la posesión que diere origen a la adquisición del dominio por prescripción se considerará como propiedad o copropiedad cuando estuviere cumplida, aun si el saneamiento u otorgamiento del título de propiedad todavía no se hubieren obtenido;

o) Usufructo: Sobre la base del siete por ciento (7%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo aquél que no lo excediere y el vitalicio, sin perjuicio de substraer el valor de los derechos de uso y habilitación que afectaren el mismo bien; si el usufructo fuere, conjunto sin derecho de acrecer y no hubiere determinación de partes se considerará que cada beneficiario recibe igual parte, y si fuere con derecho de acrecer se procederá de igual modo pero con el reajuste que correspondiere de la liquidación con motivo de cada acrecimiento;

p) Uso y habilitación: Sobre la base de cinco por ciento (5%) anual del valor del bien, o de la parte de éste, y el número de años por el que se hubiere constituido hasta un máximo de diez (10) años, considerándose por tal plazo, aquellos que lo excedieren y los vitalicios y con aplicación supletoria de las reglas del usufructo en lo que fuere pertinente;

q) Renta vitalicia: Del mismo modo previsto para el usufructo vitalicio;

r) Legado o donación de renta: Por aplicación de la regla establecida para el usufructo sobre los bienes, que constituyeren el capital y, si no pudiere determinarse éste, se estimará sobre la base de una renta equivalente al interés que percibiere el Banco de la Nación Argentina para descuentos comerciales;

s) Automotores, naves y aeronaves: Por tasación pericial de su valor corriente en plaza;

t) Bienes muebles de uso personal y del hogar o de residencias temporarias: Por tasación pericial, que no podrá ser inferior al cinco por ciento (5%) al activo transmitido en jurisdicción de la Capital Federal; del porcentual indicado se considerará que, en su caso, el treinta por ciento (30%) corresponde a los bienes de uso personal y el resto a bienes del hogar y de residencias temporarias; del total correspondiente al hogar y residencias, se considerará que el treinta por ciento (30%) corresponde a las últimas y, entre éstas, en su caso se prorrateará en partes iguales entre ellas;

u) Demás bienes no comprendidos en los incisos precedentes: Por tasación pericial

No se admitirá ninguna reducción por cómputo de derechos reales en los siguientes casos:

a) Derechos reales de garantía, si las deudas garantizadas no fueren deducibles para liquidar el impuesto, salvo que la no deducibilidad se debiere a tener que computarlos para determinar el valor de los bienes;

b) Derechos de usufructos, uso habitación y servidumbres personales, si hubieran sido reservados para sí, o constituidas en su favor, por quien transmitió el dominio.

Las tasaciones periciales a que se refiere el presente artículo se efectuarán judicial o extrajudicialmente, del modo que indicare la reglamentación.

La Dirección General Impositiva podrá aceptar, en lugar de dichas tasaciones, las estimaciones de valor que efectuaren los contribuyentes, si las considerare correctas.

ARTICULO 12. — A los fines de la determinación de este impuesto se aplicarán las disposiciones de esta ley con respecto a la naturaleza, carácter y valores de los bienes situados en el resto de la República y en el extranjero. Los derechos reales de garantía sobre dichos bienes no se computarán para reducir su valor, sin perjuicio de la deducción de la deuda respectiva que eventualmente corresponiere.

ARTICULO 13. — La naturaleza, carácter y valores de los bienes situados en el extranjero se acreditarán con la respectiva certificación debidamente legalizada, y, en su caso, traducida.

ARTICULO 14. — Del haber transmitido según correspondiere se:

a) Deducirán:

1º Las deudas del causante, excepto las que por esta Ley no son deducibles; y

2º Los gastos de sepelio del causante hasta un máximo de ocho mil pesos ($ 8.000); y

b) Excluirán:

1º Los créditos incobrables, en la medida de su incobrabilidad y sin perjuicio de su posterior cómputo y reliquidación del impuesto en caso de recuperación.

2º Los bienes litigiosos, hasta que se liquidare el pleito, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.

3º Las donaciones o legados sujetos a condición suspensiva, hasta que se cumpliere la condición o venciere el plazo para ello, dando garantía suficiente por el importe del impuesto correspondiente.

4º Los legados, para los herederos.

5º Los cargos, para los beneficiarios a ellos sujetos; y

6º El valor del servicio recompensado, para las donaciones o legados remuneratorios.

ARTICULO 15. — No se deducirán las deudas:

a) Que no hubieren sido dejadas por el causante al día de su deceso;

b) Cuya vigencia e importe no se justificare; y

c) Garantizadas con derechos reales sobre bienes situados en la Capital Federal, y cuyo importe se computará para determinar el valor de dichos bienes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11, o no debiere computarse a tal fin por prohibición expresa del mencionado artículo.

Se presumen simulados y, salvo prueba en contrario, tampoco serán deducibles las deudas que correspondan a:

a) Créditos en favor de quienes resultaren herederos o legatarios, con excepción de los del cónyuge sobreviviente por el valor de sus bienes propios; y

b) Créditos en favor de los ascendientes (incluido el padre adoptivo), descendientes (incluidos los hijos adoptivos y la nuera que eventualmente heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil o cónyuges de herederos o legatarios.

ARTICULO 16. — Para hacer efectivas las deducciones y exclusiones del artículo 14 se seguirán los criterios que se indican a continuación:

a) Las deudas correspondientes a gananciales se deducirán de éstos; salvo que se refirieren a bienes legados y que estuvieren a cargo del legatario, caso en el cual serán deducibles del respectivo legado;

b) Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente cuando los bienes que integraren el enriquecimiento patrimonial a título gratuito se encontraren en distintas jurisdicciones, las deudas se deducirán entre ellos a prorrata;

c) Los legados de cosa determinada serán descontados antes que las deudas, y los restantes lo serán con posterioridad;

d) Si los bienes que integraren el enriquecimiento patrimonial a título gratuito estuvieren situados en distintas jurisdicciones, la porción de gananciales del cónyuge supérstite se imputará sobre la mitad de los bienes gananciales que existieren en cada jurisdicción.

ARTICULO 17. — Para determinar el impuesto se computará la totalidad del enriquecimiento patrimonial a título gratuito que recibiere cada beneficiario por

transmisiones o actos anteriores, sucesivos o simultáneos, comprendiéndose los bienes y deudas respectivos en jurisdicción de la Capital Federal y fuera de ella.

Sobre el importe así obtenido se aplicará la escala anexa, que forma parte integrante de este artículo. Para tal aplicación se considerará:

a) También como ascendientes o descendientes, según el caso, a los padres e hijos adoptivos, y a la nuera que heredare de conformidad con lo previsto en el artículo 3576 bis del Código Civil;

b) Que cuando se heredare por representación, se estará al grado de parentesco que corresponda al representante con respecto a aquel de cuya sucesión se tratare.

El impuesto debido será el resultante de prorratear el resultado obtenido en proporción a los bienes situados en jurisdicción de la Capital Federal que no estuvieren exentos. A este fin sólo se computarán los seguros a que se refiere el inciso i) del artículo 2º en la medida en que excedieren los importes del inciso b) del artículo 5º.

Se considerarán aisladamente los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito obtenidos por los hechos sucesivos o simultáneos que en cada oportunidad hubieran estado sujetos al impuesto pero sus importes se sumarán al solo efecto de la aplicación de la escala en cada uno de ellos.

Lo dispuesto en el primero y cuarto párrafo de este artículo con relación al cómputo de enriquecimientos patrimoniales anteriores, simultáneos o sucesivos, será aplicable únicamente cuando se trate de beneficios obtenidos del mismo beneficiante, en forma directa o a través de interpósitas personas.

ARTICULO 18. — Si dentro de los cinco (5) años, a contar desde el vencimiento de los plazos indicados en los incisos c) y d) del primer párrafo del artículo 21, ocurriere una nueva transmisión en línea recta o entre los cónyuges por causa de muerte de los mismos bienes por los que se pagó el impuesto sin que hubieren salido del patrimonio del beneficiario que lo hubiera hecho efectivo, se disminuirá el impuesto en un diez por ciento (10 o|o) para esos bienes en la nueva transmisión por cada uno de los años completos que faltaren para cumplir los cinco (5) años. A los fines de este artículo se considera transmisión en línea recta también a la efectuada entre padres e hijos adoptivos y en favor de la nuera que heredare de acuerdo con el artículo 3576 bis del Código Civil.

ARTICULO 19. — Cuando el beneficiario del enriquecimiento patrimonial a título gratuito se domiciliare en el extranjero al tiempo de producirse el hecho imponible, se aplicará un recargo del cincuenta por ciento (50 o|o) por ausentismo sobre el impuesto determinado de acuerdo con los artículos precedentes. Computado dicho recargo, el impuesto en ningún caso podrá exceder el treinta y tres por ciento (33 o|o) del valor total de los bienes sujetos a este impuesto, incluidos los exentos.

Se reputarán ausentes domiciliados en el extranjero a los fines del párrafo anterior:

a) Quienes residieren en el exterior al producirse el hecho imponible desde tres (3) años antes;

b) Las personas de existencia ideal con directorio principal en el extranjero, aunque tuvieren directorios o administraciones locales en la República, incluida la Capital Federal.

Se exceptúa del recargo de este artículo a quienes desempeñaren comisiones oficiales de la Nación, provincias o municipales, y a los funcionarios de carrera del cuerpo diplomático o consular argentino.

ARTICULO 20. — Los contribuyentes adeudarán el impuesto que correspondiere a cada uno de ellos por el enriquecimiento a título gratuito que les hubiere beneficiado. Sin perjuicio de que cada uno podrá satisfacer su deuda propia, cuando y mientras existiere indivisión del beneficio entre contribuyentes, responderán, solidaria y mancomunadamente por la imposición total y hasta la concurrencia de su parte en dicho beneficio indiviso.

ARTICULO 21. — El impuesto deberá pagarse:

a) En los enriquecimientos producidos por actos entre vivos: hasta vencidos quince (15) días de producido el hecho imponible;

b) En los enriquecimientos producidos por el seguro a que se refiere el inciso i) del artículo 2º: hasta vencidos quince (15) días de la percepción del importe, en la parte que no le hubiera sido retenida;

c) En los enriquecimientos producidos por causa de muerte: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de producido el hecho imponible;

d) En los casos de ausencia con presunción de fallecimiento: hasta vencidos veinticuatro (24) meses de la declaración; no se considerará que existe nuevo enriquecimiento a título gratuito si el presunto heredero falleciere antes de obtener posesión definitiva.

Gozarán en todos los casos del plazo previsto para actos entre vivos los supuestos de desafectación del bien de familia, acrecimiento de derechos, recuperación de créditos incobrables, liquidación de cuestiones litigiosas y cumplimiento de condiciones suspensivas a que se refieren los incisos) del artículo 5º, los incisos o) y q) del artículo 11º y los puntos 1º), 2º) y 3º) del inciso b) del artículo 14, a contar desde que se produjeren los referidos hechos.

En los casos de indivisión hereditaria previstos en la Ley 14.394, la Dirección General Impositiva acordará, por resolución general, plazos especiales para el ingreso del impuesto, con fianza o sin ella, dentro de los límites establecidos en dicha ley.

Salvo la prórroga prevista en el artículo 39 de la ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, quedará expedito el cobro compulsivo del impuesto una vez transcurridos los plazos de este artículo, con excepción del supuesto de los incisos c) y d), en que ello recién ocurrirá a los cuatro (4) años del deceso del causante; vencido este último plazo, la Dirección General Impositiva, en su caso, podrá iniciar el juicio sucesorio. Las entidades aseguradoras actuarán como agentes de retención en la medida del importe que abonaren en concepto de seguro de vida, sin perjuicio de la liquidación definitiva que correspondiere al contribuyente.

ARTICULO 22. — El impuesto de esta ley se determinará y percibirá por el sistema de liquidación administrativa a que se refieren el artículo 20 y correlativos de la ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, mediante intervención en su caso en el proceso judicial.

La Dirección General Impositiva deberá evacuar toda consulta pertinente que le formularen los responsables de este impuesto con relación a la aplicación del gravamen.

Los contribuyentes deberán aportar los datos correspondientes con anticipación necesaria al vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo anterior para el pago del impuesto. La mencionada liquidación administrativa deberá producirse dentro de los quince (15) días de aportados los datos.

ARTICULO 23. — El pago del impuesto deberá ser previo o simultáneo a todo acto de disposición, por parte del beneficiario, de los bienes que integraren su enriquecimiento a título gratuito. Los jueces, funcionarios y escribanos públicos deberán exigir la justificación del pago del impuesto o, en su defecto, la conformidad de la Dirección General Impositiva, para la entrega, transferencia, inscripción u otorgamiento de posesión de bienes afectados por este gravamen.

En especial, sin intervención y conformidad de la Dirección General Impositiva no se podrá dar curso a los actos siguientes:

a) Los actuarios o escribanos no expedirán testimonios de declaratorias de herederos, hijuelas ni de escrituras de donación u otros actos jurídicos que tuvieren por efecto el hecho imponible de este impuesto;

b) Los Registros respectivos no inscribirán declaratorias de herederos, testamentos o transferencias de derechos bienes u otros actos que tuvieren el mismo e esto previsto en el inciso precedente;

c) El Archivo de los Tribunales no recibirá expedientes sucesorios para archivar;

d) Las reparticiones oficiales no autorizarán entregas o extracciones de bienes ni transferencias de derechos comprendidos en el enriquecimiento gravado por este impuesto;

e) Las instituciones bancarias y demás personas de existencia visible o ideal no podrán entregar o transferir bienes afectados por el impuesto.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Dirección General Impositiva podrá autorizar la disposición de bienes determinados, aceptando pagos provisorios a cuenta del impuesto que en definitiva correspondiere y/o garantías adecuadas que las circunstancias requieran, practicando en su caso el efecto liquidaciones provisorias.

ARTICULO 24. — En los casos en que resultare aplicable para el pago del impuesto lo establecido en los incisos c) y d) del artículo 21, las sumas en concepto de impuesto que no se abonaren devengarán un interés del uno por ciento (1 %) mensual durante los dos primeros años de mora, resultando aplicable en lo sucesivo el interés previsto en el artículo 42 de la Ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones, que asimismo será de aplicación desde la mora en los restantes supuestos del artículo mencionado.

Los intereses de este artículo no se aplicarán por la parte de impuesto que correspondiere a créditos pendientes contra la Nación, provincias o municipalidades, sus dependencias centralizadas, descentralizadas o autárquicas. Tampoco procederán mientras no quedare firme la determinación tributaria, siempre que los datos necesarios para la liquidación administrativa hubieran sido aportados en término.

ARTICULO 25. — La Dirección General Impositiva podrá actuar como parte legítima, como tercero, en todas las actuaciones administrativas o judiciales relativas a enriquecimientos patrimoniales a título gratuito gravados por esta ley.

ARTICULO 26. — En las herencias comprendidas en el inciso a) del artículo 5º de esta ley podrá prescindirse, a los fines de este impuesto, del trámite del juicio sucesorio siempre que se cumplieren los siguientes requisitos:

a) Acreditar el deceso y el vínculo;

b) Declarar bajo juramento la inexistencia de otros bienes, anticipos o donaciones;

c) Justificar la valuación o monto de los bienes de acuerdo con esta ley;

d) Acreditar que el acervo transmitido consiste únicamente en muebles, depósitos de dinero y valores o créditos al portador; y

e) Ofrecer garantía por el pago del impuesto que eventualmente pudiere corresponder.

ARTICULO 27. — Las acciones y poderes del fisco para determinar el tributo prescriben por el transcurso de cinco (5) años desde el 1 de enero siguiente al día que el hecho imponible hubiere podido ser conocido por la Dirección General Impositiva, por algún hecho que lo exteriorizare en la Capital Federal.

Las acciones y poderes para exigir el tributo determinado prescriben a los cinco (5) años, a contar desde el 1º de enero siguiente a la fecha de notificación de aquella determinación.

ARTICULO 28. — El impuesto de esta ley se regirá, en todo lo que no estuviera expresamente previsto de otro modo en los artículos precedentes, por las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones.

Estará a cargo de la Dirección General Impositiva la aplicación, percepción y fiscalización del impuesto.

ARTICULO 29. — Estarán gravados con impuesto de esta ley los enriquecimientos patrimoniales a título gratuito que se verificaren desde el 1º de enero de 1974, inclusive, en adelante.

A los fines de lo establecido en el artículo 18 se considerará también como impuesto cuyo pago oportuno otorga el beneficio al anterior impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

ARTICULO 30. — Encomiéndase al Poder Ejecutivo gestionar y proyectar un acuerdo para solucionar los problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones nacional y provinciales con respecto de los hechos gravados en esta ley.

ARTICULO 31. — El Poder Ejecutivo actualizará anualmente los tramos de los enriquecimientos patrimoniales imponibles, las cuotas fijas de las escalas anexas al artículo 17, y los topes fijados en los artículos 5º, 6º, 14º y 17º. Para ello deberá tomar en consideración el incremento en el nivel general de precios.

ARTICULO 32. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— Registrada bajo el Nº 20.632 —

ESCALA ANEXA AL ARTICULO 17

Importe del enriquecimiento patrimonial a título gratuito — En pesos	Ascendientes, descendientes y cónyuges — Cuota fija	% s/excedente del límite mínimo
De 200.000 hasta 600.000	—	4
De 600.000 „ 1.000.000	16.000	8
De 1.000.000 „ 2.000.000	48.000	12
De 2.000.000 „ 3.000.000	168.000	17
De 3.000.000 „ 4.000.000	338.000	22
De 4.000.000 „ 5.000.000	558.000	29,2
De 5.000.000 en adelante	850.000	17

ESCALA ANEXA AL ARTICULO 17

Importe del enriquecimiento patrimonial a título gratuito	Colaterales de 2º grado		Colaterales en 3º grado		Los demás	
En pesos	Cuota fija	% sobre excedente del límite mínimo	Cuota fija	% sobre excedente del líquido mínimo	Cuota fija	% sobre excedente del líquido mínimo
De 50.000 hasta 200.000	—	3	—	4	—	4
De 200.000 „ 600.000	4.500	5	6.000	6	6.000	6
De 600.000 „ 1.000.000	24.500	9	30.000	10	30.000	12
De 1.000.000 „ 2.000.000	60.500	14	70.000	15	78.000	18
De 2.000.000 „ 3.000.000	200.500	20	220.000	22	258.000	25
De 3.000.000 „ 4.000.000	400.500	26	440.000	29	508.000	32
De 4.000.000 „ 5.000.000	660.500	33,95	730.000	37	828.000	42,2
De 5.000.000 en adelante	1.000.000	20	1.100.000	22	1.250.000	25

DECRETO
Nº 969

Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

Modifícase el Decreto-Ley número 20.221/73 y sus modificaciones (Coparticipación Federal).

LEY Nº 20.633

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.
Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Modifícase a partir de la fecha de su vigencia, el decreto ley 20.221|73 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1º Sustitúyese el último párrafo del inciso b) del artículo 9º del decreto ley 20.221|73, por el siguiente

Las actividades, bienes y elementos vinculados a la producción, comercialización, almacenamiento, transporte, circulación, venta, expendio, o consumo de los bienes sujetos a impuestos internos específicos a los consumos, y las materias primas o productos utilizados en su elaboración, tampoco se gravarán con una imposición proporcionalmente mayor —cualquiera fuere su característica o denominación— que la aplicada a actividades, bienes y elementos análogos y no sujetos a impuestos internos específicos a los consumos. El expendio al por menor de vinos, sidras, cervezas y demás bebidas alcohólicas, podrá no obstante ser objeto de una imposición diferencial en jurisdicciones locales.

2º Derógase el último párrafo del artículo 10.

ARTICULO 2º — Las leyes de adhesión de cada provincia se adecuarán a lo establecido en el artículo anterior.

ARTICULO 3º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1974, el decreto ley 20.221|73 y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1º Sustitúyese el artículo 1º por el siguiente:

La recaudación de los impuestos nacionales a las ganancias, a los premios de determinados juegos y concursos, a las tierras libres de mejoras, de los eventuales gravámenes nacionales de emergencia adicionales a los mismos, de los impuestos nacionales a la regularización patrimonial, al capital y al patrimonio neto, al parque automotor, a la posición neta de divisas, a las ventas, internos y adicional a los aceites lubricantes, se distribuirán entre la Nación y las Provincias conforme con lo prescripto en el artículo 2º de la presente ley.

"La presente ley regirá a partir del 1º de enero de 1974 y hasta el 31 de diciembre de 1983.

2º Modifícase el artículo 9º en la siguiente forma:

a) Suprímese, en el inciso a), la expresión "salvo en lo que se refiere al Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, que podrá no ser aceptado";

b) Derógase el inciso d).

3º Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

El derecho a participar en el producido de los impuestos de que trata la presente, queda supeditado a la adhesión expresa de cada una de las Provincias, la que será comunicada al Poder Ejecutivo Nacional por conducto del Ministerio del Interior y conocimiento del de Economía.

A partir del 1º de abril de 1974 la Nación retendrá los fondos de las Provincias que no hubieran adherido y comunicado tal adhesión, hasta que formulen dicha adhesión en cuya oportunidad les girará los importes retenidos.

Si al 30 de junio de 1974 alguna Provincia no hubiera comunicado su adhesión se considerará que la misma no ha adherido al régimen y los fondos que le hubieren correspondido —incluidos los que debe reintegrar por el período 1º|1|74 - 31|3|74— ingresarán en un veinte por ciento (20%) al Fondo de Desarrollo Regional y el saldo a Rentas Generales de la Nación.

En caso de adhesiones futuras, la participación corresponderá a partir de la fecha de comunicación de la norma local de adhesión, sin que puedan hacerse valer derechos respecto de recaudaciones realizadas con anterioridad.

4º Derógase el artículo 23.

ARTICULO 4º — Modifícase, a partir del 1º de enero de 1975, el decreto ley 20.221|73, y sus modificaciones, en la siguiente forma:

1º Modifícase el artículo 1º del siguiente modo:

I) Sustitúyese en el primer párrafo la expresión "a las ventas" por la expresión "al valor agregado", y elimínase la expresión "al parque automotor".

II) Intercálase, entre el primer y segundo párrafos, el siguiente:

"Para el caso particular del impuesto al valor agregado la distribución se efectuará con arreglo a los siguientes principios:

a) Se sumarán las recaudaciones del año 1974 del impuesto a las ventas y del impuesto a las actividades lucrativas de las provincias adheridas, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

b) El porcentual que represente la recaudación del impuesto a las ventas durante 1974 con relación al total de la suma que el párrafo anterior dispone se aplicará al producido del impuesto al valor agregado y el resultado se distribuirá de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 2º, 3º y correlativos de esta ley.

c) El saldo del producido anual del impuesto al valor agregado, una vez deducida la parte a que se refiere el apartado anterior, se distribuirá exclusivamente entre las provincias, municipalidad y territorio citados en este artículo, en proporción directa al porcentaje que les corresponda a cada una de ellas por su recaudación propia en concepto de impuesto a las actividades lucrativas durante 1974, con relación al total recaudado por dicho concepto en todas las jurisdicciones adheridas en ese año y a que se refiere el apartado a)"

2º Reemplázase, en el primer párrafo del inciso b) del artículo 9º, la expresión "el ejercicio de las actividades lucrativas" por la expresión "de patentes por el ejercicio de actividades con fines de lucro".

3º Agrégase el siguiente artículo:

Artículo ... — En 1975 la Nación asegura —con afectación, en caso de insuficiencia, de sus recursos de disponibilidad propia— a las provincias, Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires y Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, un monto mínimo en concepto de distribución del producido del impuesto al valor agregado a cada una de dichas jurisdicciones, individualmente considerada a todos los efectos que, sumado a su propia recaudación por saldos del impuesto a las actividades lucrativas de ejercicios anteriores y los que les corresponda por coparticipación de saldos del impuesto a las ventas de ejercicios anteriores, equivalga a la coparticipación en el impuesto a las ventas y la recaudación del impuesto a las actividades lucrativas, ambos por el año 1974 e individualmente considerados, con más el incremento del nivel general de precios producido con relación al año base.

ARTICULO 5º — La adhesión citada en el artículo 3º, inciso 3º de la presente, se refiere a la totalidad de las modificaciones efectuadas por los artículos 3º y 4º.

ARTICULO 6º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**
Aldo H. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el Nº 20.633** —

DECRETO
Nº 971

Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON
José B. Gelbard.

IMPUESTOS

Se agrega un artículo a la ley de sellos y se modifica parcialmente el artículo 106 del Decreto-Ley 19.987|72.

LEY Nº 20.634

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.
Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Agrégase a la ley de impuestos de sellos (texto ordenado en 1973) el siguiente artículo:

Art. ... — Encoméndase al Poder Ejecutivo gestionar y proyectar un acuerdo para solucionar los problemas de doble imposición entre las distintas jurisdicciones —nacional y provinciales— con respecto a los actos, operaciones e instrumentos gravados por los impuestos de sellos respectivos.

ARTICULO 2º — Substitúyese el inciso d) del artículo 106 del Decreto Ley 19.987|72 por el siguiente:

d) El derecho de patente por el ejercicio —con fines de lucro— de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad habitual en la ciudad de Buenos Aires, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena bajo una relación de dependencia y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa.

ARTICULO 3º — La autorización conferida a la legislatura del territorio nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur por el artículo 39, inciso 11, apartado a), del Decreto Ley 2.191|57 no podrá ser ejercida para la fijación de impuestos locales a las actividades lucrativas u otros de similares características.

Tal prohibición no impedirá la fijación de derechos de patentes por el ejercicio —con fines de lucro— de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad habitual en el territorio, excluida toda actividad que se ejerza por cuenta ajena bajo una relación de dependencia y la consistente en el ejercicio de profesiones liberales, salvo cuando se manifieste en forma de empresa.

ARTICULO 4º — Las disposiciones de los artículos 2º y 3º de la presente ley entrarán en vigor a partir del 1º de enero de 1975, inclusive, fecha en que caducarán los gravámenes dictados en virtud de las normas que éstos modifican.

ARTICULO 5º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el número 20.634** —

DECRETO
Nº 970

Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

IMPORTACION Y EXPORTACION

Modifícase parcialmente la Ley 20.545.

LEY Nº 20.636

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.
Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Prorrógase el plazo establecido en los artículos 4º y 11 de la Ley 20.545 hasta el 30 de mayo de 1974.

ARTICULO 2º — Modifícase el artículo 5º de la Ley 20.545 agregando a continuación de su texto el siguiente:

ñ) bienes y materiales con destino a la enseñanza de la ciencia, el arte y la técnica en instituciones u organismos oficiales siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos o sustituirlos por ninguna alternativa técnicamente viable;

o) bienes y materiales con destino a la investigación científica y tecnológica en instituciones u organismos oficiales siempre y cuando la industria nacional no esté en condiciones de proveerlos ni sustituirlos por ninguna alternativa técnicamente viable;

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el número 20.636** —

DECRETO
Nº 972

Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

SALARIO VITAL, MINIMO Y MOVIL

Sustitúyense los artículos 15 y 17 de la Ley 16.459.

LEY Nº 20.637

Sancionada: Diciembre 27 de 1973.
Promulgada: Diciembre 29 de 1973.

POR CUANTO:

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCIONAN CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1º — Substitúyense los artículos 15 y 17 de la Ley 16.459 por los siguientes:

Artículo 15. — El Ministerio de Trabajo de la Nación tendrá a su cargo la administración de las dos unidades del aporte previsto por el artículo 48 del Decreto Ley 33.302|45 (Ley 12.921), las que ingresarán a la cuenta especial que creará oportunamente el Poder Ejecutivo Nacional.

A tal efecto el citado departamento de Estado procederá en todo el territorio del país a recaudar las dos unidades de referencia, las que deberán ser depositadas a su orden, y a controlar su efectivización.

Dichos fondos serán destinados a la atención de los servicios a cargo de aquel departamento de Estado referidos a los sistemas de fijación de remuneraciones y al ejercicio del poder de policía en todo el territorio del país.

Artículo 17. — El Ministerio de Trabajo de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley, sin perjuicio de las acciones judiciales que pudieran corresponderle al trabajador.

La violación al cumplimiento de depositar el aporte a que hace referencia el artículo 15 será sancionada por aquel departamento de Estado con multas de hasta diez veces el valor de la cuantía a ingresar.

El incumplimiento del pago del salario vital mínimo y móvil hará pasible a los responsables de las sanciones que correspondan, según los casos, de conformidad al régimen uniforme de sanciones para las infracciones a las leyes nacionales de trabajo.

Para el cobro del aporte fijado y de las multas que se impusieren por incumplimiento de la obligación de efectuarlo y del pago del salario vital mínimo y móvil, el Ministerio de Trabajo de la Nación seguirá el procedimiento de ejecución fiscal, sirviendo de título suficiente para promover el juicio el certificado que al respecto expida.

ARTICULO 2º — Derógase el inciso e) del artículo 8º de la Ley 16.459.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

J. A. ALLENDE — **R. LASTIRI**
Aldo H. I. Cantoni — Alberto L. Rocamora

— **Registrada bajo el número 20.637** —

DECRETO
Nº 973

Bs. As., 29|12|73

POR TANTO:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.



CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

Prorrógase su vigencia.

DECRETO
Nº 901

Bs. As., 24|12|73

VISTO los artículos 6º, 7º, 8º y 9º de la Ley Nº 20.517 y el Acta del Compromiso Nacional para la Reconstrucción, Liberación Nacional y la Justicia Social, y

CONSIDERANDO:

Que con el firme propósito de lograr la paz social y enfrentar con éxito la tarea de Reconstrucción y Liberación Nacional, el Gobierno y las entidades más representativas de trabajadores y de empleadores ofrecieron al país un esquema de bases mínimas, mediante el acta de Compromiso Nacional, cuya verdadera significación está dada por el hecho de ser

el único camino viable para superar la crisis general por la que atraviesa la Nación.

Que el artículo 6º de la Ley Nº 20.517 determina que las convenciones colectivas de trabajo reguladas por la Ley Nº 14.250 se estipularán en concordancia con los principios sustentados en el Acta del Compromiso Nacional.

Que la vigencia del régimen de las convenciones colectivas de trabajo aparece entonces sujeta a la aludida acta.

Que resulta imperativo asegurar la funcionalidad del sistema emergente del Acta del Compromiso Nacional la que implementa operativamente la política socio-económica nacional, recogida expresamente en la Ley Nº 20.517.

Que por todo ello y en virtud de las facultades resultantes de la norma legal citada, corresponde disponer la prórroga de los plazos de vigencia de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo.

Que lo expuesto es sin perjuicio de los ajustes salariales que correspondan a fin de preservar el equilibrio alcanzado y de promover la más justa y equitativa distribución de los bienes, conforme lo estatuído al respecto por la referida Acta del Compromiso Nacional y Ley Nº 20.517.

Que las prórrogas que se disponen por el presente decreto se impostan en la gran tarea de la Reconstrucción Nacional y como presupuesto de la ejecutoria del Plan Trienal de Gobierno.

Por ello:

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Prorróganse los plazos de vigencia de las disposiciones de las convenciones colectivas de trabajo por todo el lapso durante el cual se mantenga vigente el Acta del Compromiso Nacional para la Reconstrucción, Liberación Nacional y la Justicia Social.

La prórroga referida es sin perjuicio de los eventuales reajustes de remuneraciones que pudieren establecerse como consecuencia de lo prescripto respecto de la política salarial por la citada Acta del Compromiso Nacional y por la Ley Nº 20.517.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Trabajo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON
Ricardo Otero.

IMPORTACION

Modifícanse ciertas posiciones arancelarias.

DECRETO
Nº 921

Bs. As., 26|12|73

VISTO la Ley número 20.545 y el expediente de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial número 64.710|73 por el que se solicita la otorgación de licencias arancelarias a bajo derecho aduanero para los productos Polietileno de Alta Densidad, Polietileno de Baja Densidad, Polipropileno, Estireno Monómero y Poliestireno, y

CONSIDERANDO:

Que existe un marcado déficit de abastecimiento de las citadas materias primas.

Que tal situación, lógicamente afecta el normal desenvolvimiento de importantes industrias usuarias, plástica, química, pintura, látex sintético, productos alimenticios, cosméticos, agro etc., a quienes se les crea serios problemas para la continuidad de sus respectivas actividades.

Que los precios actuales del mercado internacional han superado notoriamente los que rigen para el mercado local.

Que de acuerdo a lo aconsejado por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial y teniendo presente el pedido formulado por la Cámara Argentina de la Industria Plástica y Cámara de la Industria Química, se hace necesario adoptar las medidas tendientes a facilitar el aprovisionamiento a precios convenientes de dichos productos a sus usuarios.

Que dichas medidas tienen carácter de urgencia y deben anticiparse a la modificación de la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación (NADI) a que hace referencia el Artículo 11 de la Ley número 20.5´

Por ello, de acuerdo con lo propuesto por la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º. — Exclúyese de la Nomenclatura Arancelaria el derecho de Importación de la siguiente posición:
29.01.01.00 Estireno: 60%.

Art. 2º. — Exclúyese de la Nomenclatura Arancelaria el siguiente ítem y sus correspondientes derechos de importación: 39.02.01.01 Polietileno en forma líquida, pasta, polvo, grumos, gránulos, lenticular, escamas, copos o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles: 100%.

Art. 3º. — Incorpóranse a la Nomenclatura Arancelaria y Derechos de Importación las siguientes Posiciones y sus respectivos derechos de importación:

29.01.01.01 Estireno con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial: 1%.

29.01.01.99 Los Demás: 60%.

39.02.01.01 Polietileno en forma líquida, pasta, polvo, grumos, gránulos, lenticular, escamas, copos o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial: 5%.

39.02.01.40 Polipropileno en forma líquida, pasta, polvo, grumos, gránulos, lenticular, escamas, copos o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles, para la extrusión de cintas textiles con destino a la fabricación de envases tejidos, y para otros usos; con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial: 5%.

39.02.02.49 Demás Poliestirenos en forma líquida, pasta, polvo, grumos, gránulos, lenticular, escamas copos o, a condición de que sus largos no excedan de 15 mm., monofilamentos, barras, varillas o perfiles con licencia arancelaria de la Secretaría de Estado de Desarrollo Industrial: 1%

Art. 4º. — El presente decreto comenzará a regir al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

ORGANISMOS DEL ESTADO

La Secretaría de Comercio será el órgano de aplicación de diversas leyes.

DECRETO
Nº 929

Bs. As., 26|12|73

VISTO el Decreto Nº 75 del 25 de octubre ppdo., por el cual se crean en el Area del Ministerio de Economía Secretarías de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde determinar en que leyes y decretos-leyes será autoridad de aplicación la Secretaría de Estado de Comercio, teniendo en cuenta la competencia específica que le ha sido asignada por el artículo 6º del referido decreto, delegándole a su titular las facultades:

Por ello,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — La Secretaría de Estado de Comercio será el órgano de aplicación de la Ley Nº 12.906 y de los Decretos-Leyes Nros. 17.016|66; 17.088|66; 19.511|72; 19.982|72; 18.425|69 y 19.227|71.

Art. 2º — El titular de dicha Secretaría de Estado, podrá:

a) Ejercer las facultades conferidas por el artículo 1º del Decreto-Ley número 17.016|66; por el artículo 4º del Decreto-Ley Nº 17.088|66; por los artículos 7º, 12, 27, 43 y 44 del Decreto-Ley Nº 19.511|72, y por los artículos 10 y 11 del Decreto-Ley Nº 19.982|72;

b) Actuar como autoridad de juzgamiento, de conformidad con los artículos 3º del Decreto-Ley Nº 17.016|66; 5º del Decreto-Ley Nº 17.088|66; 38 del Decreto-Ley Nº 19.511|72 y 16 del Decreto-Ley Nº 19.982|72;

c) Ejercer las facultades previstas para el ex Ministerio de Industria, Comercio y Minería, en el Decreto número 3872|71 como órgano de aplicación del régimen jurídico de los mercados de interés nacional y las previstas en el Decreto Nº 7076|69 para la ex Secretaría de Estado de Industria y Comercio Interior, como autoridad de aplicación del régimen de promoción comercial.

Art. 3º — La Secretaría de Estado de Comercio ejercerá las funciones a que se refiere el Decreto Nº 5428|49 y las reglas de procedimiento administrativo por él aprobadas.

Art. 4º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

DESIGNACIONES

DECRETO
Nº 679

Bs. As., 13|12|73.

VISTO lo propuesto por el señor Ministro de Economía y en concordancia con lo establecido por la Ley 20.535 promulgada por el Decreto número 1.608|73,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Vocales de la Junta Nacional de Carnes, en representación de la Asociación Gremial del Personal del Frigorífico y Mercado Nacional de Hacienda de la ciudad de Buenos Aires, al señor Néstor Hugo Carrasco (Clase 1930, D. M Bs. As. M. I. 4.493.048) y en representación de la Federación Gremial del Personal de la Industria de la Carne y sus Derivados, al señor Constantino Zorila (Cl. 1917, D. M. 32, Matrícula Individual 2.198.720).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

DECRETO
Nº 735

Bs. As., 18|12|73.

VISTO que procede proveer cargos vacantes en la Empresa Ferrocarriles Argentinos, atento lo propuesto por el Ministerio de Economía y en concordancia con las disposiciones de los artículos 6º y 7º del Decreto-Ley número 18.360|69.

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Empresa Ferrocarriles Argentinos, Presidente, al señor Isidoro González (M. I. 5.976.246); Vicepresidente Ejecutivo, al ingeniero don Néstor Eduardo Fernandez (Mat. Individual 4.857.480) y Directores de Relaciones Industriales, al señor Heriberto Bienvenido Feuske (M. I. 6.773.320), de Explotación, al ingeniero don Emilio Bernardo Nastri (M. I. 437.826); Técnico, al ingeniero don Angel Cec: (M. I. 3.021.177); de Planeamiento, Sistemas y Estudios Especiales, al ingeniero Alfredo Fernández (M. I. 4.011.108) y a cargo de Económico-Financiero, al funcionario del Ministerio de Economía, contador don Hugo Rafael Lamónica (M. I. 7.592.086).

Art. 2º — Desígnase representantes ante el Consejo de Administración de la Empresa Ferrocarriles Argentinos, a los señores Adolfo Medina (C. I. 3.271.210, P. F.), por la Confederación General del Trabajo y José Carlos Piva (Mat. Individual 4.479.922), por la Confederación General Económica.

Art. 3º — Los funcionarios designados en el artículo 1º del presente, a excepción del señor Isidoro González, se consideran con retención de los cargos de que son titulares en las distintas jurisdicciones del ámbito del Ministerio de Economía.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.

DECRETO
Nº 755

Bs. As., 19|12|73.

VISTO el Decreto Nº 75|73,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase en la Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Ambiente Humano: Subsecretario de Ambiente Humano al doctor don Augusto Conte Mac Donell (M. I. 4.027.436).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard

SERVICIO EXTERIOR

Embajador de la República en Chile.

DECRETO
Nº 756

Bs. As., 19|12|73.

VISTO el Acuerdo prestado por el Honorable Senado de la Nación en su sesión de fecha 13 de diciembre de 1973; la vacante existente en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto; la propuesta formulada por dicho Departamento de Estado lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto - Ley Nº 19.300|71 del Servicio Exterior de la Nación, y

Atento a razones de servicio,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Nómbrase en el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario, al señor don Carlos Américo Amaya (Matrícula 1.061.403), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8º del Decreto-Ley Nº 19.300|71 del Servicio Exterior de la Nación.

Art. 2º — El gasto que origine el cumplimiento del presente decreto se imputará a: 1.90 — 20 — 001 — 0 — 301 — 1 — 11 — 1110 — 013 del presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto para el ejercicio 1973.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.

DECRETO
Nº 757

Bs. As., 19|12|73.

ATENTO a razones del servicio diplomático,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Chile, al señor Embajador Extraordinario y Plenipotenciario don Carlos Américo Amaya.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Alberto J. Vignes.

JUSTICIA

Designaciones.

DECRETO
Nº 804

Bs. As., 20|12|73.

VISTO los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación y los Expedientes Nros. 10.704|73; 10.343|73; 10.767|73 y 10.236|73 del Registro del Ministerio de Justicia,

El Presidente
de la Nación Argentina
Decreta:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 5ª—, al señor doctor César Arias (Mat. Nº 4.322.233) en reemplazo del doctor Pablo César Fornes, quien ha optado por los beneficios de la Ley número 20.550.

Art. 2º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 6ª—, al señor doctor Carlos Horacio Gargano (Mat. Nº 4.142.588), en reemplazo del doctor Carlos Ortiz, quien ha optado por los beneficios de la Ley número 20.550.

Art. 3º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 2ª—, al señor doctor Francisco José Vitacco (Mat. Nº 5.586.097), en reemplazo del doctor Abraham Eusebio Valdovinos, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 4º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Sala 3ª—, a la doctora Judith Rosario Lozano (L. C. Nº 3.346.675), en reemplazo del doctor Alberto Emilio Santa María, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 30.550.

Art. 5º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Antonio J. Benítez.

DECRETO
Nº 805
Bs. As., 20|12|73.

VISTO los acuerdos prestados por el Honorable Senado de la Nación y los Expedientes Nros. 10.894|73 y 10.910|73 del Registro del Ministerio de Justicia;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal —Sala "F"—, a la doctora Teresa Manuela Estévez Brasa (L. C. Nº 3.371.657), en reemplazo de la doctora María Luisa Anastasi de Walger, quien ha optado por los beneficios de la Ley Nº 20.550.

Art. 2º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal —Sala "B"—, al señor doctor Luis María Salvadores (Mat. número 769.523), en reemplazo del doctor Jorge Max Federico Fliess, quien ha optado por los beneficios de la Ley número 20.550.

Art. 3º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal —Sala "C"—, al señor doctor Salvador Eduardo Bauza (Matrícula Nº 659.101), en la vacante dejada por renuncia del doctor Luis Néstor Perrone.

Art. 4º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal —Sala en lo Contencioso Administrativo Nº 2—, al señor doctor Benjamín Tiburcio Bavio (Mat. Nº 1.117.476).

Art. 5º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 22—, al señor doctor Carlos Luis Bosch (Mat. número 4.372.181).

Art. 6º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal —Sala "A"—, al señor doctor César Agustín Galbisso (Matrícula Nº 4.456.729).

Art. 7º — Desígnase Juez de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo de la Capital Federal —Sala 6ª—, al señor doctor Juan Carlos Fernández Madrid (Mat. Nº 5.563.210).

Art. 8º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 16—, al señor doctor Edgardo Marcelo Alberti (Matrícula Nº 4.186.575).

Art. 9º — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 19—, al señor doctor Arturo Alfredo Julián Sayus (Mat. Nº 268.848).

Art. 10. — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia Especial en lo Civil y Comercial de la Capital Federal —Juzgado Nº 24—, al señor doctor Jorge Mario Enrique Félix Oliva Vélez (Matrícula Nº 264.993).

Art. 11. — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Sentencia de la Capital Federal —Juzgado Letra "C"—, al señor doctor Marcelo García Berro (Mat. Nº 5.602.391).

Art. 12. — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal —Juzgado Nº 12—, al señor doctor Rubén Omar Correa (Mat. número 6.096.734).

Art. 13. — Desígnase Juez Nacional de Primera Instancia del Trabajo de la Capital Federal —Juzgado Nº 31—, al señor doctor Bernabé Lino Chirinos (Matrícula Nº 4.154.869).

Art. 14. — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Justicia.

Art. 15. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
Antonio J. Benítez.

SUBSIDIOS

Exclúyese de un beneficio a una Asociación.

DECRETO
Nº 642
Bs. As., 11|12|73.

VISTO que la Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido (Capital Federal), a mérito de las previsiones del Decreto Nº 13.443|62 fue subsidiada con el cuatro con cincuenta por ciento (4,50 %) del beneficio líquido que por derecho de acceso a los casinos marítimos, Bariloche, Llao Llao e Iguazú, obtiene la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, y

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Liquidadora de la mencionada institución, en Asamblea Extraordinaria celebrada el 7 de agosto próximo pasado dispuso su disolución;

Que habiendo entrado la entidad en liquidación no procede su participación en la distribución del beneficio:

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyese a la Asociación de Ayuda y Orientación al Inválido (Capital Federal) de la nómina de entidades de bien común comprendidas en el régimen de distribución del producto de las entradas de acceso a las salas de entretenimientos de la Lotería de Beneficencia Nacional y Casinos, dependiente del Ministerio de Bienestar Social, establecido por Decreto Nº 13.443|62.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Bienestar Social.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José López Rega.

CORPORACION DE EMPRESAS NACIONALES

Designaciones.

DECRETO
Nº 816
Bs. As., 20|12|73.

VISTO la Ley 20.558 y el Decreto número 809|73, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo establecido en las referidas normas legales corresponde proceder a la integración del Directorio de la Corporación de Empresas Nacionales;

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 8º, 11 inciso a) y 16 del citado decreto;

EL PRESIDENTE
DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Corporación de Empresas Nacionales, Presidente, al señor Ministro de Economía, don José Ber Gelbard y Vocales, a los señores Secretario de Estado de Programación y Coordinación Económica ingeniero don Orlando Arnaldo D'Adamo (M. I. 411.379); Subsecretario de Defensa brigadier (R. E.) don Arturo Pons Bedoya (Matrícula Individual 1.488.536), don Alberto Ernesto Biagosch (Mat. Individual 4.168.114), ingeniero don Manuel Madanes (M. I. 261.330), en representación de la Confederación General Económica y don Raúl Ravitti (M. I. 4.493.468), en representación de la Confederación General del Trabajo.

Art. 2º — Hasta tanto sea designado el Vicepresidente ocupará interinamente esas funciones el ingeniero don Orlando Arnaldo D'Adamo.

Art. 3º — La designación del señor Alberto Ernesto Biagosch se efectúa con retención del cargo del que es titular en el Ministerio de Defensa.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

PERON.
José B. Gelbard.
Angel F. Robledo.



RESOLUCIONES

Secretaría de Comercio

ABASTECIMIENTO

Autorízase la entrega de carne vacuna a asociados a Cámaras de Supermercados del Gran Bs. As.

RESOLUCION
Nº 4.220
Bs. As., 27|12|73

VISTO el Expediente Nº 102083|73; y,

CONSIDERANDO:

Que la Cámara Argentina de Supermercados y la Cámara Argentina de Supermercados y Autoservicios del Gran Buenos Aires, solicitan que la provisión de carne para el abastecimiento de las bocas de expendio de sus asociados se efectúe por intermedio de CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.).

Que es de conocimiento general que una parte muy numerosa de la población, y especialmente las de menores recursos, efectúa su aprovisionamiento a través del sistema de supermercados.

Por ello, y en virtud de las facultades conferidas por el Decreto Ley número 19.508|72,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Autorizar a CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E.N.) a entregar carne vacuna a la Cámara Argentina de Supermercados y Cámara Argentina de Supermercados y Autoservicios del Gran Buenos Aires, para el abastecimiento de sus negocios asociados.

2º — A partir de los treinta (30) días de la fecha de la presente resolución todos los comercios de este tipo ubicados en la Capital Federal y Gran Buenos Aires, que se adhieran exclusivamente por sistema se abastecerán exclusivamente por sus respectivas Cámaras.

3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase a CIFEN y archívese.

Miguel Revestido.

Secretaría de Comercio

Normas para las cooperativas de Carniceros.

RESOLUCION
Nº 4.221
Bs. As., 27|12|73.

VISTO la política encarada por el Gobierno, en materia de abastecimiento de carne a los comercios minoristas, y

CONSIDERANDO:

Que la misma es implementada a través de CIFEN (Comercial, Inmobiliaria y Financiera E. N.) quien distribuye carne a las Cooperativas de Carniceros a precio oficial.

Que a los fines de mantener un estricto control sobre todo el proceso de comercialización y asegurar que el producto llegue al consumidor, a los precios fijados por el Gobierno, resulta necesario dictar normas complementarias que aseguren el cumplimiento integral de los objetivos fijados.

Por ello, y de acuerdo con las facultades que le confieren el Decreto-Ley 19.508|72,

EL SECRETARIO DE COMERCIO
RESUELVE:

1º — Dentro de los quince (15) días a partir de la presente Resolución todas las Cooperativas de Carniceros, deberán proveer a los negocios que abastecen de carne, un afiche en el que se consigne el nombre de la Cooperativa proveedora y que la referida carnicería recibe y vende el producto a precios oficiales el que deberá ser colocado en un lugar bien visible.

2º — El incumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución, será sancionado conforme a las disposiciones del Decreto Ley 19.508|72.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Miguel Revestido.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

A las ventas.

Porcentaje para liquidación de anticipos año 1974.

RESOL. GRAL.
Nº 1.590
Bs. As., 20|12|73.

VISTO el aumento de tasas dispuesto por el Decreto Ley Nº 20.372|73, y

CONSIDERANDO:

Que los responsables del impuesto a las ventas están obligados al ingreso de anticipos mensuales a cuenta del impuesto anual, calculados en función de la incidencia presunta del gravamen sobre las ventas efectuadas.

Que habiéndose elevado las tasas de imposición para las operaciones imputables al año 1974, corresponde fijar un procedimiento que permita modificar correlativamente, los ingresos a cuenta en concepto de anticipos.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 7º y 28 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — La determinación del porcentaje a utilizar para la liquidación de los anticipos a cuenta del gravamen por el período fiscal 1974, se efectuará considerando los montos de impuesto y los créditos fiscales que corresponderían, aplicando a las operaciones del año 1973 las tasas establecidas para el año 1974 por el Decreto Ley Nº 20.372|73.

2º — Regístrese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Ballotta.

Dirección General Impositiva

A las tierras aptas para la explotación agropecuaria.

Nuevo vencimiento para el pago de la segunda cuota correspondiente a 1973.

RESOL. GRAL.
Nº 1.591
Bs. As., 20|12|73.

VISTO el vencimiento establecido por el artículo 1º de la Resolución General Nº 1539, y

CONSIDERANDO:

Que distintas entidades representativas de los responsables del impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria y del gravamen de emergencia sobre dicho tributo, han solicitado de este Organismo se considere la posibilidad de otorgar un mayor plazo para el ingreso de la segunda cuota de los mismos.

Que dada la proximidad del vencimiento oportunamente fijado con el de otras obligaciones fiscales a las que deberán atender los responsables, se estima razonable acceder al pedido formulado.

Que asimismo, la ampliación del plazo que se dispone posibilitará a esta Dirección, teniendo en cuenta el ajuste que procede efectuar sobre el importe de la primera cuota del año en curso por aplicación de las disposiciones de los artículos 30 y 31 de la Ley Nº 20.538, practicar nuevas liquidaciones para remitir a los respectivos contribuyentes.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 13 del Decreto-Ley Nº 18.033|68, texto ordenado en 1973, 1º del Decreto Nº 1945|69, 5º, apartado 3), del Decreto-Ley Nº 20.372|73 y 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1968 y sus modificaciones,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

1º — Amplíase el plazo para el ingreso de la segunda cuota del impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria y gravamen de emergencia del impuesto a las tierras aptas para la explotación agropecuaria correspondiente al año 1973, hasta el 27 de febrero de 1974.

2º — El pago respectivo deberá realizarse de acuerdo con la liquidación practicada en F. 3548|S, que los contribuyentes recibirán con posterioridad a la fecha de la presente resolución.

Aquellos responsables que ya hayan efectuado el ingreso de la segunda cuota, deducirán la suma pagada en el formulario a que se refiere el párrafo anterior, debiendo ingresarse o acreditarse en su caso la diferencia resultante.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

José A. Ballotta.

Ministerio de Economía

INDUSTRIA

Autorízase la molienda de caña después del 15 de diciembre de 1973.

RESOLUCION
Nº 806
Bs. As., 21|12|73.

VISTO el Expediente Nº 58.497|73, el Decreto-Ley Nº 19.597|72, la Ley 20.524, atento las informaciones producidas, y

CONSIDERANDO:

Que la excepcional producción de caña de azúcar de la presente zafra y el volumen aún existente sin moler hace necesario proveer lo conducente para que los ingenios puedan extender su molienda dentro de los límites técnicamente aconsejables más allá de la fecha prevista en el artículo 29 del Decreto-Ley número 19.597|72;

Que razones de orden económico y social determinan la procedencia de adecuar dicha disposición legal a las actuales circunstancias de la activi-

dad azucarera;
Que la ampliación del plazo para terminación de la zafra para ser eficaz y no causar agravio, debe quedar condicionada a las circunstancias técnicas, económicas y laborales propias de cada planta fabril en particular;
Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMÍA

RESUELVE:

1º — Autorízase a los ingenios azucareros a prolongar la molienda de caña después del 15 de diciembre de 1973 en la medida que sus plantas fabriles se encuentren en condiciones técnicas adecuadas para la continuación del proceso; cuenten con la mano de obra necesaria y no resulte menoscabado su desenvolvimiento económico para al próxima zafra.

2º — Los ingenios azucareros que opten por continuar la molienda deberán comunicarlo a la Dirección Nacional de Azúcar dentro de los quince (15) días siguientes al de la fecha de la presente resolución.

3º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Gelbard

Secretaría de Comercio

PRECIOS

Aplicación de rebajas.

RESOLUCION

Nº 3.999

Bs. As., 21|12|73.

VISTO lo dispuesto por el Decreto-Ley Nº 19.508|72 y el Decreto Nº 161 del 8 de junio de 1973, y

CONSIDERANDO:

Que es conveniente reiterar explícitamente a qué precios deben aplicarse las rebajas dispuestas por las Resoluciones Nros. 3.881|73 y 3.908|73;
Que el sector empresario ha manifestado que el margen de algunos artículos debe considerar pérdidas y gastos de fraccionamiento y que las condiciones de mercado han determinado la existencia de rebajas sobre los precios marcados;
Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Las rebajas porcentuales establecidas por la Resolución Nº 3.881 y el artículo 2º de la Resolución Nº 3.908|73 se aplicarán exclusivamente sobre los precios de venta marcados.

2º — Exclúyese de la lista de productos mencionada en el artículo 1º de la Resolución Nº 3.881|73 los artefactos eléctricos de uso personal y en el hogar.

3º — Modifícase el margen de utilidad bruta minorista establecido por el artículo 3º de la Resolución Nº 3.908|73, elevándose a un veinticinco por ciento.

4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Revestido.

Servicio Nacional de Sanidad Animal

SANIDAD ANIMAL

Modificación de aranceles para inspección y|o control de series de vacunas antiaftosa.

RESOLUCION

Nº 174

Bs. As., 12|12|73.

VISTO el presente Expediente número 132.066|73, por el cual el señor Interventor en el Servicio de Laboratorios (SELAB), propone la modificación de los aranceles fijados para la inspección, y|o control de series de vacunas antiaftosa, y la inclusión de nuevos productos de uso veterinario a las inspecciones y|o controles que establece el artículo 14º del Decreto número 583|67, modificado por el Decreto Nº 3.899|72, reglamentario de la Ley número 13.636 del 11 de octubre de 1949, y

CONSIDERANDO:

Que para la fijación de este arancel debe tenerse en cuenta el aumento de los costos determinados fundamentalmente por la incorporación, a los controles de vacuna antiaftosa, en las pruebas de inocuidad y eficacia, de mayor número de animales y por ende, el incremento de otros rubros;
Que es criterio de este Servicio ir incorporando paulatinamente nuevos productos a las inspecciones y|o controles permanentes de todas las series y|o partidas elaboradas y, en forma primordial, aquellos que por su incidencia en la Sanidad Animal, hacen necesario asegurar la calidad de los mismos para contribuir al éxito de las campañas sanitarias;
Por ello, lo establecido en el Decreto-Ley Nº 19.852|72; apartado 14 del Anexo II del Decreto Nº 182 del 11 de enero de 1973; Decreto Nº 303 del 20 de junio de 1973; y la facultad conferida por el artículo 27º del Decreto Nº 3.899 de fecha 22 de junio de 1972, reglamentario de la Ley Nº 13.636;

El Interventor del Servicio Nacional de Sanidad Animal
Resuelve:

Artículo 1º — Los titulares de los certificados de uso y comercialización de los productos que a continuación se detallan, abonarán en pesos, a partir del 1º de enero del año 1974, por la inspección y|o control de la totalidad de las series o partidas elaboradas, la suma que resulte de multiplicar el total de dosis o unidades de venta que contenga cada serie o partida por el coeficiente indicado en cada caso:

a) Series de vacunas antiaftosa: Coeficiente 0,15;
b) Series de vacunas antibrucélicas: Coeficiente 0,055;
c) Series de antígenos brucélicos: Coeficiente 0,055;
d) Series de vacunas antirrábicas:
   1) A virus vivo y con adyuvantes (Test de Miller y Koprowski): Coeficiente 0,10
   2) Inactivadas sin adyuvantes (Test de Habel): Coeficiente 0,15.
e) Series de vacunas aviares o de antígenos: Coeficiente 0,0015;
f) Series de vacunas peste porcina: Coeficiente 0,04;
g) Series de vacunas encefalomielitis equina: Coeficiente 0,41;
h) Series de vacunas moquillo y hepatitis infecciosa canina: Coeficiente 0,02;
i) Series de vacunas carbunclo bacteridiano:
   1) A cepa Pasteur o tipo Pasteur: Coeficiente 0,10.
   2) A cepa Sterne o tipo Sterne: Coeficiente 0,035.
j) Series o partidas de antisárnicos: Coeficiente por dosis de antisárnico 0,022;
k Series o partidas de garrapaticidas: Coeficiente por dosis de garrapaticida: 0,032;
l) Series o partidas de antiparasitarios internos para grandes animales: coeficiente por dosis de antiparasitario 0,010.
m) Series o partidas de antiparasitarios externos para grandes animales (excepto antisárnicos y garrapaticidas): Coeficiente por dosis de antiparasitario 0,007.

Art. 2º — Las sumas que se recauden por la aplicación de los aranceles fijados en el artículo 1º ingresarán a la cuenta especial Servicio Nacional de Sanidad Animal, Jurisdicción del Anexo 31 - Secretaría de Estado de Agricultura y Ganadería.

Art. 3º — Las firmas elaboradoras involucradas en los controles citados deberán proveer, en los casos que así correspondiere, los animales necesarios para las pruebas y la cantidad de alimentos para mantener a los mismos mientras dure la experiencia. Asimismo deberán poner a disposición del Servicio, los elementos especiales a que dichos controles den lugar.

Art. 4º — Déjase sin efecto la Resolución Nº 70 de la Intervención del SENASA, de fecha 5 de abril de 1973.

Art. 5º — Comuníquese, regístrese, dése intervención a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación, publíquese y archívese.

Oscar O. Fernández.

Fíjase un arancel.

RESOLUCION

Nº 177

Bs. As., 14|12|73

VISTO el presente Expediente número 132.932|73, por el cual el Servicio de Laboratorios (SELAB) propone se fije el arancel correspondiente al costo de las pruebas de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario considerar el monto de los gastos extraordinarios o especiales a que tales controles dan lugar,
Por ello, atento a lo actuado, en mérito a lo propuesto por el Servicio de Laboratorios (SELAB), lo establecido en el artículo 25º del Decreto Nº 583|67, modificado por el Decreto Nº 3.899|72, y en ejercicio de las facultades acordadas por el Decreto-Ley Nº 19.852|72, en el apartado 14 del Anexo II - Servicio Nacional de Sanidad Animal - del Decreto Nº 182 de fecha 11 de enero de 1973, y en el Decreto Nº 303 del 20 de junio de 1973,

El Interventor del Servicio Nacional de Sanidad Animal
Resuelve:

Artículo 1º — Fíjase un arancel de pesos diez mil ($ 10.000.—) en concepto de costo por gastos especiales a que los controles de aprobación a campo sobre productos garrapaticidas bovinos dan lugar.

Art. 2º — El citado arancel será abonado por las firmas que efectúen las mencionadas pruebas a campo bajo control oficial.

Art. 3º — Los importes que se recauden por el presente concepto ingresarán al cálculo de recursos del Servicio Nacional de Sanidad Animal.

Art. 4º — Regístrese, tómese nota y pase a la Delegación Fiscalía del Tribunal de Cuentas de la Nación para su conocimiento e intervención. Cumplido, siga a la Dirección General de Administración y al Servicio de Laboratorios (SELAB) para sus demás efectos.

Oscar Osvaldo Fernández.

Consejo Gremial de Enseñanza Privada

ENSEÑANZA PRIVADA

Fíjanse los porcentajes destinados al pago de sueldos y de becas de estudio.

RESOLUCION

Nº 464

Bs. As., 13|12|73

VISTO lo dispuesto en los artículos 21º y 26º de la Ley 13.047, y

CONSIDERANDO:

Que con respecto a los establecimientos que reciben contribución estatal, se debe fijar los porcentajes de los ingresos por aranceles de enseñanza que deben destinar al pago de los sueldos de su personal, y de becas de estudio a conceder a los mismos.
Por ello y de conformidad a lo propuesto por la Comisión de Hacienda y Finanzas,

El Consejo Gremial de Enseñanza Privada en sesión de la fecha,
Resuelve:

1º — Fijar en el 60 % el porcentaje de los aranceles de enseñanza que los establecimientos "adscriptos a la enseñanza oficial" que reciban la contribución estatal a que se refiere el artículo 25º de la Ley 14.395, deberán destinar en el año 1974 para el pago de los sueldos de su personal.

2º — Fijar para los cursos lectivos de 1974 en el 10 % del número de alumnos de cada curso o grado, el porcentaje de becas de estudio que deben conceder, a solicitud de los interesados, los establecimientos adscriptos que reciban contribución del Estado.

3º — A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el punto 2º de la presente resolución, cada fracción de cincuenta centésimo será considerada como una unidad o sea que en una división o grado que cuente con quince (15) alumnos inscriptos, deberán concederse dos (2) becas de estudio, y así sucesivamente.

4º — Solicítese la publicación de la presente en el "Boletín Oficial", en el "Boletín de Comunicaciones" del Ministerio de Cultura y Educación, en el "Boletín" del Consejo Nacional de Educación y en el "Boletín" de la Superintendencia Nacional de la Enseñanza Privada. Cumplido, archívese.

Aprobado en sesión de fecha 13|12|73.

Bernardo Aníbal Fombo, Presidente.
Juan E. Olmedo Alba Posse, vicepresidente.
Carmelo Morra, vocal.

Secretaría de Comercio

EXPORTACION

Modifícanse los precios índice de diversos productos.

RESOLUCION

Nº 3.983

Bs. As., 21|12|73.

VISTO lo dispuesto por el Artículo 1º del Decreto Nº 2.761|71, el Decreto Nº 499|73, y

CONSIDERANDO:

Que de lo tratado por la Comisión Asesora de Precios Indice de Exportación surge la conveniencia de modificar los precios índice de exportación para algunos cereales, aceites y subproductos oleaginosos.
Por ello y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 3º del Decreto Nº 973|73,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

1º — Modifícanse los precios índice de exportación establecidos por las Resoluciones SEC Nros. 1|73, 2872|73, 3059|73 y 3706|73 para los productos comprendidos en los siguientes Item de la Nomenclatura de Exportación:

		Unidad	u$s.
10 01 00 01	Trigo, excluido para semilla		
	I — Trigo pan		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	195.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	197,30
	II — Trigo Candeal y|o Taganrock		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	290.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	292,30
10 02 00 01	Centeno, excluido para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	115.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	117,30
10 03 00 01	Cebada, excluida para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	126.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	128,65
10 03 00 03	Cebada cervecera		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	126.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	128,65
10 07 00 01	Alpiste, excluido para semilla	t.	340.—
12 01 05 01	Semilla de lino, excluida para semilla		
	— A granel con hasta un 15 % embolsado	t.	420.—
	— Más del 15 % embolsado	t.	422,65
15 07 01 00	Aceite de soya		
	— A granel y|o envasado	t.	568.—
15 07 03 00	Aceite de cacahuete o maní		
	— A granel y|o envasado	t.	755.—
15 07 05 00	Aceite de girasol (maravilla)		
	— A granel y|o envasado	t.	710.—
15 07 07 00	Aceite de lino		
	— A granel y|o envasado	t.	962.—
	Tortas de semillas oleaginosas		
23 04 00 02	De girasol	t.	200.—
	Expellers		
23 04 00 07	De girasol	t.	203.—
	Pellets		
23 04 00 14	De girasol		
	— De harina de girasol (hasta el 3 % de contenido graso)	t.	202.—
	— De tortas de girasol (más del 3 % de contenido graso)	t.	203.—
	— De expellers de girasol (más del 3 % de contenido graso)	t.	203.—
	Harinas y borras		
23 04 00 21	Harina de girasol	t.	201.—

2º — Llévese a conocimiento de los Organismos de aplicación, regístrese, publíquese, cumplido, archívese.

Revestido.

ORGANISMOS DEL ESTADO

Secretaría de Transporte y Obras Públicas.

Normas internas para la tramitación de expedientes.

RESOLUCION

Nº 115

Bs. As., 19|12|73.

VISTO la necesidad de fijar normas internas que reglamenten la tramitación de expedientes en jurisdicción de esta Secretaría de Estado, en materia de identificación, compaginación y foliatura de actuaciones, así como la conveniencia de estructurar un sistema que imprima la indispensable claridad en su tramitación y atento que la Procuración del Tesoro de la Nación se ha expedido al respecto en el Expediente Nº 95.090|73 del registro de la Secretaría de Estado de Comercio en el sentido que es de aplicación el procedimiento fijado por el Decreto Nº 1.759|72, reglamentario del Decreto-Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549|72:

El Secretario de Transportes y Obras Públicas

Resuelve:

1º — A partir de la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial, deberá darse adecuado cumplimiento, en materia de identificación, compaginación y foliatura de expedientes, al procedimiento establecido por los artículos 7º a 11 del Decreto Nº 1.759|72 aprobatorio del Reglamento del Decreto-Ley de Procedimientos Administrativos Nº 19.549|72, a cuyo efecto el Servicio de Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo tomará las medidas que correspondan.

2º — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y archívese.

Savón.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Transportes y Obras Públicas

Subsecretaría de Transporte

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

DEPARTAMENTO TRANSPORTE PASAJEROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento.

Expediente Nº 6.167|73 T.

Empresa "Godoy" S.R.L.

Domicilio: Brandzen 252, Ciudad de Formosa.

Clase de servicio: pasajeros.

Itinerario: Implantar servicios de autotransporte de pasajeros de carácter internacional para atender el tráfico fronterizo entre Clorinda y Puente Internacional San Ignacio de Loyola, con destino a la ciudad de Asunción (República del Paraguay), por el siguiente itinerario: Colonia Falcón y Chaco I; todo de conformidad a lo establecido en el Convenio celebrado con las autoridades de la República del Paraguay en noviembre de 1972. — Tráfico: Internacional únicamente.

Frecuencias diarias: Cuatro (4) diarias de ida y vuelta.

Material rodante: Dos (2) unidades cuya capacidad mínima de treinta (30) asientos y una máxima de cuarenta (40) asientos.

Luis E. Drago, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 133,80 e.31|12 Nº 54.412 v.31|12|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

DEPARTAMENTO TRANSPORTE PASAJEROS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 19 del Reglamento General de la Ley Nº 12.346, se hace saber a los interesados que pueden presentar a esta Dirección Nacional hasta quince (15) días después de esta publicación, en un escrito original, con tres copias del mismo, las observaciones que estimen pertinentes con respecto a la siguiente solicitud de permiso hecha de conformidad con las prescripciones de los artículos Nº 2 de la Ley referida y Nº 17 de su reglamento

Expediente Nº 2181|72 T.

Empresa: "Transportes Villa María" S.R.L.

Domicilio: 25 de Mayo 2735, San Francisco (Prov. de Córdoba).

Clase de servicio: Pasajeros.

Itinerario: Aumentar en tres (3) frecuencias semanales de ida y vuelta, durante las temporadas de invierno, los servicios que presta entre las Ciudades de Paraná (Prov. de Entre Ríos) y Mendoza, pasando por Santa Fe, San Francisco, Las Varillas, Villa María, Río Cuarto, Mercedes, San Luis, La Paz y San Martín.

Luis E. Drago, Director Nacional de Transportes Terrestres.

$ 108,60 e.31|12 Nº 54.354 v.31|12|73

DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 42, del Decreto Nº 1759|72, se notifica a la Empresa Saile y Cía., Sociedad Colectiva, de lo dispuesto por Resolución S.S.T. Nº 156, de fecha 20 de agosto de 1973, cuya parte resolutiva se transcribe literalmente: "Expediente número 2821|63-T y otros, Buenos Aires, 20 de agosto de 1973. — Visto..., Considerando..., El Subsecretario de Obras Públicos e Interino de Transporte, Resuelve: Artículo 1º: Declárase caduca la concesión otorgada a la Empresa "Saile y Cía.", Línea Nº 94, para prestar servicios público de autotransporte entre las Avdas. Gral. Paz y San Martín - Correo Central. — Artículo 2º: Autorízase en forma precaria a prestar dichos servicios a las personas que se consignan en el Anexo I, que forma parte de la presente resolución con el material rodante afectado y que se consigna en el Anexo II. — Artículo 3º: Déjase establecido que no podrá introducirse modificaciones con respecto a los integrantes y|o parque móvil, a la que se refiere el artículo anterior, sin el consentimiento previo de la Subsecretaría de Transporte. — Artículo 4º: Fíjase un plazo de sesenta (60) días corridos, a contar desde la fecha de la presente, a fin de que los permisionarios se constituyan en sociedad de derecho, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la autorización que se otorga, sin más trámite, sin que puedan los beneficiarios alegar derecho alguno adquirido al respecto. — Artículo 5º: Cese la intervención dispuesta por Resolución S.S.T. Nº 141|73 y requiérase al Ministerio de Trabajo la designación de un veedor. — Artículo 6º: — De forma"

Luis E. Drago, Director Nacional de Transportes Terrestres.

e.31|12|73 Nº 9.018 v.3|1|74

CONCURSOS NUEVOS

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO

COMISION MIXTA TECNICA PARAGUAYO - ARGENTINA DE YACIRETA - APIPE

LLAMADO A CONCURSO DE FIRMAS CONSULTORAS

La Comisión Mixta Técnica Paraguayo - Argentina, de Yacyretá - Apipé (C.M.T.) constituida en virtud del Convenio suscripto entre la República del Paraguay y la República Argentina el 23 de enero de 1958, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo por Notas Reversales del 20 de julio de 1967 y de lo resuelto en la 35º Reunión Plenaria de la C. M. T., llama a Concurso de Firmas Consultoras (o Consorcio de Firmas Consultoras) para la elaboración del Proyecto Ejecutivo relativo a las obras de aprovechamiento de propósito múltiple del río Paraná, en la zona de las islas Yacyretá y Apipé. — Este Concurso es público e internacional entre Firmas Consultoras (o Consorcios de Firmas Consultoras) extranjeras independientes, de Estados Unidos de América, Canadá, Japón y de los países de Europa que tienen relaciones diplomáticas o consulares con ambas Altas Partes Contratantes, obligatoriamente asociadas, en cada caso, con una o más Firmas Consultoras independientes Argentinas y un Consorcio o Grupo de Firmas Consultoras independientes Paraguayas. — Los interesados podrán adquirir la documentación correspondiente en la Sede de la Comisión Mixta Técnica Paraguayo Argentina de Yacyretá - Apipé, en la Avenida Pte. Roque Sáenz Peña 501, 5º piso, Buenos Aires, República Argentina, a partir del día 7 de enero de 1974, de 9,30 a 12,30 horas, al precio de $ 2.500 (dos mil quinientos pesos argentinos) el primer ejemplar y $ 1.250 (un mil doscientos pesos argentinos) los siguientes ejemplares, o en la Sede de la Delegación Paraguaya ante la Comisión Mixta Técnica Paraguayo Argentina de Yacyretá - Apipé, en la calle Cerro Corá y Curupayti, Asunción, República del Paraguay, a partir del día 7 de enero de 1974 de 7 a 11 horas, al precio de Guaraníes 31.500 (treinta y un mil quinientos guaraníes) el primer ejemplar y Guaraníes 15.750 (quince mil setecientos cincuenta guaraníes) los ejemplares siguientes. — Las propuestas serán recibidas en la Sede de la Comisión Mixta Técnica, Avenida Pte. Roque Sáenz Peña 501, 5º piso, hasta el día 25 de marzo de 1974 a las hora 16, y abiertas a continuación en presencia de los interesados que concurran, labrándose el acta correspondiente.

$ 60 e.31|1 Nº 54.116 v.31|1|74

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA

Secretaría de Hacienda

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

AGENTE FINANCIERO DEL ESTADO NACIONAL

Se comunica que ha dejado de tener provisoriamente efectos legales el título del empréstito "Bonos Nacionales para Obras Públicas - Fondo Nacional de Inversiones - 17ª Serie" de v$n. 1.000.— Nº 998.715, con cupón Nº 1 y siguientes adheridos.

e. 3|12|73 Nº 8.049 v. 2|1|74

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, hace saber por cinco (5) días al señor Jorge Mario Cacopardo y al doctor Aníbal Raúl Marcelo Osacar, que la Sala "B" ha resuelto fijar audiencia de vista de causa en el expediente Nº 9426 caratulado: "Cacopardo Jorge Mario s|recurso de apelación" para el día 5 de agosto de 1974 a las 10 y 30 horas. — Fdo.: Dr. Patricio A. Navarro, Secretario General Interino.

e. 24|12 Nº 8.903 v. 31|12|73

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Remate Oficial. — Con Base. — Pjo. de: Empresa Nacional de Telecomunicaciones. — Máquinas Zanjadoras Barber Green, c|motor International. — Acoplado p|transporte de bobinas, grupos electrógenos. — Motogeneradores, Convertidores.

Varios y Rezagos: Cable de cobre telefónico, alambre de cobre forrado, plomo recuperado, papel, guías telefónicas, postes carretes, ex-bobinas, conmutadores, armazones equipados (bays), timbres auxiliares, motores eléctricos, llaves eléctricas, extractores de aire, tableros y pedestales de control, rectificadores, reóstatos, alambre de hierro liso y trenzado, etcétera.

Exhibición: en Batallón Depósito de Arsenales 601, "Domingo Viejobueno", Km. 10,5, Cno. Gral. Belgrano (Pcia. de Bs. Aires). — Los interesados deberán concurrir provistos de Libreta de Enrolamiento. — Crisóstomo Alvarez 5900; Hidalgo 751; Luján 3380; Catamarca 566, Capital Federal, de lunes a viernes, de 7,30 a 13,30 horas.

Remate: El día 4 de enero, a las 15 horas, en Esmeralda 660, Sala Nº 4, Capital Federal.

Informes y Prospectos: En los lugares y horarios de exhibición y en Esmeralda 660, Pta. Baja, lunes a viernes, de 14 a 20 horas. — Resultado sujeto a la aprobación de la entidad vendedora.

e.21|12|73 Nº 8.891 v.4|1|74

AVISOS COMERCIALES ANTERIORES

"D"

DAMONTE

Sociedad Anónima Comercial, Industrial y Financiera

PAGO DE DIVIDENDO EN ACCIONES

De acuerdo a lo dispuesto por la Asamblea General Ordinaria del 30 de noviembre de 1973, el Directorio ha dispuesto el pago del dividendo correspondiente al ejercicio 1972|73 del 36 % s|$ 500.000, por un total de $ 180.000.— pagadero a partir del 28 de diciembre de 1973, en la sede social de la calle Carhué Nº 1374, Capital Federal. — El Directorio.

$ 78,75 e.28|12|73 Nº 54.578 v.2|1|74

LICITACIONES NUEVAS

MINISTERIO DE DEFENSA

Comando General de la Armada

BASE NAVAL PUERTO BELGRANO

DIVISION ALISTAMIENTO

Desguace de los Submarinos Ara. S-11 y S-12

Llámase a Licitación Pública para el desguace de los Submarinos "Ara. S-11 y S-12" de la Base Naval Puerto Belgrano. — Retiro de Pliegos: Oficina de Compras del Departamento Contabilidad y Finanzas en días hábiles de 7 a 14 horas. — Valor del pliego: Diez pesos ($ 10.—). — Apertura de propuestas: Miércoles 30 de enero de 1974 a 11 horas.

e.31|12|73 Nº 9.017 v.14|1|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la Instalación Aire Acondicionado, en la sucursal Gral. José de San Martín (Chaco). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de enero de 1974, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429 Capital Federal. — Valor del Pliego: $ 80.

e.31|12|73 Nº 9.021 v.7|1|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la Instalación de Aire Acondicionado en la sucursal El Colorado (Formosa). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de enero de 1974, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del Pliego: $ 80.

e.31|12|73 Nº 9.020 v.7|1|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la Instalación de Aire Acondicionado en la sucursal Quitilipi (Chaco). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 15 de enero de 1974, a las 15 horas. Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del Pliego: $ 80.

e.31|12|73 Nº 9.019 v.7|1|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas, en la sucursal Eldorado (Misiones): — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 18 de enero de 1974, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del Pliego: $ 20.

e.31|12|73 Nº 9.012 v.7|1|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la realización de trabajos de Instalaciones Fijas, n la sucursal Gálvez (Santa Fe). — La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 16 de enero de 1974, a las 15 horas. — Retirar la documentación en la filial titular y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal. — Valor del pliego: $ 20.

e.31|12|73 Nº 9.011 v.7|1|74

Secretaría de Energía

DELEGACION ADMINISTRACION OFICINA DE COMPRAS Y SUMINISTROS

La Secretaría de Estado de Energía llama a Licitación Pública Nº 1|74, para el día 15 de enero de 1974, a las 16 horas, para la limpieza diaria de parte del 2º y 7º piso, todo el 8º y parte del 4º subsuelo, desde el 1º de febrero de 1974, al 31 de diciembre inclusive.

Pliego de bases y condiciones detallados se encontrará a disposición de los interesados, en la Delegación Administración, Oficina de Compras y Suministros sita en Avda. Julio A. Roca 651, 8º piso, sector 30, Capital, dentro del horario de 12,30 a 18,30 horas.

e.31|12|73 Nº 9.015 v.2|1|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 210|73. — Provisión de materiales y montaje de la línea de transporte de 132 Kv. Concepción del Uruguay-Gualeguaychú (Provincia de Entre Ríos).

Presupuesto oficial: $ 15.200.000.

Valor del pliego: $ 400. Es obligatoria su adquisición. — Apertura: 21 de febrero de 1974, a las 12 horas.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal.

e.31|12|73 Nº 9.016 v.7|1|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION
Expediente Nº 18.899|73

Llámase a Licitación Pública Nº 7|74, para el día 17 del mes de enero de 1974, a las 16 horas para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Centro Unico de Procesamiento Electrónico de Datos y durante el año 1974.

La apertura de las propuestas tendrá lugar en el Departamento de Compras, Defensa 120, 1º piso, oficina 1028, Capital Federal debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: 300.000.000 de tarjetas tipo Hollerith.

Buenos Aires, 31|12|73. — El Director Gral. de Administración.

e.31|12|73 Nº 9.013 v.10|1|74

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DIRECCION NACIONAL DE EMERGENCIAS SOCIALES

Llámase a licitación pública Nº 8|74, para el día 17 del mes de enero de 1974, a las 14 horas, para subvenir las necesidades que se detallan en este aviso, con destino a Dirección Nacional de Emergencias Sociales y durante el año 1974.

La apertura de las propuestas, tendrá lugar en el Departamento de Compras, Defensa 120, 1º piso, oficina 1028, Capital. Federal, debiendo dirigirse para pliegos e informes al citado Departamento.

Las necesidades se refieren a: Generadores de Pulsos (marcapasos) catéteres, cables con electrodo, — Sistema de control de marcapasos implantados.

Buenos Aires, diciembre 31 de 1973. — El Director Gral. de Administración.

e.31|12|73 Nº 9.014 v.10|1|74

LICITACIONES ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES ESTABLECIMIENTO ALTOS HORNOS ZAPLA
Gral. Manuel N. Savio - Jujuy

Llámase a licitación pública Nº 63|73, para el día 25|1|74, a horas 10 por: Aluminio en barra y Granallas.

Por pliegos de condiciones dirigirse a este Establecimiento o a la Dirección General de Fabricaciones Militares, Avenida Cabildo 65, Buenos Aires.

Lugar de apertura: Establecimiento Altos Hornos Zapla, Palpalá, Jujuy.

e.26|12|73 Nº 8.905 v.7|1|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DIRECCION DE PRODUCCION DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T.E. 772-8091 int 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 84|73 para el día 14 de marzo de 1974, a las 10 horas, por la provisión "de 5.000 tn. de sulfato de amonio sólido cristalizado de color blanco grado fertilizante con 21 o|o de nitrógeno"

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.

El Director General.

e.20|12|73 Nº 8.616 v.2|1|74

DIRECCION GENERAL DE FABRICACIONES MILITARES DIRECCION DE PRODUCCION DEPARTAMENTO ABASTECIMIENTO
División Compras
Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, T. E. 772-8091 int 178-172

Llámase a Licitación Pública Nº 83|73 para el día 23 de enero de 1974, a las 10 horas, por la provisión de "784 barras de perfil Z".

Por pliegos de condiciones dirigirse a esta Dirección General (División Compras), Avda. Cabildo 65, Buenos Aires, piso 1º, oficina 148, lugar donde se realizará la apertura de la citada licitación.

Valor del pliego: $ 20.

El Director General.

e.20|12|73 Nº 8.845 v.2|1|74

Comando General del Ejército

COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 2|74

Apertura: 17 de enero de 1974, Hora: 15. Lugar: Azopardo 250, 10 piso, Capital. (Sala de Licitaciones). Destino: Ampliación del laboratorio de automotores en la Escuela Superior Técnica en la Capital Federal.

Objeto: Ejecución de trabajos varios. Precio del legajo: $ 35. Presupuesto oficial: $ 307.260,55. Venta del legajo: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas. Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 10 piso, de 8 a 11 horas, exclusivamente.

e.27|12|73 Nº 8.938 v.10|1|74

COMANDO DE INGENIEROS
Licitación Pública Nº 1|74

Apertura: 24 de enero de 1974. Hora: 15. Lugar: Azopardo 250, 10 piso, Capital (Sala de Licitaciones). Destino: Ciudad de Buenos Aires — H. Grl. 601 — Hospital Militar Central "Cirujano Mayor Doctor Cosme Argerich".

Objeto: Ejecución de las estructuras de hormigón armado de los edificios para consultorios externos y alojamiento de tropa y mantenimiento, inclusive obras auxiliares. Precio del legajo: $ 200. Garantía de oferta: 1 % monto presupuesto oficial. Presupuesto oficial: $ 2.412.620 Venta del legajo: Lunes a viernes, de 8 a 11 horas. Informes: División Licitaciones y Contrataciones, 10 piso, de 8 a 11 horas, exclusivamente.

e.27|12|73 Nº 8.939 v.17|1|74

Comando General de la Fuerza Aérea

COMANDO DE OPERACIONES AEREAS I BRIGADA AEREA

Llámase a licitación pública Nº 1|74, para el día 16 (dieciséis) de enero de 1974 a las 9 horas, correspondiente a "Concesión Explotación Cantina", durante el siguiente período: 1º de febrero de 1974 al 31 de enero de 1975. — Cantidad aproximada: 900 hombres.

La presentación de ofertas y retiro de la documentación e informes, se efectuará en la I Brigada Aérea - División Economía - Sección Compras (El Palomar - F.C.G.S.M. - Provincia de Buenos Aires), días hábiles de 8 a 12 horas. — Ofertas: dirigidas a I Brigada Aérea, División Economía, Sección Compras, El Palomar, FCGSM.

e.26|12|73 Nº 8.908 v.2|1|74

MINISTERIO DE ECONOMIA

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Llámase a Licitación Pública Nº 15|73, por el arrendamiento de 1.500 a 2.000 m2 de locales para oficinas por e. término mínimo de dos años y con opción a otro año más, dentro del radio comprendido entre las Avdas. Paseo Colón Leandro N. Alem, Córdoba, calles Carlos Pellegrini, Bernardo de Irigoyen y Avda. Belgrano.

Retiro de pliego de condiciones y presentación de propuestas en la sede del Banco, Reconquista 266|74 (Departamento de Contrataciones y Suministros, 7º piso) en el horario de 12 a 16

La apertura tendrá lugar el 16 de enero de 1974, a las 16 en la Gerencia de Administración y Contabilidad.

Esta licitación queda limitada a la participación de interesados directos, por lo tanto no se considerarán propuestas de intermediarios.

e. 24|12 Nº 8.895 v. 31|12|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública, para la adquisición de 20.000 calcomanías reflectivas.

La apertura de las propuestas se realizará el día 10 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Gerencia Departamental de Administración, División Compras, Bartolomé Mitre 326, 3er. piso, local 310, Capital Federal.

Retiro de pliegos, consultas y entrega de las propuestas en la misma.

Valor del pliego: $ 5,—.

e.28|12 Nº 9.010 v.31|12|73

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la provisión de automoviles.

La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración el día 22 de enero de 1974, a las 15 horas. — Retiro de pliegos, consultas y entrega de la propuesta en la citada Gerencia, División Compras, Bmé. Mitre 326, 3º piso, local 310, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 30.—.

e.21|12|73 Nº 8.869 v.3|1|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adaptación del edificio de la sucursal Allén (Río Negro). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 28 de enero de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la sucursal General Roca y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso, local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.

e.20|12|73 Nº 8.817 v.4|1|74

BANCO DE LA NACION ARGENTINA

Llámase a licitación pública para la adaptación, reparaciones generales y pintura, en la Deleg. Pérez Millán (Buenos Aires). La apertura de las propuestas se realizará en la Gerencia Departamental de Administración, el día 11 de febrero de 1974, a las 15 horas.

Retirar la documentación en la sucursal Villa Ramallo y en la Subgerencia de Inmuebles y Construcciones, Bartolomé Mitre 326, 4º piso local 429, Capital Federal.

Valor del pliego: $ 200.

e.20|12|73 Nº 8.818 v.11|1|74

Secretaría de Hacienda

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.622|73

Llámase a licitación pública Nº 45, para lograr la provisión y reposición, ambas con colocación, de vidrios y vitreas durante el ejercicio 1974.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de enero de 1974, a las 15 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, 3er. piso, Buenos Aires.

e.28|12 Nº 9.003 v.31|12|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 253.047|73

Llámase a licitación pública Nº 44, para lograr la provisión de fotolitos

La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de enero de 1974, a las 16 horas.

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros, Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e.28|12 Nº 9.004 v.31|12|73

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
Expediente Nº 251.731|73

Llámase a Licitación Púb'ica Nº 41 para lograr la provisión de resmas de papel y cartulina.

La apertura de las propuestas se efectuará el día 11 de enero de 1974 a las 14 horas

Para consultar detalles, retirar pliegos de condiciones y presentar propuestas, dirigirse a Sección Compras y Suministros. Paraná 145, piso 3º, Buenos Aires.

e.20|12|73, Nº 8.820 v.2|1|74

CASA DE MONEDA
Expediente Nº 345.165|73

Llámase a licitación públ ca por la siguiente contratación: por la venta de ciento veinte mil (120.000) kilogramos de papel en condiciones de rezago.

Apertura 8|1|74, a las 14 horas.

Informes y pliegos. Casa de Moneda de la Nación, Avda. Antártida Argentina s|Nº, Puerto Nuevo, Buenos Aires.

Retiro de pliegos: Div. Contabilidad, horario de 13 a 16,30 horas. — Pliego sin cargo.

e.28|12 Nº 9.005 v.31|12|73

Secretaría de Desarrollo Industrial

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION SERVICIO DE CONTRATACIONES

Llama a Licitación Pública Nº 1|74 para el día 8 de enero de 1974, a las 14 horas para la publicación de marcas correspondientes al año 1974; cuyo pliego de bases y condiciones detalladas, se encuentran a disposición de los interesados en Servicio de Contrataciones, sito en la Avda. Julio A. Roca 651, piso 3º, Sector 16, Capital, dentro del horario de 13 a 17 horas.

e. 19|12 — Nº 8.795 — v. 31|12|73

Secretaría de Agricultura y Ganadería

Subsecretaría de Agricultura

JUNTA NACIONAL DE GRANOS
Licitación Pública Nº 213|73

Llámase a concurso público de precios para contratar la "reparación y revoques sobre paramentos interiores de todas las celdas que constituyen la Planta de Silos Subterráneos de la localidad de Pergamino, Provincia de Buenos Aires".

Precio de los pliegos: cincuenta pesos ($ 50), debiéndose consultar y adquirir en la Gerencia Administración y Finanzas, Departamento Formalizaciones, División Contrataciones y Suministros, Avenida Paseo Colón 359|79, 2º piso, Capital Federal o en la Planta de Silos Subterráneos de Pergamino de la Provincia de Buenos Aires.

El acto de apertura de los sobres y lectura de las propuestas se realizará el día 14 de enero de 1974, a las 16 horas, en presencia de funcionarios de esta Junta Nacional y de los proponentes que concurran.

Presupuesto Oficial: $ 2.230.000 (dos millones doscientos treinta mil pesos) garantía uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial de la obra, títulos o bonos nacionales depositados en el Banco de la Nación Argentina, a la orden de la Junta Nacional de Granos, carta fianza bancaria o póliza de seguro de caución emitida exclusivamente por la Caja Nacional de Ahorro y Seguro y en efectivo depositado en la Cuenta "efectivo en caución" del Banco de la Nación Argentina. No se aceptarán pagarés.

Gerencia Administración y Finanzas.

e.13|12|73 Nº 8.570 v.4|1|74

Secretaría de Transportes y Obras Públicas

Subsecretaría de Marina Mercante

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 9|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca 734|42, 6to. piso, Capital Federal, el día 15 de enero de 1974, a las 15 horas, para la provisión de lámparas comunes y lámparas con zócalo a bayoneta. Retiro de pliegos —sin cargo— en

Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada, en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.28|12 Nº 9.008 v.31|12|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a Licitación Pública Nº 8|74, con apertura en la Administración General de Puertos, sita en la Avda. Julio A. Roca Nº 734|4' 6to. piso, Capital Federal, el día 15 de enero de 1974, a las 13 horas, para la provisión de alambre de cobre rojo duro, llave exterior de un punto a palanca bipolar llave exterior rotativa bipolar, caja toma pilar simple, caño de acero esmaltado negro, alambre de cobre electrolítico, cordón flexible p/calefacción, base tomacorriente, interruptor tripolar y llave de embutir de un punto. Retiro de pliegos —sin cargo— en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección citada en días hábiles, dentro del horario de 12 a 19 horas.
e.28|12 Nº 9.007 v.31|12|73

ADMINISTRACION GENERAL DE PUERTOS

Llámase a licitación pública Nº 16|74, con apertura en la Administración General de Puertos, Julio A. Roca Nº 734|42, 6º piso, Capital Federal, el día 4 de febrero de 1974, a las 15 horas, para la construcción de un puente carretero sobre el canal lateral oeste y calle Ortiz de Rozas, de la ciudad de Ensenada, y ejecución de obras complementarias.

Retiro de pliegos al precio de Doscientos pesos Ley 18.188 ($a. 200,00) en Abastecimiento-Compras, 10º piso, de la dirección mencionada, en días hábiles, dentro del horario de 12,30 a 17,30 horas, y en la Administración Puerto La Plata, Dock Central, Río Santiago, La Plata, Provincia de Buenos Aires.
e.19|12|73 Nº 8.769 v.3|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 26|74: Adquisición estopa.

Fecha de apertura: El día 21 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.28|12|73 Nº 8.966 v.4|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 24|74: Adquisición aparatos automáticos de alarma radiotelegráficas.

Fecha de apertura: El día 21 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda Corrientes 389, Piso 1º Capital Federal Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.28|12|73 Nº 8.967 v.4|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 22|74: Adquisición cabo manila y polipropileno.

Fecha de apertura: El día 4 de febrero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.28|12|73 Nº 8.968 v.11|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 21|74: Adquisición lámparas eléctricas.

Fecha de apertura: El día 4 de febrero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º, Capital Federal Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.28|12|73 Nº 8.969 v.11|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 20|74: Adquisición de ejes intermediarios de bocina y ejes portahélice para motor Burmeister y Wain.

Fecha de apertura: El día 4 de febrero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda Corrientes 389, Piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.28|12|73 Nº 8.970 v.11|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 9|74: Adquisición rulemanes varios.

Fecha de apertura: El día 4 de febrero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.28|12|73 Nº 8.971 v.11|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 18|73: Provisión bebidas gaseosas.

Fecha de apertura: El día 25 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.

Nota: Se publica nuevamente en razón de haberse omitido en las ediciones del Boletín Oficial 20|12 al 27|12|73.
e.28|12|73 Nº 8.766 v.11|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 19|74: Reparación remolcador "Skua".

Fecha de apertura: el día 31 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras — Avda. Corrientes 389, piso 1º, Capital Federal. — Horario retiro de pliegos: días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100.
e.26|12|73 Nº 8.918 v.9|1|74

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 14|74: Reparación barcazas petroleras "1272 y 1277".

Fecha de apertura: El día 23 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, Piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100,00.
e.17|12 Nº 8.684 v.31|12|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 11|74: Reparación y mantenimiento de motores y generadores.

Fecha de apertura. El día 15 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100,00.
e.17|12 Nº 8.311 v.31|12|73

Nota: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en las ediciones del Boletín Oficial del 7|12 al 11|12|73.

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 13|74: Reparación general lancha "Lobella".

Fecha de apertura: El día 23 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389, piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100,00.
e.17|12 Nº 8.683 v.31|12|73

FLOTA FLUVIAL DEL ESTADO ARGENTINO

Licitación Pública Nº 15|74: Adquisición de equipos transceptores.

Fecha de apertura: El día 23 de enero de 1974, a las 10 horas.

Retiro de pliegos y lugar de apertura: Sección Compras, Avda. Corrientes 389 piso 1º. Capital Federal. Horario retiro de pliegos días hábiles de 11 a 16 horas.

Valor del pliego: $ 100,00.
e.17|12 Nº 8.685 v.31|12|73

Subsecretaría de Obras Públicas

SERVICIO NACIONAL DE ARQUITECTURA

Llámase a Licitación Pública Nº 01-Sur|74 hasta el día 28 de enero de 1974, a las 17 horas, para contratar por el sistema de "ajuste alzado" la construcción del edificio para la Delegación de la Policía Federal en terreno ubicado en la esquina de la Avda. República Argentina y calle s|nombre de la ciudad de Neuquen. Presupuesto Oficial: pesos 1.896.462,49. Importe de la garantía: pesos 18.964,62. Pliegos, aclaraciones y presentación propuestas: Distrito Sur S. N. A., calle Vicente López Nº 45 de la ciudad de Bahía Blanca, como así también en la Subadministracón General (Supervisión Licitaciones), Avda. 9 de Julio Nº 1925. Piso 19º Capital Federal y para consultar el pliego solamente, en la ciudad de Neuquen: Conducción S. N. A., calle Córdoba Nº 355. Las aclaraciones podrán realizarse en ambas Dependencias hasta doce (12) días hábiles previo a la apertura y la presentación de propuestas, en la Subadministración General, (Supervisión Licitaciones) hasta cinco (5) días hábiles antes de dicha fecha. Precio documentación: $ 350. Pago de la misma en Capital Federal: Departamento Administración del S. N. A., Avda 9 de Julio Nº 1925, Piso 16º, Capital Federal de 13 a 18 horas. Plazo de ejecución: veinte (20) meses.
e.20|12|73 Nº 8.823 v.11|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 391|74, hasta el día 16 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el Elevador de campaña de Fernández (Provincia de Santiago del Estero).

Presupuesto oficial: $ 6.815.840,00.

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Santiago del Estero y en el Equipo Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.

Precio del pliego: Seiscientos pesos ($ 600,—). — Importe de la garantía: Uno por ciento (1 o|o) del Presupuesto Oficial ($ 68.158,40).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.).
e.28|12|73 Nº 8.963 v.18|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a licitación pública Nº 390|74, hasta el día 16 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el elevador de campaña de Tostado (Provincia de Santa Fe).

Presupuesto oficial: $ 6.815.840,—.

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Rosario y en el Equipo Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.

Precio del pliego: Seiscientos pesos ($ 600,—). — Importe de la garantía: Uno por ciento (1 o|o) del Presupuesto Oficial ($ 68.158,40).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A. I. D.).
e.28|12|73 Nº 8.964 v.18|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 389|74, hasta el día 14 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el Elevador de Campaña de Santo Tomé (provincia de Corrientes). — Presupuesto Oficial: $ 6.124.940.00.

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Corrientes y en el Equipo Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.

Precio del pliego: Seiscientos pesos (pesos 600,00). — Importe de la garantía: uno por ciento (1 o|o) del Presupuesto Oficial: ($ 61.249,40).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.).
e. 24|12 Nº 8.898 v. 15|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública número 388|74 hasta el día 14 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la provisión y montaje de la maquinaria, equipos e instalaciones mecánicas y eléctricas en el elevador de campaña de Hasenkamp (provincia de Entre Ríos).

Presupuesto oficial: $ 6.825.840,00. — Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Paraná y en el Equipo Distrito Zona Norte, Edificio Aduana 2º Piso, Rosario.

Precio del pliego: Seiscientos pesos (pesos 600). — Importe de la garantía: uno por ciento (1 o|o del Presupuesto Oficial: ($ 68.158,40).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.).
e.24|12|73 Nº 8.896 v.15|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 385|74, hasta el día 3 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la construcción de las obras civiles de un nuevo elevador de campaña de 10.000 toneladas de capacidad de almacenamiento en la localidad de Santo Tomé (Provincia de Corrientes).

Presupuesto Oficial: $ 10.782.376,00.

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Corrientes y en el Equipo Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.

Precio del pliego: trescientos pesos ($ 300,00). Importe de la garantía: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial: ($ 107.823,76).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la agencia para el desarrollo internacional (A. I. D.).
e.13|12|73 Nº 8.572 v.4|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 386|74, hasta el día 3 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la construcción de las obras civiles de un nuevo elevador de campaña de 10.000 toneladas de capacidad de almacenamiento en la localidad de Tostado (Provincia de Santa Fe).

Presupuesto Oficial: $ 12.460.230,00.

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso, Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Rosario y en el Equipo Distrito Zona Norte, Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.

Precio del pliego: trescientos pesos ($ 300,00). Importe de la garantía: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial: ($ 124.602,30).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la agencia para el desarrollo internacional (A. I. D.).
e.13|12|73 Nº 8.571 v.4|1|74

DIRECCION NACIONAL DE CONSTRUCCION DE ELEVADORES DE GRANOS

Llámase a Licitación Pública Nº 387|74 hasta el día 8 de enero de 1974, a las 16 y 30 horas, para la construcción de las obras civiles de un nuevo elevador de campaña de 10.000 toneladas de capacidad de almacenamiento en la localidad Fernández (provincia de Santiago del Estero). — Presupuesto Oficial: pesos 12.031.828,00.

Adquisición de pliegos y presentación de ofertas: Avenida 9 de Julio 1925, 4º piso. Buenos Aires.

Consultas: en el lugar indicado, en el Juzgado Federal de Santiago del Estero y en el Equipo Distrito Zona Norte. Edificio Aduana, 2º piso, Rosario.

Precio del pliego: trescientos pesos (pesos 300.—). — Importe de la garantía: uno por ciento (1 o|o) del presupuesto oficial: ($ 120.328,28).

Programa de construcción de elevadores de campaña con participación financiera del Banco de la Nación Argentina y la Agencia para el Desarrollo Internacional (A.I.D.).
e.18|12|73 Nº 8.724 v.9|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 564|73, a fin de encomendar los trabajos de mantenimiento de las instalaciones de iluminación de la Autopista Teniente Gral. Ricchieri, en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires.

$ 12.600.000,00. — Depósito de garantía: $ 126.000,00. — Precio pliego: pesos 420,00.

Presentación de propuestas: 18 de enero de 1974, a las 16 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.26|12|73 Nº 8.913 v.16|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

(Expediente: 13669—13º—1972)

Licitación Pública Nº 556|73 para la ejecución de las obras en la Ruta s|Nº; Tramo: Acceso a Barrio Militar Fortín Chacabuco en Comodoro Rivadavia (obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la provincia de Chubut. — $ 2.443.900.—. Depósito de garantía: $ 24.439. — Precio pliego: $ 140,00. — Plazo de obra, 8 meses.

Presentación propuestas: 11 de enero de 1974 a las 15 horas, en a Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.18|12|73 Nº 8.725 v.9|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 15.538-L-1973

Licitación Pública Nº 554|73: para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 20. Tramo: Bermejo-Difunta Correa. Sección: Km 1108,8. Km. 1138,8 (reparación de baches y depresiones y tratamiento bituminoso tipo sellado con lechada asfáltica), en jurisdicción de la Provincia de San Juan. $ 545.332,00. Depósito de garantía: $ 5.453,32. Precio pliego: $ 90,—. Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 9 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8.832 v.4|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 15.973-L-1973

Licitación Pública Nº 559|73, para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 166. Tramo: Nuevo Torino-Rafaela, Sección: km. 534,5 - km. 560,1 (carpeta de rodamiento con mezcla tipo concreto asfáltico), en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe. $ 2.008.827. Depósito de garantía: $ 20.088,27. Precio pliego: $ 140. Plazo de obra: 3 meses.
Presentación propuestas: 16 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8.828 v.11|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 5, del 17º Distrito para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 127, Tramo: Empalme Ruta 126, Arroyo Burgos, Sección: Km. 64,2 - Km. 82,2 (carpeta con mezcla bituminosa, capa rodamiento) en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.
$ 2.596.956,00. — Depósito de garantía: $ 25.969,56.
Precio del pliego: $ 140,00.
Plazo de obra: 2 meses. — Presentación propuestas: 4 de enero de 1974, a las 10 horas, en la sede del 17º Distrito, San Martín 567, Paraná, Entre Ríos, consulta y compra de pliegos en la mismo de lunes a viernes de 6 a 14 horas.
e.19|12|73 Nº 8.758 v.3|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 563|73 para adjudicar la provisión de seis viviendas prefabricadas para el 22º Distrito en jurisdicción de la Provincia de Formosa: $ 660.030,00. Depósito de garantía: Pesos 6.660,00. Precio de pliego: $ 90,00. Plazo de obra: 6 meses.
Presentación propuestas: 25 de enero de 1974, a las 15.30 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8,831 v.4|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 557|73, para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 20. Tramo: Difunta Correa-Caucete, Sección: km. 1.138,8 - km. 1.176,8 (reparación de baches y depresiones y tratamiento bituminoso tipo sellado con lechada asfáltica), en jurisdicción de la Provincia de San Juan. $ 650.538. Depósito de garantía: pesos 6.605,38. Precio pliego: $ 90. Plazo de obra: 4 meses.
Presentación propuestas: 14 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones: Avda. Maipú 3. planta baja. Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8.825 v.4|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 561|73, para ejecución de las obras en la Ruta 12. Tramo: Brazo Largo-Ceibas, Sección: km. 134 - km. 175 (reacondicionamiento de camino), en jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos. $ 18.788.000. Depósito de garantía: $ 187.880. Precio de pliego: $ 420. Plazo de obra: 10 meses.
Presentación propuestas: 18 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones. Avda. Maipú 3. planta baja, Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8.827 v.11|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 560|73, para la ejecución de las obras en la Ruta 148. Tramo: Lte. con San Luis-Villa Dolores, Sección: km. 0,00 - km. 42 (base estabilizada de ripio y tratamiento bituminoso superficial tipo simple), en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 4.084.512. Depósito de garantía: $ 40.845,12. Precio pliego: $ 260. Plazo de obra: 10 meses.
Presentación propuestas: 17 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8.829 v.11|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 555|73 para la ejecución de las obras en la Ruta 26. Tramo: Acceso a Sarmiento-Cuarteles Aeródromo y ejecución playa de estacionamiento frente a la Estación Aérea (construcción de obras básicas y calzada pavimentada) en jurisdicción de la provincia de Chubut. — $ 3.797.900,00. — Depósito de garantía: $ 37.979,00. — Precio de pliego: $ 260.— Plazo de obra: 8 meses.
Presentación propuestas: 10 de enero 1974 a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3 planta baja, Capital Federal.
e.18|12|73 Nº 8.726 v.9|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD
Expte. 11.995-L-1973

Licitación Pública Nº 558|73, para la ejecución de las obras en la Ruta Nacional Nº 19. Tramo: Río Primero-Montecristo, Sección: km. 282 - km. 313 (bacheo, carpeta asfáltica y construcción de banquinas), en jurisdicción de la Provincia de Córdoba. $ 4.634.091. Depósito de garantía: $ 46.340,91.— Precio pliego: $ 260. Plazo de obra: 10 meses.
Presentación propuestas: 15 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
e.20|12|73 Nº 8.826 v.11|1|74

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 548|73, a fin de encomendar la ejecución de las obras en la Ruta S|Nº. Tramo: Empalme Ruta Nº 3, Puerto Mineralero (Zona Puerto Madryn) (obras básicas y tratamiento triple), en jurisdicción de la Provincia de Chubut. $ 3.373.200,00.
Depósito de garantía: $ 33.732,00.
Precio pliego: $ 260,00.
Plazo de obra: 5 meses.
Presentación de propuestas: 8 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
José María Pineda, Jefe División Licitaciones y Contratos.
e.10|12 Nº 8.405 v.31|12|73

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación Pública Nº 547|73, a fin de encomendar la ejecución de las obras en la Ruta 122: Tramo: Empalme Ruta 14, Monte Caseros, Sección: Km. 590,4 - Km. 621,9 (bacheo y tratamiento bituminoso superficial tipo triple), en jurisdicción de la Provincia de Corrientes: $ 2.364.561,00.
Depósito de garantía: $ 23.646,00.
Precio pliego: $ 140,00.
Plazo de ejecución: 8 meses.
Presentación de propuestas: 7 de enero de 1974, a las 15 horas, en la Sala de Licitaciones, Avda. Maipú 3, planta baja, Capital Federal.
José María Pineda, Jefe División Licitaciones y Contratos.
e.10|12 Nº 8.406 v.31|12|73

Subsecretaría de Transporte

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública número 737|73 a realizarse el 22 de enero de 1974, a las 11 horas, para contratar la obra: "Remodelación local Avenida Corrientes Nº 2819, esquina Pueyrredón, Capital Federal", con un presupuesto oficial de $ 133.389.
Pliego de consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Precio documentación técnica: $ 80, y bases generales: $ 20, que serán abonados en Tesorería, 6º piso, de 10.30 a 15 horas.
e.27|12|73 Nº 8.943 v.3|1|74

AEROLINEAS ARGENTINAS

Llámase a Licitación Pública número 736|73 a realizarse el 17 de enero de 1974, a las 11 horas, para contratar la obra: "Provisión de muebles para local agencia Avenida Corrientes". Presupuesto oficial: $ 45.230. Pliego consultas y presentación propuestas: Departamento Contrataciones, Paseo Colón 185, 1er. piso, oficina 107, Capital, dentro del horario de 10 a 16.30 horas.
Precio documentación técnica: $ 30, y reglamento de Contrataciones de la Empresa: $ 16, que serán abonados en Tesorería, piso 6º, de 10.30 a 15 horas.
e.27|12|73 Nº 8.944 v.3|1|74

SUBTERRANEOS DE BUENOS AIRES

Licitación Pública Nº 6624|74, alambre para línea de contacto.
Apertura: 14|1|74, a las 9 horas.
Valor del pliego: $ 10,00.
Pliegos: Departamento Compras y Suministros, Bartolomé Mitre 3342, Capital, de 8 a 12 horas.
e.28|12 Nº 9.006 v.31|12|73

Secretaría de Comunicaciones

DEPARTAMENTO DE INGENIERIA Y MANTENIMIENTO

Llámase a Licitación Pública Nº 19 DIM|73, hasta el día 25 de enero de 1974, a las 17 horas, para contratar bajo el régimen de la Ley 13.064 y por el sistema de "ajuste alzado" de los trabajos de construcción del edificio postal en la localidad de Cipolletti (Provincia de Río Negro).
Las ofertas se recibirán en el Departamento de Ingeniería y Mantenimiento, Corrientes 132, 4º piso, local 460, Buenos Aires, donde se realizará la apertura hasta la fecha y hora indicadas. Para adquirir los pliegos o realizar consultas, concurrir a la sección Registro Técnico de la misma dirección.
Presupuesto oficial: $ 2.061.450.
Importe de garantía: $ 20.614,50.
Valor del pliego: $ 100.
e.20|12|73 Nº 8.835 v.11|1|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 10-P|74

Vto.: 14 de enero 1974 a las 9,30 horas. Equipamiento de Unidades Unimog 416. Valor del Pliego: $ 40,00.
Informe, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata, número 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 hs.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas respecto a la fecha fijada de apertura.
e.27|12|73 Nº 8.951 v.3|1|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 11-P|74

Vto.: 18 de enero de 1974 a las 9,30 horas. — Por el arrendamiento de un Edificio en la Ciudad de General Pico (La Pampa), para reubicación organismos Oficina Pública y Zona Comercial para ampliar Central.
Radio de Ubicación Preferencial: Zona Céntrica de la Ciudad, preferiblemente sobre la calle Principal.
Comodidades Mínimas:
Superficie Necesaria: 240 m2. mínimos útiles.
Alternativa: Se aceptarán ofertas por Edificios de una superficie de 268 m2. mínimos útiles.
Sanitarios masculinos: Para 25 personas.
Sanitarios femeninos: Para 25 personas. — Ambos con las comodidades determinadas por el Código de Edificación Local.
Dependencia para refrigerio: Unidad mínima con cocina y pileta.
Características: Local a la calle, con amplio frente, en muy buen estado, apto para Oficina Pública y Zona Comercial con atención al Público. — Buena iluminación y ventilación naturales. — Preferiblemente superficie rectangular apropiada para lograr un máximo de aprovechamiento de la misma.
Condiciones: Contrato de locación por dos (2) años, con opción a dos (2) años más. — Derecho de rescisión de contrato a favor de la Empresa, sin indemnización, en caso debidamente fundamentado por razones económicas y|o técnicas.
Informes, retiro de la documentación sin cargo y apertura: En Avda. La Plata 1540, Piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7,30 a 14,30 horas. — Asimismo dicha documentación podrá retirarse también en nuestras Oficinas Comerciales sitas en Gral. Pico, Avda. San Martín 602, y Santa Rosa, Lagos 258. Pcia. de La Pampa. — Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, con respecto a la fecha fijada para la apertura.
e.27|12|73 Nº 8.952 v.3|1|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 8-P|74

Vto.: 10 de enero de 1974, a las 10,30 horas.
Adquisición de formularios para servicios médicos.
Valor del pliego: $ 40.
Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14,30 hs.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.26|12|73 Nº 8.912 v.2|1|74

EMPRESA NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES
Licitación Pública Nº 7-P|74

Vto.: 9|1|74, a las 9.30 horas.
Por la adquisición de casillas telefónicas para intemperie.
Valor del pliego: $ 200,00.
Informes, pago, retiro de la documentación y apertura: En Avda. La Plata Nº 1540, piso 3º, Capital Federal, dentro del horario de 7.30 a 14.30 horas.
Se agradecerá que este trámite se realice con una anticipación mínima de 24 horas, respecto a la fecha fijada de apertura.
e.20|12|73 Nº 8.836 v.4|1|74

Secretaría de Energía

Subsecretaría de Energía Hidroeléctrica y Térmica

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

Licitación Pública Nº 208|73. — Construcción del edificio de la Divisional Santiago del Estero, en la Provincia de Santiago del Estero.
Presupuesto: $ 1.100.000.— Valor del pliego: $ 100.— Las firmas que hubieran adquirido un juego completo podrán proceder a la compra de un segundo ejemplar por la suma de $ 50.—
Apertura: 18 de febrero de 1974, hora 12,00.
L. Pública Nº 209|73. Prov. de transformadores de potencia para las Estaciones Transformadoras San Pedro (Prov. de Buenos Aires), Arocena (Prov. de Santa Fe), Cutral-Co y Zapala (Prov. del Neuquén) y Centro (Prov. de Santiago del Estero).
Presupuesto: $ 7.800.000. -- Valor del pliego: $ 300.— Apertura. 6 de marzo de 1974, hora 12.
Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas, siendo obligatoria su adquisición por parte de los oferentes. — En cuanto al pliego licitación Nº 208, también se podrá consultar o adquirir en la Gerencia Regional Norte, Rivadavia 179 (Prov. de Tucumán), de 9 a 13 horas.
Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Avda. Corrientes 531 1º piso, Capital Federal.
e.27|12|73 Nº 8.946 v.3|1|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 171|73. Prov. repuestos para motores Daihatsu (válvulas, manómetros, engranajes, equipo cilindro motriz, cabeza cilindro, biela motriz, etcétera y para motor Niigata (juntas, termómetros, suplementos para cojinetes).
Postergación: para el 18 de enero de 1974, hora 12.
L. Pública Nº 113|73. Ampliación de las Estaciones Transformadoras Cruz de Piedra (Prov. Mendoza) y San Juan (Prov. de San Juan), proyecto, provisión de materiales menores, construcción obras civiles y montaje electromecánico.
Postergación: para el 10 de enero de 1974, hora 12.00.
L. Pública Nº 74|73, Internacional: Prov. mont. y puesta en servicio de turbinas, generadores equipos auxiliares, válvulas, etc. para la Central Hidroeléctrica Agua del Toro (Prov. Mendoza).
Postergación: para el 15 de enero de 1974, hora 12.00.
e.17|12|73 Nº 8.947 v.3|1|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA EMPRESA DEL ESTADO

L. Pública Nº 200|73: Prov. de un transformador de potencia.
L. Pública Nº 201|73: Prov. elementos de limpieza (escobas, jabones, escobillos, sangajol, viruta, cepillos de paja, desodorantes, paquetes de virutana, secadores de goma, plumeros, papel higiénico, cera, escobillas de cerda, etc.).
Apertura: 16 de enero de 1974, hora 12 y 12,30 respectivamente.
L. Pública Nº 202|73: Prov. de motores eléctricos asincrónicos.
L. Pública Nº 203|73: Provisión y montaje de mástiles para antenas de V.H.F.
Apertura: 23 de enero de 1974, hora 12 y 12.30 respectivamente.
L. Pública Nº 204|73: Provisión de repuestos para motores Diesel Nordberg (válvulas, engranajes accionamiento bomba, bulones de biela, resortes p|botador, termómetros a mercurio, camisas de cilindro, guía de pistón, cabeza de pistón, cabezas de cilindros, aros de compresión, etc.).
L. Pública Nº 205|73: Provisión de repuestos para motores Habilton (Sunoho para pistón motriz, aros de compresión, cuerpo p|bomba de inyección, elementos (camisa y pistón) para bomba de inyección, tubos telescópico, cojinetes de bancada, y de biela, etc.).
Apertura: 30 de enero de 1974, 12 y 12.30 horas. respectivamente

L. Pública Nº 206|73. Prov. repuestos para motores Niigata (conjunto de bancada, regulador de velocidad y juego completo de engranajes).

L. Pública Nº 207|73. Prov. de geófonos de componente vertical de frecuencia, conectores tipo Amphib, tramos de cables de registración sísmica y conectores para extremos de líneas, para equipos de prospección geofísica.

Apertura: 11 de febrero de 1974, a las 12 y 12,30 horas respectivamente.

Valor del pliego: $ 20.— Es obligatoria su adquisición.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal, todos los días hábiles de 12 a 17 horas.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones, Avda. Corrientes 531, 1º piso, Capital Federal

e.27|12 73 Nº 8.948 v.3|1|74

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL SAN JUAN
Empresa del Estado

L. Pública Nº 41. — Contratar proyecto, obra de mano y provisión parcial materiales para suministro de energía eléctrica a vecinos de calle San Isidro, departamento San Martín, provincia de San Juan.

Apertura: 7 de enero de 1974, hora 12,00.

L. Pública Nº 42. — Contratar obra de mano y provisión parcial de materiales para suministro de energía eléctrica a Barrio Novoa y racionalización a Villa Yornet Funes, departamento Rawson (provincia de San Juan).

Apertura: 8 de enero de 1974, hora 11,00.

Valor del pliego: $ 15. — Es obligatoria su adquisición.

Pliegos e informes: Avda. Rioja 223, Sur (San Juan).

e. 24|12 Nº 8.900 v. 31|12|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
GERENCIA REGIONAL NORTE

L. Pública Nº 30.015. — Provisión de cable subterráneo para 13.2 KV., destinado a la instalación de un grupo turbogas T.G. 16 en Estación Transformadora La Banda, Santiago del Estero.

Presupuesto: $ 315.000.—.

Valor del pliego: $ 30. — Es obligatoria su adquisición.

Apertura: 7 de enero de 1974, hora 11,00

Consulta y adquisición de pliegos: Oficina de Compras, calle Ayacucho 476, San Miguel de Tucumán o en Corrientes 531 1º piso, Capital Federal.

Apertura de propuestas: Oficina de Compras en la Divisional Tucumán, calle Ayacucho 476, San Miguel de Tucumán.

e. 24|12 Nº 8.902 v. 31|12|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
DIVISIONAL ROSARIO
Empresa del Estado

L. Pública Nº 13|72. — Construcción civil de una cámara transformadora subterránea estanca en calle Entre Ríos y Pje. Agrelo, Rosario.

Apertura: 7 de enero de 1974, hora 11,30.

L. Pública Nº 52. — Construcción civil de una cámara transformadora subterránea en calle Gorriti esq. Iguazú, Rosario.

L. Pública Nº 53. — Ampliación de oficinas y dependencias del Centro de Capacitación —Falker y Villarino—, Rosario.

Apertura: 11 de enero de 1974, horas 12,00 y 11,30, respectivamente.

Valor del pliego: $ 20 — Es obligatoria su adquisición.

Consulta y retiro de pliegos: Oficina de Compras, Bv. Oroño 1260, Rosario, lugar donde se procederá a su apertura.

e. 24|12 Nº 8.899 v. 31|12|73

AGUA Y ENERGIA ELECTRICA
GERENCIA REGIONAL CUYO
Divisional San Juan
Empresa del Estado

L. Pública Nº 40. — Contratación de los siguientes vehículos: 6 camiones doble cabina y 7 automoviles sedan, 4 puertas, modelo 1967 en adelante, para transporte de personal y|o materiales.

Valor del pliego: $ 20 — Es obligatoria su adquisición.

Pliegos e informes: Laprida 12, Este. San Juan.

Apertura: 7 de enero de 1974, hora 11,00.

e. 24|12 Nº 8.901 v. 31|12|73

Subsecretaría de Combustibles

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Licitación pública 25, Nº 1.123|73: Construcción de Edificio para Servicio Generales y estructura Porta Cartel y Mástil Aeropuerto Ezeiza.

Apertura: 22|1|74. — Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de apertura: Sarmiento 770, Capital Federal.

e.28|12|73 Nº 8.965 v.11|1|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE PETROQUIMICA
Licitación Pública Nº 1.166|73

Provisión de la ingeniería básica y de los procesos de elaboración de una planta productora de Fenol y Acetona a partir de Cumeno.

Los pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados al precio de $ 500,00 c|uno, en Y.P.F., calle Sarmiento 770, p. b., Capital Federal.

Fecha de apertura: 19 de marzo de 1974, a las 10 horas, en la Sala de Apertura de Licitaciones.

e.19.12|73 Nº 8.762 v.3|1|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
Gerencia de Suministros

Lic. Pública 20 — Nº 1.086|73: Aditivo para elaborar aceites lubricantes para motores de locomotoras GM y GE.

Apertura: 4|2|74.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 — Nº 1.110|73: Catalizador para unidad de Cracking Catalítico en Destilería La Plata.

Apertura: 7|2|74.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 1.111|73: Guinches para aparato de medición.

Apertura: 7|2|74.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 00 — Nº 1.115|73: Impresión revista Nosotros, YPF y Técnico Comercial YPF.

Apertura: 25|1|74.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 20 — Nº 1.118|73: Tubos de acero.

Apertura: 12|2|74.
Valor: $ 20.

Lic. Pública 15 — Nº 1.119|73: Soda cáustica.

Apertura: 11|2|74.
Valor: $ 20.

Pliegos: Sala de apertura — Sarmiento 770 — Capital Federal.

e.26|12|73 Nº 8.915 v.9|1|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
DEPARTAMENTO INGENIERIA DE OBRAS

Licitación Pública 25, Nº 1.080|73: Construcción de un Galpón de Almacenaje Sobre Calle "G", en Destilería Luján de Cuyo, Mendoza. — Apertura: 1º|2|74. Valor $ 200.—.

Licitación Pública 25, Nº 1.091|73: Caño de acero negro. — Apertura: 5|2|74, Valor: $ 20,—.

Licitación Pública 25, Nº 1.097|73: Sistema de Comunicaciones en Planta de Almacenaje La Matanza. — Apertura 6|2|74. — Valor: $ 200,—.

Licitación Pública 25, Nº 1.098|73: Provisión y Montaje de una Grúa en Muelle "B" de Dársena Inflamables. — Apertura: 6|2|74. — Valor $ 80,—.

Licitación Pública 25, Nº 1.102|73: Suministro, instalación, repuestos e instrucción técnica necesaria para el sistema de Ordenes y Servicios, correspondiente al Topping "D" en Destilería La Plata. — Apertura: 5|2|74. — Valor: $ 80,—.

Pliegos: Sala de apertura: Sarmiento 770, Capital Federal.

e.19|12|73 Nº 8.761 v.3|1|74

YACIMIENTOS PETROLIFEROS FISCALES
GERENCIA DE SUMINISTROS

Licitación pública 05, Nº 1.071|73: Camisas para motores Nordberg. — Apertura: 31|1|74. — Valor $ 20,—.

Licitación Pública 20, Nº 1.076|73: Bomba centrífuga horizontal. — Apertura 31|1|74. — Valor $ 20.—.

Licitación Pública 20, Nº 1.078|73: Electrodos. — Apertura: 30|1|74. — Valor pesos 20.—.

Licitación Pública 15, Nº 1.083|73: Repuestos para convertidores de torsión EMG, mod. R-150 W.360. — Apertura: 4|2|74. — Valor: $ 20.—

Licitación Pública 20, Nº 1.084|73: Tubos de Latón Admiralty. — Apertura: 22|1|74. — Valor: $ 20,—.

Licitación Pública 20, Nº 1.085|73: Equipo Electro-compresor de aire. — Apertura: 1º|2|74. — Valor. $ 20.—.

Licitación Pública 15, Nº 1.088|73: Repuestos para bomba National Triplex. — Apertura: 4|2|74. — Valor $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.089|73: Repuestos para bombas Oil Well, modelo A-368 Triplex. — Apertura: 5|2|74. — Valor: $ 20.—.

Licitación Pública 15, Nº 1.092|73: Aparatos individuales de bombeo. — Apertura: 14|1|74. — Valor: $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.093|73: Repuestos para equipos perforadores "National 130". — Apertura: 5|2|74. — Valor $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.94|73: Cañería de conducción. — Apertura: 5|2|74. — Valor: $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.095|73: Repuestos para motores M. G. O. tipo V-12-AS. — Apertura: 6|2|74. — Valor $ 20,—.

Licitación Pública 20, Nº 1.100|73: Acido Sufúrico. — Apertura: 5|2|74. — Valor $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.103|73: Baritina. — Apertura: 5|2|74. Valor: $ 20,—.

Licitación Pública 00, Nº 1.105|73: Cubiertas y cámaras. — Apertura: 6|2|74. — Valor: $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.107|73: Repuestos turbosopladores Brown Boveri VTR 200. — Apertura: 6|2|74. — Valor $ 20,—.

Licitación Pública 15, Nº 1.108|73: Autoclave para esterilización. — Apertura: 6|2|74. — Valor: $ 20.—.

Pliegos: Sala de Apertura, Sarmiento Nº 770, Capital Federal.

e.19|12|73 Nº 8.763 v.3|1|74

GAS DEL ESTADO

Nº 8.876: Contr. mano de obra apertura zanjas incluyendo rotura de vereda y|o pavimentos en Capital Federal y Gran Buenos Aires. Apert. 18|1|74: 10 horas. Valor: $ 250

Nº 8.877: Ampliación de la capacidad de la Pta. Compresora Lavalle (Prov. Santiago del Estero). Apert. 15|1|74: 10 horas. Valor: $ 750.

Adquirir documentación: Alsina 1170, piso 1º, of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.20.12|73 Nº 8.833 v.2|1|74

GAS DEL ESTADO

Nº. 8.839: Construcción nuevo edificio Administración Salta. — Prorrogada p|el día: 15|1|74, 12 horas. — Valor: $ 250.—.

Adquirir documentación Alsina 1170. 1er. piso, Of. 111, Capital, de 8 a 13 horas.

e.19|12 Nº 8.796 v.31|12|73

YACIMIENTOS CARBONIFEROS FISCALES

Llámase a Licitación Pública YRT número 92|73, para contratar servicios de limpieza en el Edificio Administración y Pabellones del Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz. — Apertura: 15 de enero de 1974 a las 16 horas. — Informes y pliegos en la Gerencia de Explotación, Yacimiento Río Turbio, Provincia de Santa Cruz.

e.26|12|73 Nº 8.916 v.7|1|74

Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano

Subsecretaría de Recursos Hídricos

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 17.895-LP-1973

Equipos para desobstruir cañerías. — 22|1|1974 a las 15 hs.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

e.28|12|73 Nº 8.958 v.9|1|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 26.512-LP-1973

Acero para construcción. — 23|1|1974, a las 15 horas.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

e.28|12|73 Nº 8.959 v.9|1|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 43.728-LP-1973

Sobres gota. — 9|1|1974, a las 15 y 15 horas.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

e.28|12|73 Nº 8.960 v.31|12|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 41.931|1973

Cajas, marcos, tapas y rejas de fundición de hierro. — 21|1|1974, a las 15 y 15 horas.

Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

e.28|12|73 Nº 8.961 v.9|1|74

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública
Expediente: 37.146-LP-1973

Artículo para limpieza. — 10|1|1974, a las 15 horas.

Artículos para limpieza. — 10|1|1974, a vear 1840, Capital Federal.

e.28|12 Nº 8.962 v.31|12|73

OBRAS SANITARIAS DE LA NACION
Licitación Pública

Válvulas esclusas y de aire, de fundición de hierro. — Corresponde Nº 1 del Expediente: 17.113-LP-1973. — 21|1|74, a las 15. — Apertura y pliegos: Marcelo T. de Alvear 1840, Capital Federal.

Depósito de garantía: 1 o|o del monto del presupuesto oficial de las partidas que se coticen.

e.21|12|73 Nº 8.874 v.14|1|74

MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION

DIRECCION NACIONAL DE ARQUITECTURA EDUCACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 1|SST 74 para adjudicar la obra reparación integral de la instalación sanitaria del edificio sede del Ministerio de Cultura y Educación, sito en la Avenida Eduardo Madero Nº 235, Capital Federal.

Presupuesto oficial: $ 2.016.000.—.

Valor del pliego: $ 100.—.

La apertura de las propuestas se efectuará en Supervisión Técnica de la Dirección Nacional de Arquitectura Educacional, Avenida Eduardo Madero Nº 235, piso 8º, Capital Federal, el día 24 de enero de 1974 a las 16 horas.

Los pliegos pueden consultarse y|o retirarse en la citada Repartición (oficina 8.74) los días hábiles de 14 a 18 horas.

e.26|12|73 Nº 8.919 v.16|1|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE TUCUMAN
Ref.: Licitación Pública Nº 1-974

Llámase a Licitación Pública Nº 1-973, para la adquisición de carne vacuna, con destino a los Comedores Estudiantiles Universitarios de la Universidad Nacional de Tucumán.

Por pliego de condiciones recurrir a la Dirección del Servicio de Residencias y Comedores, sito en calle Ayacucho cuatrocientos noventa y uno —primer piso— San Miguel de Tucumán, donde tendrá lugar el acto de apertura de las propuestas el día 14 de enero del año 1974.

e.28|12|73 Nº 9.009 v.9|1|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA
COMEDOR UNIVERSITARIO
Avenida 1, esquina 50, La Plata
Expediente Nº 2100-394.850|73
Licitación Pública Nº 1|74

Llamado a licitación pública Nº 1|74: Azúcares, aceites, condimentos, conservas, extractos, harinas, farináceos, legumbres, verduras, pastas, frutas, productos de granja, yerba, carnes y derivados y postres.

Apertura: día 7 de enero de 1974.

Hora: 10.

Retiro de pliegos de bases y condiciones, presentación de ofertas y consultas, División Compras y Licitaciones, lunes a viernes de 8 a 12 horas y hasta el mismo instante de la apertura. — Teléfonos: 3-1029: 3-3218 y 3-3467.

e.21|12|73 Nº 8.873 v.3|1|74

UNIVERSIDAD NACIONAL DE CORDOBA
HOSPITAL NACIONAL DE CLINICAS
"PROF. DR. PEDRO VELLA"
Licitación PPública Nº 1
Expediente Nº 07278 h.

Llámase a Licitación Pública para el día 21 de enero de 1974 a las 9 horas, para proveer al Hospital Nacional de Clínicas de Córdoba, de drogas especialidades medicinales, algodón, gasa, películas radiográficas, catgut, etc.

Los pliegos de bases y condiciones generales y complementarias pueden solicitarse en la Administración del Hospital, calle Santa Rosa 1564, Córdoba, de lunes a viernes, de 10 a 12 horas.

Córdoba, diciembre de 1973.

e.20|12|73 Nº 8.839 v.2|1|74

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL

Secretaría de Vivienda y Urbanismo

BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

Llámase a Licitación Pública Nº 5950, para el día 21 de enero de 1974, a las 16 horas, para la contratación del servicio de desayuno, almuerzo y merienda, durante el término de dos años, para el personal de la Casa Central del Banco.

Lugar de apertura: Sala de Licitaciones de la Gerencia de Administración, Defensa 192, entrepiso "C", Capital Federal.

Retiro de pliegos de condiciones e informes: Departamento Suministros, División Licitaciones, en la misma dirección, de lunes a viernes de 12 a 17 horas.

e.26|12|73 Nº 6.935 v.7|1|74

MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

Llámase a Licitación Pública para el día 8 de enero próximo, a las 16 horas, para la contratación del Servicio de Seguridad General del Banco.

Los respectivos pliegos de condiciones se encuentran a disposición de los interesados en el Departamento de Compras, Florida 302, 3º piso, con cargo de lunes a viernes de 12 a 16 horas.

e.20|12 Nº 8.847 v.2|1|74